



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

---

**T E S I S**

**INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS  
ORIGINARIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL  
ESTADO DE GUERRERO 2014-2017**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN  
DERECHO EN LA OPCIÓN TERMINAL:  
DERECHO PENAL**

**P R E S E N T A**

**Lic. Rubina Espinoza Flores**

**GENERACION 2016-2018**

**DIRECTOR DE TESIS:  
Dr. Camilo Valqui Cachi**

**COMITÉ TUTORIAL**

**Dr. Medardo Reyes Salinas  
Dr. Eduardo De La Cruz Díaz**

**Chilpancingo, Guerrero, México. Diciembre 2018.**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I. Acceso a la Justicia de los Pueblos Originarios Intérpretes y Traductores en la conquista..... 1

- 1.1 Justicia Ancestral de los Pueblos Originarios: un panorama ..... 1
- 1.2 Intérpretes y traductores en el ámbito de Justicia en la época colonial..... 4
- 1.3 Lenguas originarias y su reconocimiento en la legislación..... 14
- 1.4 El Derecho Consuetudinario y los Pueblos Originarios ..... 19
- 1.5 Sistema de Justicia y Pueblos Originarios..... 25
- 1.6 Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Diversidad Cultural..... 34
- 1.7 Acceso a la Justicia con Intérpretes y Traductores ..... 49

#### CAPÍTULO II: Instituciones y Lenguas Originarias de México

- 2.1 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas..... 60
- 2.2 Funciones de Lenguas Originarias en el Ámbito Jurídico..... 68
- 2.3 Cómo se garantiza el Derecho a la Lengua en un Proceso Penal..... 71
- 2.4 Fomento y Difusión del Traductor e Intérprete ..... 74
- 2.5 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios ..... 76
- 2.6 Coordinación General de Peritos ..... 78

#### CAPÍTULO III: El Intérprete y Traductor en el Sistema de Justicia Penal Del estado de Guerrero

- 3.1 Contexto de los pueblos originarios en el estado de Guerrero..... 83
- 3.2 El uso de las lenguas Originarias en el Sistema de Justicia Penal ..... 95
- 3.3 Interpretación y Traducción de Lenguas Originarias desde la perspectiva de los administradores de justicia..... 103
  - 3.3.1 Intérprete ..... 104
  - 3.3.2 Traductor..... 106
- 3.4 El papel del Traductor e intérprete de Lenguas Originarias en centros de Detención..... 108
- 3.5 Intérpretes y Traductores en las etapas del Proceso Penal ..... 111.

## CAPÍTULO IV: Críticas y alternativas

4.1 Intérpretes y Traductores de Lenguas Originarias ante las contradicciones y obstáculos en el Proceso Penal .....	126
4.2 Inconsistencias en la legislación .....	133
4.3 Contradicciones en los términos de intérpretes y traductores de lenguas originarias.....	138
4.4 El sistema de justicia penal y exclusión de los pueblos originarios .....	142
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	146
<b>PROPUESTAS</b> .....	149
REFERENCIAS	

## INTRODUCCIÓN

*En México: el 60 % de indígenas encarcelados carecieron de intérprete durante su juicio, así lo mencionó Robledo Flores Alejandro, el Coordinador General de Derechos Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quien mencionó cifras impactantes sobre la falta de Intérpretes y traductores de lenguas originarias (FILAC, 2018).* Esta nota tan alarmante para las lenguas originarias de los pueblos es una contradicción total a la preservación de las lenguas originarias, además de reflejar la realidad que viven los pueblos originarios, sus lenguas, y la forma en que ejercen sus derechos.

El nombre del título es “Intérpretes y Traductores de Lenguas Originarias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Guerrero: 2015-2017”. Este trabajo tiene como objetivo, realizar un estudio en el Estado de Guerrero acerca de la asistencia de Traductores e Intérpretes en Lenguas originarias en un proceso penal que conduzcan al pleno goce del ejercicio del Artículo 2º apartado, A Fracción VIII de la Constitución, con el objetivo de proponer alternativas a las injusticias que provienen de la ausencia o la falta de idoneidad de aquellos. En lo que respecta, la importancia de realizar esta investigación es descubrir la base de injusticias que se han consumado y se consuman contra personas procesadas no con normas ajenas al derecho consuetudinario, sino también a la cultura y principalmente a la lengua de las víctimas, acusados y testigos. Además, me guía un interés personal por ser hablante de la lengua Na savi, por lo mismo haber tomado conciencia de las irregularidades provenientes del desconocimiento de la lengua de los acusados o quienes intervienen en un proceso penal y solo hablan su lengua originaria. Este problema obstaculiza la comunicación entre acusados, víctimas y juzgadores, causando con frecuencia encarcelamientos de personas inocentes que significa la destrucción de la vida, la familia y a la comunidad de personas que son partes en un proceso penal autoritario por la imposición de una lengua que no habla el acusado desconociendo por lo tanto el por qué lo juzgan y sentencian en otro idioma. Así como los intervinientes en calidad de testigos y víctimas.

Para entender lo anterior se requiere que se le explique en su lengua originaria,

que es precisamente la función que desarrolla el perito traductor e intérprete, quien le ayudará durante el procedimiento, esto es fundamental para lograr un debido proceso dentro de la justicia y no se vulneren sus derechos humanos. El aporte que busca esta investigación es analizar, conocer las lagunas que existen en la ley y obstaculizan el cumplimiento efectivo el derecho a tener asistencia lingüística mediante traductores e intérpretes y lograr un debido proceso.

La finalidad es lograr un cambio real con el resultado de la investigación, desde luego aportar a la ciencia del derecho, se pretende proponer una solución a un vacío jurídico atendiendo esta parte importante a las personas originarias, y el sector al que más se le ha vulnerado en sus derechos. Por esto, los peritos traductores e intérpretes podrían posibilitar el buen cumplimiento legal, ético y cultural para ejercer un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de brindar atención a quien lo necesite y por ende lograr que a las personas se les respete un derecho humano que establece la legislación nacional e internacional.

Las hipótesis formuladas son: 1. La no idoneidad del intérprete traductor que asiste a una persona de un pueblo originario indígena durante el periodo del proceso penal no solo es fuente de grandes injusticias sino también de obstáculos mayores que no garantiza el cumplimiento del artículo 2º apartado A párrafo VIII constitucional. 2. Los administradores de Justicia no garantizan la observancia de ésta y podrían cometer injusticias si desconocen el derecho consuetudinario, la cosmovisión, los valores, la cultura y las circunstancias históricas y concretas del acusado o la víctima de un pueblo originario.

Este trabajo cuestiona el respeto al derecho a la lengua originaria que estipula el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución, que se hace efectivo en el sistema penal acusatorio, en el que se menciona como derecho al uso de las lenguas originarias en un proceso penal y para lograr esto, los intérpretes y traductores en dichas lenguas deben siempre asistir a las partes en calidad de víctimas ofendidos e inculpados, además de los testigos.

Durante el desarrollo de este trabajo, la situación de los pueblos originarios a la llegada de la metrópoli española, dada esta situación se encontraron varios obstáculos entre ellos el idioma como principal punto central de este trabajo. Posteriormente se

analizará el contexto en el que hoy se encuentra esta problemática de las lenguas originarias y el sistema de justicia en México, ahora con la reforma del año 2008, que dio un paso a la modificación del proceso penal en el país, así como la unificación de Código Nacional de Procedimientos Penales del año 2014 que rige en todo el país.

En este sentido la importancia de analizar las reformas cual fue el impacto que tuvieron en las lenguas originarias, y los intérpretes y traductores; que es una problemática compleja que, aunado a los antecedentes graves que tiene en el ámbito de la impartición de justicia, este no se ha solucionado. Efectivamente con la reforma del año 2008, no se acondicionaron las herramientas para que la participación del intérprete o traductor sea una figura relevante durante las etapas del sistema de justicia penal, considerando sin tomar en cuenta, la existencia de la diversidad de lenguas originarias que existen en el país y siendo el estado de Guerrero, quien ocupa uno de los primeros lugares con más hablantes de lenguas originarias.

Así mismo, este trabajo consta de cuatro capítulos, del cual, en el primer capítulo se abordó el tema de los intérpretes y traductores en la conquista, este punto se toma como antecedente, ya que más adelante se tratará lo concerniente a la actualidad. Así mismo se retoma como parte de este trabajo la importancia que tiene, en la historia de México; la forma de juzgar de los pueblos originarios se menciona como un referente, pues es un punto central que conlleva a entender la problemática que han vivido los pueblos originarios desde la llegada de la colonia. Por ello el derecho consuetudinario, el derecho positivo, pueblos originarios y su legislación es de suma importancia así mismo, el sistema de justicia, la diversidad cultural y el acceso a la justicia por medio de intérpretes y traductores de lenguas originarias, todo lo anterior bordado en este primer capítulo.

En el capítulo segundo fundamentalmente se analiza el desempeño de las instituciones encargadas de promover la participación de los intérpretes y traductores, dichas instituciones como el INALI, CDI y uno de sus fines es preservar las lenguas originarias que existen en nuestro país, trabaja de manera conjunta con los estados de la república. En el estado de Guerrero no se ha trabajado de manera permanente, aunado que existen lenguas originarias y es un cierto porcentaje que representa esta diversidad de lenguas.

Cabe mencionar que se hace un estudio, reflexión de las instituciones de gobierno, quienes se encargan de generar políticas públicas a favor de las lenguas originarias y se debe cuestionar, ya que es parte de la solución a los problemas de violación al derecho a usar sus lenguas en un proceso penal.

En el capítulo tercero se analiza el tema del intérpretes y traductores en el sistema de justicia penal en el estado de Guerrero, la cual, menciona la importancia de las dos figuras que realizan una labor muy importante, el lograr la comunicación como mediadores lingüísticos, entre los operadores de justicia y hablantes de lenguas originarias. Se señala puntualmente el contexto que se encuentra el estado de Guerrero en sus ámbitos, como punto de referencia para el desarrollo de este capítulo. Así también se hace énfasis en la participación de intérpretes y traductores de lenguas originarias en la reforma del año 2008, se cuestiona que no se tomó en cuenta dicha reforma, el contexto multicultural en que viven los pueblos originarios, sus lenguas originarias y sus culturas.

Todos esos factores fueron ignorados durante el proceso de la reforma del sistema de justicia penal acusatorio, en el caso de Guerrero, y no se consideró la participación del intérprete y traductor de lenguas originarias en cada una de las etapas del proceso penal acusatorio. Así como también la influencia del monismo jurídico que se utiliza para violentar más, el derecho de los pueblos originarios en el sistema de justicia penal.

En el último capítulo se plasman las conclusiones como resultado de los estudios realizados con ayuda de fuentes documentales y el trabajo de campo en el que se corrobora la violación de derechos humanos, aunado, a que no se respeta el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la constitución, sin embargo, los obstáculos que hacen que esta situación siga existiendo, son considerables y que se requiere de grandes transformaciones para atender esta problemática de raíz, pues las múltiples violaciones en materia de derechos humanos de los pueblos originarios debe desaparecer. La inasistencia de intérpretes y traductores es grave, porque no se ha respetado el derecho de los pueblos originarios a hablar su lengua durante un proceso penal.

Durante la realización de este trabajo de investigación se generaron obstáculos que no permitieron la realización de ahondar más en otras problemáticas que traen

consigo la violación de los derechos humanos de los pueblos originarios. Cabe mencionar que la burocracia estatal representa un obstáculo en la mayoría de los casos que no permite realizar una investigación más profunda, ya que, por obvias razones a los servidores públicos no les gustaría evidenciar su desempeño en las instituciones encargadas de impartir justicia trabajo cuando se sabe que existen fallas y no se está haciendo nada desde el espacio que le corresponde a cada uno aportar.

En este sentido los obstáculos que se afrontaron, fueron burocráticos, pero el objetivo de esta investigación se logró, evidenciando así las fallas graves que existen en el estado de Guerrero, en relación a la impartición de justicia, cuando una de las partes pertenece a los pueblos originarios y no habla ni entiende el español, confirmándose las cifras oficiales que publican instituciones gubernamentales en las que señalan altos porcentajes de personas recluidas en el Centro de Readaptación Social del estado de Guerrero, quienes durante su proceso penal no tuvieron el derecho de ser asistidos por un intérprete o un traductor, así como la vulneración de la víctima u ofendido, inculpado o testigos en sus derechos a hablar su lengua de origen, por medio del intérprete o traductor o una defensa en su lengua.

La realización de este trabajo obedece también a crear inquietud en este tema en particular para visibilizar por medio de la investigación científica la realidad que viven los pueblos originarios y el suicidio (lingüicidio) de sus lenguas originarias de manera sistemática, y que por años ha venido transcurriendo. La importancia también de focalizar la problemática, encontrar soluciones que puedan impactar en los derechos a emplear las lenguas originarias en el ámbito de justicia, y la ampliación de estas áreas como lo es en la salud, educación y posteriormente la universalización del servicio de intérpretes y traductores de lenguas originarias en todos los ámbitos públicos y privados.

## CAPÍTULO I. INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DURANTE LA CONQUISTA

En este apartado se abordarán en primer término, la justicia en los Pueblos Originarios, principalmente en México, como antecedente de la justicia surgida durante el periodo colonial, en cuyos procesos de juzgamientos los intérpretes y traductores de lenguas originarias lograron la comunicación por medio de la lengua y cultura entre los conquistadores españoles y los pueblos originarios, sentando las bases de la participación de los mediadores lingüísticos, en el sistema de justicia colonial.

La reivindicación de los derechos de los pueblos originarios ha sido una constante, los derechos que se han logrado plasmar en los tratados, legislación mexicana, se consideran un avance importante. Por ello, es fundamental el estudio de la influencia que tuvieron las lenguas originarias en el país, así como en el ámbito jurídico. En este sentido, se estudiarán las violaciones a los derechos humanos, la lucha de la justicia comunitaria en la que se encuentran grupos humanos que comparten un espacio, una filosofía, cosmovisión y un derecho consuetudinario (Galves y Serpa, 2013), quienes han sido víctimas de la violación a sus derechos humanos por parte del Estado, de las clases dominantes de sectores sociales racistas que ha negado y niegan no solo los derechos de los pueblos originarios sino también su propia existencia.

Durante el desarrollo de este trabajo se utilizará el término *pueblos originarios*, por ser considerado el concepto más apropiado para dirigirnos a las primeras personas que se establecieron y se han concentrado históricamente, quienes construyeron sus propias organizaciones para realizar su, economía, política y sus formas de juzgar para establecer su forma de vivir.

## **1.1 JUSTICIA ANCESTRAL DE LOS PUEBLOS: UN PANORAMA.**

El derecho nace desde el momento en que el hombre decide agruparse ordenadamente, y regir su convivencia adecuándola a normas permanentes con dirección a un orden común y bienestar de la comunidad. En la época prehispánica, la forma en la que estaba organizado el sistema judicial, así como sus instituciones jurídicas ancestrales eran respetadas por la comunidad; por ser considerada una ley con penas inhumanas. Haciendo énfasis que las penas inhumanas se refiere a los castigos que sacrificaban y ponían en riesgo la integridad física de una persona.

Antes de la llegada de los españoles los pueblos originarios tenían sus propios sistemas de justicia, el cual, en las diferentes culturas se encontraban los aztecas, mayas y otros. El sistema de justicia del cual se regían las culturas ancestrales estaba basado en los usos y costumbres tenían una cosmovisión y cultura distinta, así como una gran variedad de lenguas originarias que poseían los pueblos para comunicarse.

Sin embargo, existieron muchos pueblos con volúmenes considerables de población, con altos grados de desarrollo en su organización social en los sistemas agrícolas, y con extraordinarios avances en la ciencia, la medicina y las artes indígenas que sintetizaban una dinámica y una cosmogonía diametralmente distinta a la de los conquistadores, lo que llegó a modificar el sistema español, desde ese momento la situación de los pueblos originarios cambió en todos sus contextos, adecuándola a intereses de los españoles, con visiones europeas (Sandoval, 2002).

Dado lo anterior se puede entender que los pueblos originarios contaban con un sistema jurídico, el cual se sabe no existía conflicto alguno, puesto que, al hablar el mismo idioma, compartían una sola cultura, y su sistema jurídico estaba basado en ideologías propiamente de cada comunidad o tribu a la que pertenecían. En el mismo sentido uno de los cambios que se dio a la llegada de los españoles fue desaparición de la tradición jurídica escrita que fue destruida con la entrada del clero (Aragón Andrade, 2007).

Los cargos de los tribunales eran elegidos por el pueblo, una característica importante en la forma de administrar justicia era la disciplina y la forma estrictamente de resolver sus problemas. Esto generó entre los pueblos originarios el respeto a las normas y las instituciones jurídicas y el miedo a ser exhibidos a una sanción ejemplar.

Los jueces eran formados con los valores más altos, por ello a la hora de juzgar y destinados a resolver los asuntos que se presentaban, y por el hecho de ser funcionarios y ejemplo de la comunidad la pena de ser castigados, para ellos era con mayor severidad en comparación a los ciudadanos del pueblo. Los juzgadores y quienes eran juzgados elegían siempre obedecer el orden y los patrones sociales de dicha comunidad, dado su conocimiento de los límites de su propia ley (Jacobo D, 2010).

Aunado a lo anterior se sostiene que existía realmente una justicia pronta y expedita, por lo que al mismo tiempo que se tenía conocimiento de un delito, este era juzgado inmediatamente. Paradójicamente aspectos contrarios al orden jurídico que rige en México actualmente.

Por ello la etapa prehispánica es considerada como una severa legislación penal, posteriormente se prohibió la pena de muerte. Las sanciones que siguieron considerando fueron, la esclavitud, castigos corporales, el destierro (García R, 1994).

Una documentación muy importante que señala González de Cosío citado por López Betancourt (1998, p. 25) que menciona sobre las riquezas culturales que tenían los pueblos, pero también las costumbres que alcanzaron a conocer los primeros hombres que vinieron a América, fueron las lenguas en que los habitantes del nuevo mundo se expresaban y se entendían, la impresión de los españoles era el gran adelanto que tenían en el derecho penal (López B, 1998).

Pero ese conocimiento no se consideró dentro de los cambios que los españoles hicieron, ya que implementaron sus propias formas de justicia. Fue así como la forma de juzgar de los pueblos originarios, no se replicó en el sistema de justicia, porque los españoles traían ideas de juzgamiento europeas sustentadas a la

religión, mientras que los pueblos primitivos juzgaban de una manera inhumana (Margadas S, 1971).

Para entender el siguiente concepto se debe esclarecer previamente el concepto precortesiano de acuerdo con el diccionario de la lengua española, el cual define la palabra precortesiano como a todo lo anterior a la llegada de Hernán Cortés (RAE, 2017).

La época precortesiana en nuestro país, históricamente se conoce el llamado “Código Penal de Netzahualcóyotl” mismo que se aplicó en el valle de Texcoco y de acuerdo con este texto, los jueces gozaban de amplia libertad para sancionar las conductas conceptualizadas como delitos. Debido a esto las penas podrían llegar a constituir la muerte misma del delincuente o la esclavitud, pasando por el catálogo del destierro, la suspensión o destitución del empleo, la prisión en cárcel o en el domicilio mismo, figura que actualmente se conoce como el arraigo domiciliario (Guardiola S, 2012). La importancia de mencionar esta figura, que hoy en día existe en derecho penal, que es sin duda uno de los conceptos que ha existido en la época primitiva y que en nuestros tiempos es una contradicción en cuestión de derechos humanos

Así mismo el juez de dicho código penal tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión y destitución de empleo y hasta prisión en la cárcel o en el propio domicilio. La distinción de delitos intencionales y culposos se castigaba con muerte, indemnización y esclavitud (Carranca y Rivas, 1997).

De acuerdo con lo anterior el tema de acceso a la justicia en pleno siglo XXI pareciera ser que estuviésemos retrocediendo en cuestión de justicia, ya que la forma de juzgar para los pueblos ancestrales tenía una estructura completamente eficiente en cuanto a que todos los integrantes de un pueblo originario eran parte de un sistema jurídico por lo que todos eran juzgados por ese sistema.

Actualmente es difícil acceder a la justicia ordinaria, ya que los pueblos originarios conservan aun su lengua de origen que es diferente al español y que en las

instituciones gubernamentales encargadas de administrar justicia no cuentan con personal que hablen la lengua y tampoco con traductores e intérpretes de lenguas originarias para que atiendan este tipo de situaciones.

De igual modo se puede entender que las culturas ancestrales en las que existían diferentes pueblos originarios y su forma de administrar justicia consistían en que todos los pobladores estaban implicados de un modo u otro, desde distintas posiciones de poder o roles según su clase, en el sistema de justicia no existían ciertos problemas, ya que las culturas, sus cosmovisiones, y las lenguas originarias que dominaban eran entendibles para cada pueblo; la justicia era para todos habitantes de una comunidad originaria que compartían una cultura en común, por lo cual la comunicación entre los juzgadores y quienes eran juzgados era certera.

Con la invasión de los españoles, trajeron consigo ideologías religiosas, y sus formas de juzgar, dejando atrás el sistema de justicia de los pueblos originarios que estaba basado en un derecho consuetudinario.

## **1.2 INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN EL AMBITO DE LA JUSTICIA EN LA EPOCA COLONIAL**

*Estudiar el pasado de los traductores o intérpretes no es sino una manera de replantearse toda una serie de acontecimientos pretéritos que tuvieron lugar en un escenario que se despojó de sus protagonistas, situando al comparsa habitual en el centro de la atención. (Zarrouk, 2006).*

Es importante enfatizar en la situación histórica de las lenguas originarias, ya que las violaciones a derechos lingüísticos que existen en la actualidad son las consecuencias de lo que aconteció a la llegada de los españoles. El impacto que está ocasionando actualmente en el sistema de justicia penal, y se refleja en múltiples vulneraciones a los derechos humanos y lingüísticos de los pueblos originarios dando

respuesta a una pérdida aún mayor de las lenguas originarias; puesto que algunos pobladores piensan que al no usarse sus lenguas en ámbitos públicos (de justicia), estas no sirven, y por lo tanto dejan de reproducirse de generación en generación, causando la pérdida de miles de lenguas originarias.

A la llegada de los españoles, los pueblos originarios existentes perdieron autonomía y su forma de impartir justicia ancestral y milenaria de estos pueblos, ello cambió totalmente, excluyeron la cultura jurídica de dichos pueblos.

Sin embargo, la forma de impartir justicia de los pueblos originarios ya no fue la misma, los españoles implementaron su propio sistema de justicia con bases europeas, en consecuencia se omitió su cultura, cosmovisión, usos y costumbres ancestrales, en la nueva forma de impartir justicia, los españoles debían hacer partícipes a la figura de intérprete, puesto que por su reciente invasión las culturas eran diferentes, las lenguas originarias y el castellano para que se pudieran comunicar necesitaban de intérpretes. Fueron pocos los pueblos originarios que se empeñaron en conservar sus formas de juzgamiento.

La imposición de un sistema jurídico con raíces e ideas europeas fue sin duda un cambio radical para las diferentes culturas existentes, puesto que las herencias milenarias se desvanecieron al llegar la invasión, lo cual generó la pérdida de muchas lenguas originarias, saberes ancestrales y formas de juzgar, así como el derecho consuetudinario de los pueblos.

En el año 1519 a la llegada de Hernán Cortez a tierras americanas, logró la comunicación con ayuda de Malintzin (Malinche) figura conocida por ser la primera intérprete en la historia del conquistador al llegar a tierras mexicanas. Su rol como enlace lingüístico de las lenguas náhuatl y maya, junto con Jerónimo de Aguilar, hablante del castellano, quien aprendió a hablar la lengua maya, en consecuencia, por ser uno de los prisioneros de dicha cultura (Kripper D, 2015). Con estos dos personajes en la historia quedó establecido el primer puente lingüístico.

Posteriormente Malintzin aprende el idioma castellano y por ser nativa de las lenguas originarias y conocer la cultura, filosofía, cosmovisión del pueblo azteca, se configura como la intérprete idónea. Este nuevo avance favoreció a Hernán Cortés lo cual fue uno de sus primeros logros (Francisco R; Calvo T, 2012). En la historia de la mujer queda oficialmente como primer intérprete y con un papel fundamental entre las lenguas y culturas originarias (Valero G, 2016).

En esta etapa la participación de los intérpretes y traductores de las lenguas originarias se posiciona en un papel muy importante, ya que se realizan las primeras interpretaciones, actuando como puente lingüístico entre el conquistador y los aztecas. Desde entonces este hecho queda establecido históricamente.

El servicio de intérpretes y traductores hizo posible la comunicación entre europeos e indoamericanos de la cual se ha hablado muy poco (De la Cuesta. A. L, 1992). Hoy en día la importancia de hacer énfasis en su labor, ya que los intérpretes juegan un papel relevante como mediadores lingüísticos y culturales.

En cuanto al proceso de la conquista en sí, ha de señalarse que los españoles no hablaban en absoluto lenguas originarias y por dicha situación, los pueblos originarios no entendían ni hablaban el castellano (Bastin G, 2003). La mediación lingüística en este caso de intérpretes y traductores generó un amplio uso, el cual para lograrse la comunicación estos debían asistir a los españoles o viceversa.

Al mismo tiempo durante la conquista, los españoles desprendieron a los pueblos originarios de sus pertenencias, culturas, lenguas, y principalmente sus derechos, ya que fueron excluidos de sus propios territorios.

Se crearon traducciones de la cultura europea en lenguas originarias (De la Cuesta, L. A., 1992). Introdujeron la fe católica utilizando lenguas originarias de los países de América. Por medio de las propias lenguas, difundieron y trataron de que se hablaran menos lenguas en muchos países y fueran más generales para que se les

facilitara la enseñanza del cristianismo, lograron expandir lenguas como el náhuatl y el guaraní (Rosenblat, 1984; Bastin. G, 2003).

En el año 1516 surgió una recomendación, para que se les enseñara a leer y escribir en castellano a los hablantes de lenguas originarias (solano, 1991; Bastin, 2003). En 1550 se crea la primera ley, donde se ordena a las sacristías enseñar a los niños indios el español. Por ello, los pueblos originarios fueron obligados a aprender el español, también los frailes se vieron en la necesidad de aprender las lenguas originarias, especialmente el náhuatl (Kripper D, 2015). En la comunicación oral utilizaban las lenguas originarias, pero los escritos, leyes, libros, estudios, textos y documentos oficiales eran redactados en el castellano o latín (calvo, 2002; Bastin G, 2003).

Los españoles al aprender el náhuatl participaron también como intérpretes y traductores de lenguas en las audiencias. (solano, 1991; Bastin, 2003). Esta situación también es considerada como parte de un proceso que eliminó la cultura y cosmovisión, ya que los españoles no eran los intérpretes apropiados para realizar dicha asistencia, puesto que sólo conocían la lengua, pero no la cultura de los pueblos originarios.

Desfasando el sistema de la justicia ancestral, los españoles implementaron un sistema de justicia con ideas europeas, la participación de intérpretes fue necesaria en las audiencias para poder comunicarse en un litigio entre los pueblos originarios y españoles, la cual no compartían la misma cultura, esto generó el choque de estas, al momento de impartir justicia por la diferencia de idiomas, los españoles con el castellano y los pueblos con sus lenguas originarias.

Es un hecho incuestionable que la comunicación entre personas que hablan idiomas distintos tiene que hacerse, a través de intermediarios que conozcan ambos idiomas para que sea fructífera, como lo fue el náhuatl en México. Como no se logró difundir el castellano, la necesidad de contar con intérpretes para lograr la comunicación, principalmente en relaciones de administración de justicia, en los

tribunales, audiencias, declaraciones, actos judiciales, extrajudiciales, visitas de inspección, y principalmente para reclamaciones de los indígenas” (Alonso I, 2013).

Con ley del año 1563 la figura de intérprete se adquiere como una carrera profesional, se fijó un sueldo de acuerdo con el número de preguntas que interpreta, se les determinaban días y horario de trabajo, se establece un número de intérpretes por cada audiencia y precisan sus deberes contenidos en el juramento que prestan. “interpretar clara y abiertamente, sin encubrir, sin añadir, sin ser parciales” (solano, 1991; Bastin, 2003).

Posteriormente en 1770 el rey Carlos III declara las lenguas originarias como ilegales (Solano, 1991; Bello y Rangel, 2002; Bastin G, 2003).

Al declarar las lenguas originarias como ilegales, existió una idea de exterminar completamente la gran riqueza lingüística y cultural que había en ese tiempo y que ahora sabemos que se perdieron muchas de las lenguas originarias junto con una cosmovisión, cultura, y todo lo que implican los conocimientos ancestrales. Aunque las dificultades fueron muchas, ellos lograron desplazar las lenguas y poco a poco exterminarlas, tal es así, que ahora de las lenguas documentadas en la historia no queda ni la tercera parte de las lenguas que algún día existieron.

En el siglo XIX el castellano fue declarado lengua oficial y nacional de estados hispanoparlantes de América Latina, y las lenguas originarias fueron calificadas como dialectos, en consecuencia, se prohibió que se hablara estas lenguas en ámbitos públicos y que no debían ser preservadas (De la cuesta A. L, 1992). Se reconoció al intérprete en la época colonial por la necesidad de comunicarse los españoles con las diferentes culturas originarias, que aún existían puesto que no lograron eliminar completamente las lenguas originarias. La implementación del castellano no fue posible en su totalidad, y se vieron en la necesidad de ser asistidos por intérpretes en lenguas originarias para tener el control de las culturas conquistadas.

Durante las audiencias, la participación del intérprete impulsó a que se debía contar con un código de ética, el cual, el intérprete debía respetar durante su participación, este debía ser imparcial, manteniéndose en un estado neutral ante las partes para garantizar los asuntos de los habitantes originarios y se les impartiera justicia (Alonso I, 2003).

Durante la participación del intérprete en los tribunales durante la colonia los originarios de ese entonces usaron tanto como les fue posible la justicia colonial para defender derechos y privilegios, demandar a encomenderos, eclesiásticos, y denunciar a las autoridades virreinales. Este uso, que fue tan generalizado y constante en el periodo colonial y el papel de los intérpretes fue primordial. (Alonso I, 2003).

Cabe mencionar que la forma de aplicar las leyes, en la época colonial, las penas a imponer se determinaban atendiendo a la etnicidad del condenado, por lo cual, a los conquistadores, se les aplicaban las leyes que regían en la península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas por la nueva España. Se menciona que la legislación española era desigual, injusta, arbitraria y cruel (Díaz A, 2014 p. 9).

Una importante figura que también participó fue de un oidor que tenía que asegurarse de lo que se interpretaba fuera lo que realmente se quería decir, (Bastin G, 2003). En 1563 los intérpretes son considerados profesionales y se les otorga un pago por el número de preguntas que llegaran a interpretar, también se establecen sus días y horarios por audiencia, además se les dio a conocer sus deberes para su participación. Desde entonces el marco legal y el tipo de actividad jurídica y económica en la que participaba el intérprete eran reconocidos. (Kripper D, 2015).

Pero, esto duro poco tiempo, con el paso del tiempo fueron olvidando la participación de los intérpretes, puesto que, con la modernización del país, su objetivo era olvidar lo atrasado, lo que no aportaba desde su visión del sistema un adelanto a la sociedad y una de esas eran las lenguas originarias.

Posteriormente los conquistadores decidieron “construir una nación moderna”. En su nuevo proyecto se excluyó a los pueblos originarios, el cual se le negó hablar sus lenguas, sus propios idiomas, imponiéndoles así el castellano como lengua única; implantando así el idioma español y leyes que no entendían.

En esas leyes no consideraban el contexto cultural de los acusados; se deslegitimó la autoridad de sus instituciones político-religiosas, imponiendo autoridades municipales mestizas que concentraban el poder político y económico de regiones enteras. Todas estas imposiciones se hicieron en nombre del “derecho a la igualdad”. Todos los mexicanos debían ser tratados como iguales, sin considerar las diferencias culturales, económicas y sociales que subsumía esta ciudadanía formal impuesta a través de la ley. Así como el de un solo idioma, el español (Hernández y Ortiz, 2003).

Cabe mencionar que el derecho a la igualdad no era utilizado en sentido de los derechos humanos, sino, el objetivo de éste era juzgar de igual forma a quien hablaba español y lenguas originarias, sin considerar la asistencia de intérpretes. El derecho a la igualdad se utilizaba en el sentido estricto, como si fuese una sola cultura, a pesar de la diversidad de lenguas (Hernández y Ortiz, 2003).

Lo anterior ha generado impacto en la impartición de justicia occidental, la violación a derechos humanos y lingüísticos de los pueblos originarios, al momento que forman parte de víctima u ofendido, inculpaado o testigos en un proceso penal.

Una de las herencias que dejaron los españoles fue el efecto del racismo y la discriminación hacia las lenguas originarias y que ahora son la base de nuestras sociedades y culturas puesto que se refleja en todos los ámbitos. Esto principalmente afecta en la cuestión de impartición de justicia por lo que son vulnerados los derechos de los pueblos al no respetar el idioma que dominan omitiendo al intérprete de su lengua. Por lo que están olvidando sus lenguas, culturas, orígenes transformando un sistema colonizador y que ha heredado la construcción de pueblos sujetos, sin realidades, sin historia, sin filosofía y sin futuro (Valqui C., 2017).

Sin embargo, en la actualidad las luchas de valorización de nuestras lenguas, culturas y reivindicación de los derechos de los pueblos originarios el sistema de

justicia nacional es el primer obstáculo que enfrentan los pueblos originarios para exigir sus derechos. Con dicha desventaja el uso de sus propias lenguas, los derechos de los pueblos indígenas y sus lenguas son vulnerados sistemáticamente de manera oral y de forma escrita estando frente a dos culturas en la que una es oficial y persiste en la realidad y las lenguas originarias sólo reconocida como nacional.

Compartiendo la opinión de Díaz, (1987) y Canuto (2013) al señalar que las diferencias que se presentan donde a las lenguas originarias se les considera inferior, y al español colocándose como superior además que se ha estigmatizado a las culturas. En los espacios públicos principalmente se genera segregación o rechazo ciertamente en algunos casos con mayor gravedad por parte de administradores de justicia hacia los pueblos originarios (Bello B, 2004). Parte de esto es la falta de un trabajo con enfoque de interculturalidad a los servicios en el ámbito jurídico, así como el respeto de las lenguas originarias, su revitalización, situación contraria a la que hicieron los españoles.

En la transformación de las múltiples culturas, fueron diversos los factores, ya que, por medio de la explotación, represión colonial, poder económico e ideologías religiosas sociológicamente se formalizó el mestizaje que junto con los factores ya señalados significó la desaparición de la mayoría de las culturas y lenguas originarias. Desde entonces, los idiomas, las costumbres, las formas de organización social, familiar, la medicina, las culturas artísticas, los sistemas jurídicos de los pueblos, el derecho consuetudinario, las tradiciones, los sistemas de producción agrícola y toda la cosmovisión de las personas originarias en América latina han estado padeciendo permanentes alteraciones y modificaciones durante más de cinco siglos de dominación (Sandoval F, 2002).

La invisibilidad ha sido frecuente, ya que los derechos humanos de los pueblos originarios, no se respetan como se menciona en las leyes, convenios, tratados internacionales y a través de las políticas públicas que existen no se cumplen acciones de mejoramiento en las buenas prácticas. Por las practicas que se desarrollaron en la época colonial, no ha cambiado nada tras la llegada de los españoles, no se respetaron las cosmovisiones, ni usos, ni costumbres de los pueblos originarios.

Ahora el intérprete tiene las mismas encomiendas y las ideologías heredadas por los invasores aún existen, no sólo en el ámbito de justicia, sino en todos los sectores, por lo que los pueblos originarios siguen en luchas constantes para la reivindicación de sus derechos humanos, así como en su patrimonio cultural que día a día se va perdiendo.

A partir de entonces, el marco jurídico de los Derechos humanos de los pueblos originarios ha estado siempre bajo mínimas acciones de protección, y en algunos casos ha sido completamente violentado en derechos (Ferré Olivé J, 2009)

Actualmente los pueblos originarios están reivindicando sus derechos, y en este caso el hablar su propia lengua en ámbitos públicos en donde comparten una nación con grupos en que el gobierno ha considerado la lengua española como la oficial para asuntos de orden público; así mismo esto ha generado impacto en el sistema de justicia penal, ya que el derecho que otorga la Carta magna a los pueblos originarios, el hablar su propia lengua en ámbitos de justicia ha creado las múltiples violaciones que viven los pueblos hablantes de lenguas originarias, puesto que este derecho no es respetado por los operadores de justicia.

En la actualidad la importancia de los intérpretes y traductores de lenguas originarias enfatiza su participación en el sistema de justicia penal en pleno siglo XXI donde las lenguas originarias son desvalorizadas por la sociedad mestiza misma que prestan servicios públicos en el ámbito de justicia, por ello, los intérpretes y traductores no tienen un pago formal, ni tampoco se consideran profesionales en la materia, esto implica seguir desvalorizando al sector de los pueblos originarios y llevando así a violaciones de derechos humanos y lingüísticos de las personas.

Hoy en día no existe esta visión clara sobre la asistencia de un intérprete o traductor de lenguas originarias en el sistema de justicia penal. Realmente no se logró castellanizar en su totalidad a la comunidad hablante de lenguas originarias, ya que existieron intérpretes y traductores desde que llegaron y actualmente las lenguas que aún sobreviven hacen necesaria la existencia de estas figuras en el sistema de justicia, en este mundo occidental, para poder formalizar y respetar un derecho que señala la

Carta magna del país. Así mismo el proceso de imposición religiosa, cultural, y del idioma sigue existiendo en esta nueva sociedad mestiza.

Como se puede observar, la invasión y el despojo territorial de los pueblos, las comunidades, lo que se conocía como las ciudades y las condiciones inhumanas de vida que soportaron los pueblos indígenas que estaban sometidos a la servidumbre, por ello huyeron al lugar más lejos, las montañas y la selva, donde no pudiera alcanzarles las manos etnocidios del hombre blanco y donde pudieren desarrollar su cultura en función de una cosmovisión transmitida en generaciones incontables, a través de los siglos (Álvarez D, s/f). Ahora son ellos quienes conservan aún esas culturas y siguen replicando conocimientos ancestrales y que también la justicia no llega hasta su lugar de asentamiento, tan es así que, al llegar al mundo occidental, no tienen acceso a la justicia por ser hablantes de un idioma diferente.

“El desplazamiento forzoso hacia las montañas o hacia la selva, pese a lo indignante de las circunstancias en que se produjo, fue quizá el precio más caro que habría que pagarse para mantener la identidad, las tradiciones, la lengua, los modos colectivos de utilización de la tierra, y por supuesto, de mantener las formas tradicionales de administración de justicia y los mecanismos políticos para designar gobernantes y adoptar decisiones comunitarias. La conservación de la cultura fue posible a fuerza de resistencia y de sano amor propio. El vasallaje no logró el exterminio que se propuso, pero tampoco los pueblos indígenas han logrado superar ese estado de sometimiento” (Álvarez, D. s/f)

Los pueblos originarios se encuentran en situación de desventaja, en cuanto al ejercicio de sus derechos de participación política, de ahí la necesidad de buscar alternativas sustanciales y procedimentales para reducir una discriminación de hecho. (Álvarez, D. s/f). Tras el intento de eliminar las culturas, fueron pocas las poblaciones originarias que se resistieron a desprenderse de sus herencias milenarias, la cual ahora sabemos que existen en América por lo que es conocido y elevado a rango constitucional la pluriculturalidad de México.

### **1.3 LENGUAS ORIGINARIAS Y SU RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN.**

Es importante mencionar que a pesar de la existencia de convenios internacionales y tratados que protegen derechos de los pueblos originarios, las violaciones persisten, puesto que estos derechos no se respetan, los pueblos originarios aun no son aceptados en el mundo occidental y muchas veces no pueden acceder a una justicia completa e integral en la que puedan hacer uso de su propio idioma sin discriminación, ni obstáculos, realmente es un derecho que se les ha negado históricamente.

La historia de los reclamos de justicia por parte de los pueblos indígenas hacia organismos internacionales es bastante larga. Se inició en 1923, cuando un jefe (indio), en representación de las seis Naciones Iroquesas, acudió a Ginebra, sede de la Sociedad de las Naciones (Salazar, A. y Torres G; citado por Bailón C; Brokmann H, 2015).

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en la Carta de las Naciones Unidas se estableció la necesidad de realizar la cooperación internacional para el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de etnicidad, sexo, idioma o religión. Derivado de ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus dos primeros artículos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A partir de esos antecedentes, a nivel internacional se han dado algunos avances en relación con los derechos de los pueblos indígenas (Bailón C; Brokmann H, 2015).

En la actualidad los pueblos originarios son titulares sin duda alguna de todos los derechos que reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de la Organización de Estados Americanos (ambas de 1948) y en los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes y no vinculantes, suscritos en esta materia. Pero este conjunto de disposiciones no puede garantizar por el momento el goce pleno y efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Ello se agrava en la

medida en que ninguna de las mencionadas normas ha considerado específicamente resolver la situación que se encuentran estas comunidades (Ferré Olivé J, 2009).

El Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966), en su artículo 26 menciona la protección a los pueblos originarios a que hagan uso de su idioma en el ámbito de justicia y poder hablar la lengua que dominan.

Referente a este tratado internacional, al haberse firmado por el Estado Mexicano fue un avance, pero no garantizaba aún el goce de este derecho, puesto que la armonización con normas nacionales no se había concretado, es decir, solo existía regulación de este derecho en el ámbito internacional, puesto que en los ámbitos nacionales aún no se legislaba. Actualmente no se garantizan estos derechos, ya que el convenio no se ha ratificado por México.

El fundamento legal que sustenta en cada uno de los artículos de diversas convenios y tratados internacionales, que a continuación se mencionaran, la protección del derecho a hablar la lengua originaria que se trate, por ejemplo, en México existen 68 lenguas originarias y 364 variantes lingüísticas. Esto es importante reconocerse en las leyes, como también en la práctica. Entonces considerar solo al idioma español en todos los procesos penales también es una forma de discriminación sistemática, pues al tener el conocimiento de la existencia de la diversidad lingüística, esto conlleva a plantear una violencia por parte de las instituciones hacia los pueblos originarios.

El artículo 14 párrafo tercero, menciona que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado del tribunal.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda

discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de etnicidad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966),

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. (El Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966)

Por lo que compete a la declaración sobre derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, (1992). Establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su propia cultura, profesar, practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo.

El convenio 169 de la Organización del Trabajo sustenta en sus artículos 12 y 30 que los pueblos originarios tienen derechos de ser asistidos por intérprete o traductor en la lengua originaria de la que dominan. Así mismo a recibir información si así lo requiera de forma escrita. En este caso no es muy frecuente que en el sistema de justicia se traduzcan documentos en lenguas originarias de un procedimiento, pues las copias certificadas y demás documentos solo se entregan en el idioma español sin importar que la persona no hable ni entienda el español. Solo en casos donde una de las partes recurre a la protección de la justicia por medio del recurso del amparo, en el que se solicita la protección de la justicia para denunciar que no se le respetó un derecho.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en la que menciona que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante la ley sin preferencias de ningún tipo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica. Artículo 8. Garantías judiciales, establece el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 10 menciona que toda persona tiene derecho, a condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948

Artículo 2° Derecho de igualdad ante la ley menciona que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de etnicidad, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 18 de la Declaración señala el “Derecho de justicia” Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó La declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, es un avance importante, aunque no constituye un documento vinculante.

En México la constitución en su artículo 2° constitucional es la que protege los derechos de los pueblos originarios en su apartado A, fracción VIII en la que menciona que podrán ser asistidas de intérpretes las personas que no hablen el castellano requiriendo en su caso quien conozca de su lengua y cultura.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 45, 109 fracción XI y 113 fracción XII, en lo que respecta al procedimiento penal para que en calidad de víctima u ofendido, inculpado o testigos de un asunto penal podrán ser escuchados en la lengua originaria que dominen en cada una de las etapas del nuevo sistema de justicia penal que se encuentren.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el que señala que todas las personas tienen derecho de hacer uso de sus lenguas en lugares públicos, así como en el ámbito de justicia. El Estado garantizará al intérprete para que les asista. Esto se regula en el artículo 10 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En virtud de la reforma del 10 de junio de 2011, se modificaron once artículos de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos y personas de los pueblos originarios se fortalecieron aún más. A partir de entonces, en el artículo 1o., además de establecerse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, que dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (CNDH, 2015).

A traves de la lucha constante los pueblos originarios cuando la unión con la tierra como medio de sustento fue cortada de manera permanente, los anteriores pueblos indígenas no tuvieron más opción que asimilarse a la sociedad mestiza sólo luego de un par de generaciones. A pesar de que la asimilación ha dado como resultado la pérdida de lenguas y de prácticas culturales, México ha presenciado desde la década del setenta, y más forzosamente en la década del noventa, un fuerte resurgimiento de las luchas de los pueblos” (Hernández, Bartra y Otero, 2008).

Como resultado de las luchas constantes de los pueblos originarios, reflejada en instrumentos jurídicos y leyes que protegen los derechos de los pueblos originarios; internacionalmente existen convenios que sustentan la participación de los intérpretes y traductores en lenguas originarias. Durante un proceso penal no se puede dejar por un lado las culturas de quienes son parte en una lucha de justicia y puedan tener acceso libremente, sin importar la lengua que hable, para ello el convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, Declaración universal de los Derechos Lingüísticos, Declaración de los Derechos de

las personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas Religiosas y Lingüísticas, como protección internacional.

En lo que respecta a las reglas de Brasilia enfatiza en el sistema judicial, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.)

Las reglas de Brasilia, en el capítulo II: el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, en su Sección 3ª.- Derecho a intérprete. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución (Reglas de Brasilia, 2008).

De lo anterior se puede deducir que, existen leyes nacionales e internacionales que establecen que los hablantes de lenguas originarias pueden hablar sus lenguas originarias durante un proceso penal, siendo estos asistidos por intérpretes y traductores en sus respectivas lenguas de origen respetando al momento de elegir estas figuras el conocimiento de la cultura además que pertenezcan al mismo pueblo originario para que no existan problemas de variantes lingüísticas y la comunicación entre las personas sea efectiva.

#### **1.4 DERECHO CONSUECUDINARIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**

Es necesario analizar el derecho consuetudinario de los pueblos originarios en este apartado, como parte del estudio sobre la forma de impartición de justicia de los pueblos desde una perspectiva cultural.

El derecho consuetudinario como área de estudio en las ciencias sociales surgió a finales del siglo XIX. La historia confirma que los colonizadores europeos no pudieron aplicar completamente sus propias leyes, ya que el contexto cultural era diferente y codificaron las prácticas tradicionales de los pueblos originarios (Gitlitz S, 2013). Por lo tanto, Gitlitz, señala que el derecho consuetudinario para que pueda ser entendido es lo que la gente común de cualquier población utiliza para resolver sus conflictos,

considerándose como una justicia popular basada en normas y procedimientos que no están escritos.

Por otra parte, la *Comisión jurídica para el autodesarrollo de los pueblos originarios andinos*, considera el derecho consuetudinario como aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social (CAPAJ, 2002).

En casos que se refiriere a costumbres o tradiciones, se priva a las mujeres indígenas de derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación o a la propiedad. Los pueblos originarios antes de la llegada de los españoles tenían un sistema de justicia que se regía por un ordenamiento tradicional, en este caso los diferentes países de América Latina tienen sus antecedentes en diferentes formas de aplicar la justicia, por lo que generalmente se conoce que las formas de juzgar eran colectivas, orales y basadas en sus costumbres y en el nuevo mundo occidental se conoce como derecho consuetudinario (OIT, 2017).

Es así como los pueblos originarios siguieron heredando su forma de juzgar a la comunidad fundamentando su justicia en los usos y costumbres. Ahora se conoce en distintos territorios del mundo formas de juzgar basadas en la costumbre y ha quedado asentado en la historia como fuente principal de todo derecho.

Los pueblos originarios siguen replicando sus costumbres y tradiciones, así como en el ámbito de justicia aplicando sus sistemas normativos ancestrales, puesto que este sistema es contrario al derecho positivo mexicano que rige actualmente en el país. En el mundo occidental se ha caracterizado por imponer un sistema jurídico único, considerando que existe una sociedad homogénea (Bartlett L, 2008).

Según el diccionario de la Real Academia Española define la palabra Homogénea en su tercera acepción como *el dicho de un conjunto: formado por elementos iguales*. Entendiéndose esto, que coloca a sociedades diferentes como uno sólo, sin considerar que existe un pluralismo jurídico y de esta manera la justicia de la sociedad occidental juzga por igual, sin importar diferencias culturales, el cual trae

consigo violaciones a derechos de los pueblos originarios, principalmente en los derechos lingüísticos en un proceso penal.

El derecho consuetudinario, implica reconocer a los grupos y/o personas que practican formas tradicionales de administración de justicia, ejercen sistemas de justicia no estatales, emplean mecanismos alternativos de resolución de conflictos o utilizan sistemas alternativos de justicia y por diversas razones de orden histórico, social y jurídico son los pueblos originarios quienes recurren al derecho consuetudinario (Bazán Cerdán, 2008). Por lo tanto, también la justicia indígena la definen como el derecho indígena comprende los sistemas de normas, procedimientos y autoridades, que regulan la vida social de las comunidades y pueblos indígenas, y les permiten resolver sus conflictos de acuerdo con sus valores, cosmovisión, necesidades e intereses.

Los pueblos originarios se vieron en la necesidad de conservar su sistema de justicia, rechazando a su vez la opción de ser juzgados por la vía ordinaria por cualquier delito cometido, porque esta tiene sanciones que recaen en prisiones y reclusiones que duran años, en los cuales el condenado debe cumplir su pena en una cárcel y reflexionar sobre el daño causado a la sociedad (Bedoya R, 2011).

Los pueblos originarios del Estado mexicano han optado por una justicia alternativa, en la misma medida que necesitan protegerse de la inseguridad, y al no encontrar respuesta a sus demandas de impartición de justicia en el derecho positivo, han formado movimientos de autodefensas, una justicia basada en costumbre en la que crean grupos de autodefensas, las conocidas policías comunitarias y deciden regirse por el derecho consuetudinario. Estos existen en los estados con mayor índice de población indígena y cada vez, va en aumento, puesto que la inseguridad se ha convertido en una situación incontrolable.

En el Estado de Guerrero se vive una situación de crisis de violencia, inseguridad hacia los derechos humanos, principalmente al de los pueblos originarios,

por lo que la sociedad se ha organizado y ha creado sus propias policías comunitarias para impartir justicia en su territorio.

El accionar de los grupos de autodefensa permiten observar un sistema de seguridad pública ineficiente, así como cuerpos policiacos y autoridades de procuración de justicia que no ofrecen respuestas en la prevención del delito y el combate a la delincuencia, también se observa que las personas excluidas de la protección estatal han tenido que organizarse e intentar restablecer el orden en sus comunidades (CNDH, 2013, p. 3).

En nuestro país no se ha logrado establecer el reconocimiento de un sistema de pluralidad jurídica, por lo que, hoy, es aún una tarea pendiente para los países como Bolivia, Colombia, Ecuador Perú y México, pues no se respetan sus derechos consuetudinarios ni la diversidad cultural que tienen cada uno de estos países en el ámbito jurídico (Córdor E, 2010).

En base a lo anterior se puede afirmar que el sistema de justicia de los pueblos originarios y el sistema de justicia ordinario, no son compatibles, por ello, no se reconoce la pluralidad jurídica. Independientemente del avance en el reconocimiento a nivel internacional, en materia de derechos de los pueblos originarios. El avance a las legislaciones para el respeto de las culturas y sus formas de juzgar de los pueblos originarios a manera internacional es importante, ya que el respeto a estas leyes es un proceso que se debe trabajar desde la raíz. Como se puede ver, existe la falta de convencionalidad de las leyes, en una posición en la que la constitución artículo 2º fundamenta la autodeterminación de los pueblos; así como el convenio 169 de la OIT, pero las políticas del gobierno no reconocen dicha forma en la que las policías comunitarias imparten justicia.

Un ejemplo claro del convenio 169 de la OIT, es el país de Perú, desde su experiencia, quien desde su ámbito de autodeterminación se rigen mediante rondas campesinas, y que son una alternativa de impartir justicia, sus demandas de acceso a la justicia fueron negadas viéndose en la necesidad de retomar su derecho consuetudinario y hacerlo valer ante su propio pueblo originario (Bazán C, 2008).

En Perú el derecho consuetudinario se respeta y su legislación ordinaria del artículo 149 de la constitución de dicho país señala que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen derechos fundamentales de las personas (Bazán C, 2008). Por ello es importante la implementación y el reconocimiento cultural en el espacio jurídico y servicios con la interculturalidad (Córdor E, 2010).

Por lo tanto, los pueblos originarios, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. De esta forma, el reconocimiento al uso alternativo del derecho consuetudinario implica una relativa integración al sistema oficial, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros (Cesar P, 2009).

Es así como la justicia “indígena” como la denominan en el mundo occidental es un sistema milenario, pues los pueblos y nacionalidades originarios practican este tipo de sistema de justicia de generación en generación (Bedoya R, 2011). La historia de los pueblos indígenas está marcada por discriminación, marginación, etnocidio o incluso genocidio y desafortunadamente, sus derechos fundamentales siguen siendo violados, por lo tanto, el Convenio 169 reafirma que los pueblos indígenas y tribales tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que todos los demás seres humanos, esto implica que las formas de juzgar de los pueblos originarios no se justifican, si contravienen a disposiciones de derechos humanos universales (convenio 169 OIT).

Bedolla (2011) afirma que el reconocimiento del sistema de justicia indígena ha sido muy cuestionado por su forma de juzgar y su forma de aplicar las leyes.

El juzgamiento indígena ha sido un problema para nuestro país; debido a que, desde la Constitución de 1998, se reconoció a los indígenas por primera vez sus creencias y tradiciones, que a partir de esa fecha han sido mal interpretadas, creándose la famosa “justicia indígena”, basada

en sanciones que comprenden castigos inhumanos que se van en contra de la Declaración de los Derechos Humanos y de los diversos Tratados Internacionales que se han firmado a través de la historia (Bedoya R, 2011).

La igualdad constituye un principio elemental y primordial dentro de los derechos de los pueblos originarios y la legislación, ya que el citado autor menciona que si no hubiera igualdad social caeríamos en la discriminación del elemento humano; lo cual esto es una irrealidad, la justicia ordinaria es la empleada en todas las normativas del mundo, dando resultados no perfectos pero ajustables a la sociedad. Se debe dar cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la república y las normas internacionales, en cuanto al modo de juzgamiento a los pueblos originarios. (Bedoya R, 2011).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas, este Convenio tiene en cuenta la especial vulnerabilidad laboral de los indígenas, procurando facilitar su integración en el ámbito del trabajo, mejorar sus condiciones de vida y los niveles de salud y educación. Sin embargo, su texto no se limita a atender los aspectos estrictamente laborales, sino que asume otros temas de naturaleza penal. Lo más destacado de cara a los mecanismos de justicia indígena es que otorga derecho a resolver sus conflictos aplicando sus propias normas, con sus procedimientos y ante sus tribunales, reiterando el respeto de los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Convenio169 OIT)

De esta forma, el convenio 169 de la OIT se ha convertido en el principal instrumento jurídico internacional con carácter vinculante en esta materia. El problema es complicado, ya que no existe un único pueblo indígena, puesto que tan solo en este país emergen grupos de pueblos originarios que comparte una cultura propia a su contexto histórico. No obstante existen pueblos que conservan aún un sistema jurídico basado en costumbres ancestrales (Ferré Olivé J, 2009). Actualmente cada una de estas regiones tiene grupos étnicos que trazan sus orígenes históricos, culturales y

lingüísticos hasta épocas remotas y cuyos elementos de continuidad son determinantes en sus formas de vida y cosmovisión (Bailón C; Brokmann H, 2015).

Cabe mencionar que los pueblos que se rigen por su propia justicia indígena basada en costumbres no tienen el problema de comunicación, ya que, comparten el mismo idioma, esto facilita la comunicación entre los que juzgan y quienes son juzgados, y no necesitan de intérpretes ni traductores de lenguas originarias para acceder a la justicia.

## **1.5 SISTEMA DE JUSTICIA Y PUEBLOS ORIGINARIOS**

A lo largo de los años los pueblos originarios han luchado por sus derechos humanos, aunado a ello el respeto de estos no son plenos en ninguno de los ámbitos sociales. Principalmente en el ámbito de justicia, por el que se ha visto truncado un derecho que no es respetado, específicamente el de sus lenguas originarias.

Desde la llegada de los conquistadores se apropiaron de un territorio en todos los ámbitos, ya que realizaron las leyes desde una visión homogénea, omitiendo la cultura de los pueblos originarios. Tal como se ha plasmado en una obra de derecho procesal penal del autor Barragán S. (2009) que señalaba que “Ningún español” podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal. Afirmándose la apropiación que se señalaba anteriormente.

Como se puede notar en lo anterior, la omisión que hicieron los españoles hacia los pueblos originarios es clara, en sus leyes no contemplaron a los pueblos que existían, en consecuencia, los ideales de los españoles persisten en la actualidad reflejándose en la realidad, la diferencia en relación con las leyes. En la colonia crearon normatividad en materia penal en la que excluían a los pueblos originarios. Ahora con el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, en leyes, no obstante, muchas veces, en la mayoría de los casos son excluidos en la práctica judicial al intentar ejercer sus derechos. En este sentido el sistema jurídico de los pueblos

originarios, en la actualidad juega un papel importante, puesto que el conflicto de las lenguas originarias en el sistema de justicia, es una situación no resuelta, ya que es un derecho que se ha vulnerado por mucho tiempo.

. En lo que respecta el derecho positivo se entiende como el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y una época determinados, continuando con la perspectiva de este derecho, que no encuadra claramente en la forma de juzgar de los pueblos originarios, en la que se aprecia el derecho en el mundo occidental y los usos y costumbres en los pueblos originarios (Moto Salazar Efraín, (1996) citado por Aragón Andrade, 2007).

En cuanto al derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican efectivamente, en una época y lugar determinados. Se entiende que es el que está frente al que debe ser, se quiere decir con esto que el derecho positivo representa el orden jurídico eficaz, frente al orden jurídico ideal, así mismo el derecho positivo constituye el orden legal. Este es el derecho que crea el estado exclusivamente, como parte de una necesidad de la sociedad para vivir en armonía social (Carranca y Rivas, 1997).

Sin embargo, la concepción monista del derecho identifica el derecho con el estado, de acuerdo con ello es considerado derecho al sistema jurídico estatal y, por lo tanto, es imposible que existan diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio, según la concepción del monismo, entonces es el Estado el único facultado de crear normas jurídicas. El derecho hegemónico frente al derecho indígena ha sido negado, pues claramente se ha visto la exclusión de los pueblos originarios en la justicia. (Cabedo Mallol, 2004).

Desde esta visión monista y etnocentrista, el derecho indígena, el grado es menos valorado al referirse con el término usos y costumbres, la concepción monista del derecho, encuentra su apoyo en el positivismo jurídico (Cabedo Mallol, 2004). De esta manera el monismo no considera otro sistema judicial, sino el sistema oficial en el que todos son juzgados con el sistema jurídico mexicano, sin dar oportunidad que los pueblos originarios juzguen bajo su sistema de justicia, o se les otorguen espacios

con herramientas necesarias para ser administradores de justicia desde su cosmovisión, como lo mencionan las leyes internacionales.

El monismo jurídico, tiene su principal sustento en la composición la composición Estado nacional. Según el modelo teórico del estado-nación, está compuesto por un solo pueblo, una cultura, un idioma, y una religión; en otras palabras, un pueblo culturalmente homogéneo (Aragón Andrade, 2007, p. 20). Reafirmando esta concepción, bien como lo señala Yrigoyen citado por Córdor y Miranda, (2010) la visión monista del derecho conlleva a conceptualizar a la sociedad como una entidad étnica y culturalmente homogénea, menciona que el significado de nación es el de un sólo pueblo, cultura, idioma y religión. La concepción del monismo jurídico viene a fortalecer aún más la visión de juzgar con un solo sistema de justicia en que se deba juzgar con un solo idioma, lo cual ha traído consigo múltiples formas de un negativo acceso a la justicia con una lengua que no es el español. Es así como el monismo jurídico es un fenómeno que tiende a considerar a que un solo pueblo originario habla solo un idioma, sin tomar en cuenta las lenguas originarias que existen ni las diferentes culturas de cada Estado como ya se ha señalado.

Los pueblos originarios reconocidos en la constitución y en el sistema de justicia ya establecidos en normatividad estatal deben de respetarse en la práctica judicial. La cultura jurídica del pueblo mestizo no debe privilegiarse sobre la cultura indígena, sino, coordinarse entre ellas (Aragón Andrade, 2007). Por lo tanto, las limitaciones del texto constitucional, la validación en la práctica jurídica de los derechos lingüísticos refleja la calidad de la supuesta pluriculturalidad reconocida en la constitución (Aragón Andrade, 2007).

Actualmente el derecho penal toma relevancia en relación con los pueblos originarios, como se refleja esa relevancia en el derecho penal, ya que la violación a derechos humanos, específicamente en esta materia ha ocurrido históricamente y hoy día es constante. A pesar de que los tratados internacionales señalan el respeto a las

lenguas originarias de los pueblos, en la realidad se practica con la figura monista al no garantizar a intérpretes y traductores de lenguas originarias en un proceso penal.

Lo anterior se fortalece al analizar a los doctrinarios, cuando abordan el derecho penal y no integran la cultura de los pueblos originarios, no mencionan la otra forma de juzgar, solo se enfocan a un sistema donde el idioma es el español y la perspectiva de una sociedad mestiza; así mismo en el procedimiento judicial no tienen espacio en la cual describa como deben actuar los administradores de justicia, en caso de atención a personas que son juzgadas, y deseen realizar denuncias o se encuentren en calidad de testigos en un proceso y que hablan una lengua originaria.

Referente al conocimiento del derecho penal, en el objeto de estudio cumple una función muy importante en el presente trabajo, ya que, el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución contempla, la asistencia de intérpretes y traductores en un procedimiento penal, lo cual es una de las áreas donde los hablantes de lenguas originarias son más recurrentes, por asuntos penales. De esta manera algunos conceptos se detallan en las siguientes teorías.

El derecho penal es una disciplina jurídica, se considera social por tener presente las violaciones de la ley y defensa de la sociedad, mediante las penas y medidas de seguridad (Carranca y Rivas, 1997).

Por otra parte, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, del derecho público interno que definen delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social. Se divide en dos partes la parte general, misma que estudia la teoría de la ley, teoría del delito, teoría del delincuente y teorías de penas y medidas de seguridad. La parte especial estudia los delitos y penas. En lo que respecta a la teoría del delito es el conjunto de lineamientos sistematizados que determinan la integración o desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal (Calderón M, 2015). Para el citado autor la teoría del delito se convierte en uno de los instrumentos jurídicos más importantes para los operadores del nuevo sistema de justicia penal.

El derecho penal se presenta como un conjunto de normas jurídico-penales; Mientras que el derecho procesal penal encuentra su límite en la determinación de cuáles son los delitos y cuáles son las penas correspondientes (Camacho G, 1998, p. 29, 43). El estudio de las penas sirve únicamente para prevenir injustos delitos, sino también injustos castigos, y el derecho penal aparece legitimado en la medida en que tenga por objeto la minimización de la violencia en la sociedad. Por lo que el planteamiento de las penas engloba en un sistema jurídico que deben ser protegidos por el derecho penal y la función del ejercicio de la violencia estatal por medio de las garantías del respeto de los derechos individuales. (Henaó C, 2004).

El derecho penal está claramente delimitado, por el contexto político-económico-cultural y socio-jurídico en que se enmarcan en la actual sociedad del riesgo y tienen que acomodarse a la globalización, nuestra realidad social actual (Velásquez F, 1997). El derecho penal no está vinculado con la realidad actual, ya que los pueblos originarios no son tomados en cuenta, al ser parte de una nación, comparten un sistema de justicia ordinario basado en leyes escritas, y que mayormente para los pueblos originarios no tiene razón de ser, por ser considerada como una justicia ineficaz violando en todo el tiempo el derecho a las culturas.

Como se ha venido afirmando, las herencias ideológicas que dejaron los españoles se pueden reflejar al leer las teorías de los juristas del derecho que han estudiado desde una visión hegemónica, puesto que no consideraron las culturas ancestrales. Conforme a lo anterior los teóricos omitieron estudiar íntegramente todas las poblaciones para así proponer leyes generales en las que se incluyan las culturas, idiomas, cosmovisión y su presencia en el derecho positivo. Esto podría dar respuesta a las múltiples violaciones a los derechos de los pueblos originarios.

Por lo tanto, no se consideraron los “Otros derechos que forman parte de las identidades de nuestros pueblos y comunidades indígenas y que subsisten a pesar de las constantes y sistemáticas negaciones y/o exclusiones de las que han sido objeto, por una visión monista, tradicional y centralista del derecho” (PROJUR, COSUDE, 2008).

La necesidad de resolver los conflictos derivados de la aplicación del derecho penal en contextos culturalmente diversos, en el que no se puede aplicar el derecho penal a personas de los pueblos originarios que tienen una cosmovisión diferente a la sociedad de occidente. Por lo que estos conflictos hacen referencia a la dificultad de aplicar ciertas leyes a pueblos que, si bien disponen de conceptos como delito, castigo y responsabilidad individual, estos conceptos no coinciden con los utilizados por las definiciones occidentales. Aunado a lo anterior es una problemática de raíz, ya que no es sólo problema de aplicación al administrar justicia a los pueblos sino desde que se elaboran las leyes, y también a qué sociedad se dirige, los conceptos de lo correcto, lo incorrecto, lo justo y lo injusto. En un estado que alberga una gran diversidad cultural, dichos conceptos no tendrán un sólo sentido y un sólo significado (Castillo G, 2009).

Los doctrinarios del derecho han realizado históricamente estudios enfocados a una sociedad que ellos consideran que comparten un mismo idioma, por lo que los conceptos de derecho penal están dirigidos a una sociedad occidental. Es así como el derecho penal tiene un objetivo, el castigar al delincuente, pero en la cosmovisión de los pueblos originarios es la reparación del daño realizando trabajos a favor de la comunidad.

La actuación o reacción del derecho penal frente a los delitos cometidos por individuos con patrones culturales distintos a los expresados en el derecho penal oficial (Francia L, 1993). Esto es una problemática que afecta principalmente a las personas que no hablan el idioma español y son juzgados con un sistema jurídico con enfoque mono cultural dirigido a personas mestizas.

Las necesidades en la realidad que exigen los pueblos originarios, el respeto a sus culturas en un juicio de que sea parte, sin violar sus derechos fundamentales; esto genera importancia al reconocimiento y de incorporar el pluralismo jurídico el que se debe desarrollar de una manera diferente, garantizando el respeto a los derechos humanos desde una mirada intercultural. (ONU, 2007). Ahora con la imposición de un sistema jurídico liderado por los españoles no ha cambiado nada. La violación de los

derechos sigue siendo vulnerado, no existe en la práctica, la presencia de la cosmovisión en la doctrina del derecho penal con los pueblos originarios.

En México existe pluralismo jurídico formal, pero en la realidad no se respeta esta figura, en cuanto hace a la justicia comunitaria, los pueblos tienen su forma de gobernar. El pluralismo jurídico no se ejerce en su totalidad en este país. Las sociedades mestizas son las que por hablar la lengua española pueden tener acceso a la justicia ordinaria, ya que hablan la lengua castellana en ámbitos públicos.

En la justicia ordinaria en la que existen leyes y procedimientos para llevarse a cabo, la forma en que es juzgada una persona; en este caso cuando una persona es de un pueblo o hablante de alguna lengua originaria enfrenta a la justicia en la calidad de víctima ofendido, inculpado o testigo, surge una dificultad, ya que la problemática de entablar una comunicación se vuelve no tan certera, necesitando que le sea asistido un intérprete o traductor en su lengua de origen para que pueda comunicarse con efectividad, respetando la diversidad lingüísticas que existe en nuestro país; así mismo pueda como primer punto acceder a la justicia, sin que las lenguas originarias sean un obstáculo para acceder a la justicia por medio de intérpretes y traductores.

Ciertamente existe exclusión social, debido a que los habitantes de la lengua español son juzgados ante un juez, se tiene derecho a un debido proceso, en su idioma y a una defensa que garantice los derechos que tiene cualquier individuo; mientras que, si se trata de una justicia indígena, es la misma situación, no se permite el goce de la autonomía propia de las leyes. Sin embargo, el derecho positivo no puede ser para todos por igual, porque existen sociedades culturalmente diferentes y al no reconocerse las culturas, estamos frente a una figura monista.

En el ámbito de administración de justicia, los pueblos originarios en nuestra América tienen diferentes formas de resolver su justicia, pero estas siempre fundamentadas en la costumbre. La historia de los pueblos latinoamericanos involucra unas políticas explícitamente encaminadas a negar los derechos específicos de colectividades consideradas inferiores e incapaces de manejar sus propios asuntos,

por el hecho de ser socioculturalmente diferente de los grupos dominantes (Polanco, 1996).

Las mayores dificultades que enfrentan los pueblos originarios en el ámbito de justicia, es la vulneración de sus derechos humanos, culturas protección y promoción de sus derechos se ven coartados. Los pueblos originarios han tenido un acceso sin precedentes a procesos jurídicos y normativos relativos a los derechos humanos (ONU, 2013).

A través de una lucha constante los pueblos originarios y al no respetarse sus derechos algunos han optado por asimilar la sociedad mestiza luego de esto. A pesar de que la asimilación ha dado como resultado la pérdida de lenguas y de prácticas culturales, México ha presenciado desde la década del setenta, y más forzadamente en la década del noventa, un fuerte resurgimiento de las luchas de los pueblos” (Hernández, Bartra y Otero, 2008).

Con estos movimientos se ha logrado muy poco, puesto que falta por aplicar todas las disposiciones legales, acordes con la cosmovisión de los pueblos originarios, respetar sus lenguas, pero con una visión en la que exista la pluriculturalidad, así como el reconocimiento eficaz y la aplicación del pluralismo jurídico. Los derechos de los pueblos indígenas partiendo desde esta disciplina, el derecho internacional ha evolucionado partiendo desde el derecho internacional vigente, incluidos los tratados de derechos humanos, en función de las circunstancias en que se encontraban estos pueblos y de sus prioridades, como los derechos a sus tierras, territorios y recursos y a la libre determinación. Pero a pesar de los reconocimientos logrados por los pueblos originarios, aún siguen siendo vulnerados en sus derechos, y sin la garantía de ejercerlos plenamente. El reconocimiento para ejercer los derechos humanos de los pueblos debe respetarse para que se logre el goce de los preceptos constitucionales y no seguir vulnerando derechos humanos ni individuales ni colectivos.

Esto implicaría que se ejercitará realmente el derecho a que los pueblos al estar frente al sistema de justicia cuenten con intérpretes y traductores en todas las etapas del procedimiento, así como la creación de mecanismos, por ejemplo, mediante

asesores con conocimiento en derechos indígenas, que permitan que las personas encargadas de juzgar a una persona de cultura diferente tengan conocimiento de las formas jurídicas específicas, culturales de los pueblos (Montes, A. R. 1999).

Conforme a lo que se estudió en las líneas anteriores cabe señalar que el derecho penal tiene la libertad de sancionar a toda persona que infrinja la ley, por tal motivo estos deben estar acorde a los derechos de los pueblos originarios, puesto que al momento de ser juzgados sean considerados sus lenguas originarias, la comunicación mediante intérpretes y traductores, sus culturas y cosmovisiones.

El estudio de los pueblos originarios y el derecho penal no están plenamente relacionados en la doctrina, puesto que los autores se refieren siempre a una sociedad hegemónica, única, no contemplan la diversidad cultural y pareciera ser que los delitos van dirigidos a una sociedad sin diferencias culturales, en consecuencia, no se reconoce en la practica el país pluricultural que existe. En este caso al estar frente a persona de un pueblo originario hablante de una lengua, en el caso de encontrarse en calidad de imputado, tiene derecho a que se le juzgue correctamente, respetando su lengua y al pueblo que pertenece.

Actualmente es lamentable que cada uno de los pueblos indígenas continúe enfrentando y resistiéndose a problemas cada vez más críticos, al punto de que muchos de ellos están amenazados gravemente de sufrir su extinción cultural (etnocidio) e inclusive físico (genocidio)” Rigoberta Menchú, citada por Copello B. (2009). Por ello es necesario articular la justicia de los pueblos y la justicia ordinaria para la reconstrucción de un derecho positivo penal tomando en cuenta las culturas de cada población originaria.

Al no existir en México la voluntad política para instruir constitucional y legalmente un respeto hacia los pueblos originarios. La creación de espacios de decisión funcionaría como idóneas para la comunicación entre gobierno y los pueblos para espacios de decisión con asuntos relacionados en materia de política, economía, cultura, educación, procuración y administración de justicia, salud y otros servicios elementales (Montes, A. R, 1999).

Haciendo alusión a Ecuador en el que se respetan los dos tipos de sistemas de justicia, que son la justicia ordinaria, esta es la que todos hacen uso y tiene formalidad, el cual se establece de forma escrita; y la justicia indígena, es la que realizan los pueblos o nacionalidades indígenas en sus comunidades, la cual no tienen escrito sus normas puesto que son derechos conocidos por las poblaciones.

La filosofía con la que debe contar el intérprete o traductor para poder explicar el contexto en que ha encontrado al acusado, víctima u ofendido. La forma de explicar el porqué de un delito, las consecuencias, la forma en que será juzgado, las diferencias culturales a las que se enfrenta contraria a su realidad. Entonces para que exista conocimiento en el derecho indígena, es importante, que este se incorpore en la doctrina académica como objeto de estudio, y pueda ser un referente para los operadores de la justicia al momento de juzgar e interpretar, desde el derecho consuetudinario y las leyes.

El derecho positivo entonces se puede entender como una contradicción al derecho de los pueblos originarios, ya que estos se rigen mediante usos y costumbres, pero no están escritos. Por ello, el respeto a la pluralidad jurídica en una nación con diversidad de culturas retoma la importancia de un derecho que debe ser atendido para ejercer con efectividad los derechos reconocidos a los pueblos originarios.

## **1.6 SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DIVERSIDAD CULTURAL EN MÉXICO**

El estudio de estas figuras conjuntas trae consigo un solo objetivo, el respeto y ejercicio de las riquezas culturales que existen en el país, para que sean tomadas en cuenta con estricto apego a las leyes internacionales. La relación de la diversidad cultural con la que cuenta nuestro país, específicamente el de sus lenguas originarias, es el punto central de este estudio, ya que su desarrollo y aplicación en el ámbito de justicia no es muy común. Por el cual, es importante y necesaria la configuración de estas dos figuras, para dar cumplimiento de un derecho que establece la constitución de acuerdo con el artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII, que señala la

asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias durante un proceso penal.

En la medida que el sistema de justicia penal se reformó, dejando atrás un sistema mixto que regía en el país. Tras esta reforma se cambió a un sistema acusatorio y oral (García R; Martínez B y Rojas V, 2016). La reforma constitucional publicada el 18 de junio 2008, considerada dicha carta magna como la columna vertebral del sistema que rige el derecho, pues ahí se funda la base para reformar el sistema de justicia penal en México. Debiéndose concluir en todos los estados a más tardar el 17 de junio del año 2016, así mismo la reforma del 10 de junio 2011, el cual sustenta el derecho garante de los derechos humanos y que ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales (Díaz A, 2014).

El sistema de justicia penal acusatorio surge por la reforma del 16 de junio del año 2008, así como las diferencias presentes en los diversos ordenamientos que ya adoptaron el nuevo modelo de enjuiciamiento, unificando así el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que regirá de manera general, así mismo el sistema de justicia penal acusatorio funcionará en todo el país (García R, 2016).

La causa fundamental, por el que se reformó el sistema de justicia, y se cambió por uno de forma acusatorio fue la lentitud, así como la corrupción y la ineficiencia, entre otras características del anterior proceso penal, se tradujeron en la creciente impunidad y la profunda desconfianza ciudadana hacia el poder judicial, sus prácticas, sus operadores y sus instituciones (IIHUABJO, CNDH, American University, 2010).

El cambio al nuevo sistema de justicia promete el cumplimiento legal de los procesos penales principalmente con los principios con el que se rige; los cuales son: publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación que se encuentran estipulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 4 al 9 (CNPP, 2017).

Con este nuevo sistema que entra en vigor se pretende que en un Estado de derecho democrático donde la persona relacionada con la comisión de un delito o

quien sea víctima en un proceso penal, tenga al menos un proceso justo en términos de legalidad (Nieves Luna, (s/f) p. 32). Así mismo quien desee realizar una denuncia tenga las posibilidades para hacerlo, siempre y cuando el intérprete o traductor estén presentes, también en la participación de testigos.

El Sistema de justicia penal acusatorio se puede entender como el derecho procesal penal correspondientes a las normas que establecen el procedimiento de verificación para determinar, en el caso concreto, la aplicación de aquellos delitos y penas que señala el derecho penal (Camacho Gustavo M, 1998), p. 143). Una tarea importante sobre el sistema de justicia penal reformado es el estudio del delito, desde quien lo comete, por qué lo comete, la finalidad, en lo que respecta la cosmovisión de un intérprete al asistir al acusado del delito, la manera de explicación sobre el juzgamiento en una justicia ordinaria.

De esta manera el problema cultural está inmerso en diferentes ámbitos, no solamente en lo jurídico, y particularmente en lo penal; incide también en lo político, económico y sociológico de una determinada sociedad, de manera que hablar de cultura es buscar el fondo del origen de las cosas y de las características que luego se ven reflejadas en los determinados sistemas jurídicos. Günther Jakobs, citado por Castro L. José (2011), que el sistema penal es como una “tarjeta de presentación de la sociedad”, sus instituciones están plasmadas y basadas en la forma de pensar de la gente de ese lugar la cual está dirigido ese determinado sistema.

Por ello es importante la consideración de la diversidad cultural de los pueblos originarios para tomar en cuenta sus lenguas nativas en el nuevo sistema de justicia para garantizarles un derecho ya establecido en los tratados internacionales y la importancia de fomentar las lenguas originarias por medio de intérpretes y traductores.

En la actualidad existen sociedades que excluyen a los pueblos originarios en todos los ámbitos públicos principalmente en el ámbito de justicia. En México existen diferentes culturas étnicas, lenguas, esta última de importancia en el sistema de justicia penal para lograrse la comunicación entre administradores de justicia y pueblos originarios. El desconocimiento de los derechos lingüísticos por parte de las

autoridades quienes administran justicia en un proceso penal genera vulneración a derechos humanos y a sus lenguas.

El sistema de justicia penal en México maneja un sistema, en el que se someten todas las etnias sociales y la población en general; pero a partir de la Constitución de 1998, se han vulnerado ciertos principios constitucionales, entre éstos el principio de la igualdad ante ley, el cual va en desproporción dentro de la sociedad, porque no todos gozan de los mismos derechos ante la justicia, ya que el sector indígena posee un reconocimiento en la Constitución (Bedoya R, 2011). Pero que en la práctica este derecho no siempre se respeta.

Retomando lo que plantea el jurista Sergio García Ramírez, quien ha hecho fuertes críticas a este apartado de la reforma, y que ha calificado como *“un retroceso histórico, ominoso y evidente, un severo retroceso en el régimen Constitucional de derechos y garantías, con notorio riesgo para la libertad y sin verdadero avance para la justicia.* Ciertamente lo que señala el jurista (García Ramírez) es una problemática que sucede en la realidad sobre el sistema de justicia penal, principalmente en el estado de Guerrero.

La reforma del año 2008 en la que se comprueba que el sistema de justicia no funciona con el elemento de la interculturalidad, esto trae como consecuencia las cifras que existe en el país, con fundamento en estudios realizados hace poco, en donde claramente personas involucradas en un proceso penal de la reciente reforma, resultó que no se les asistió de intérprete a personas hablantes de lenguas originarias. Por mencionar un caso relevante es el de Jacinta Francisco Marcial, mujer otomí de Santiago Mezquital, Querétaro quien no tuvo las posibilidades de un acceso a la justicia justo, negándosele un intérprete durante su proceso penal. (Amnistía internacional, 2009).

La mayoría de los pueblos originarios siguen sufriendo discriminación, racial y de género, y en algunos hasta hace poco eran sujetos de regímenes tutelares especiales sin disfrutar plenamente de todos los derechos humanos reconocidos. Su

acceso a la justicia es generalmente difícil, sus niveles socioeconómicos se encuentran por debajo del promedio nacional, su identidad cultural es negada y menospreciada por el sistema de gobierno y la sociedad que mayormente es hegemónica (Berraondo M, 2008).

Los sistemas jurídicos se han estructurado con base en una concepción monista del derecho, pues esta concepción excluye cualquier norma jurídica que no sea producida por el Estado a través de sus legislaciones. Se entiende que se rige en una sociedad étnicamente homogénea, pero termina siendo una imposición en sociedades heterogéneas (Córdor y Aranda, 2010).

*Cuando un estado se rige por una sola versión del derecho en contextos de diversidad cultural, el estado no ha logrado ser representativo, pues excluye las visiones y valores de la población que cuenta con una tradición cultural distinta de aquella que se ha conformado la tradición estatal ordinaria de raíz occidental. Por lo tanto, la tradición jurídica en los países se ha basado en una imposición de normas y políticas que no han tomado en cuenta las características particulares de las poblaciones que habitan estos territorios. De esta concepción, monista y hegemónica, han derivado las prioridades temáticas de la administración de justicia y en la educación” (Córdor y Aranda, 2010).*

Posicionándonos en nuestra realidad de acuerdo con lo anterior, es menester tomar en consideración la práctica diaria que se vive en nuestro país, algo semejante ocurre, ya que las violaciones a derechos de los pueblos originarios, las cifras en las que se menciona la omisión de intérpretes a acusados, víctimas u ofendidos o testigos en un sistema de justicia, por el que se rige supuestamente por los más altos rigores de observancia. Pese a la reforma no hay cambios en relación de los pueblos originarios, por lo tanto, sus derechos son violentados en reiteradas ocasiones.

Entonces se puede entender que estamos frente a una figura monista, el cual se visibiliza más en la práctica jurídica, aunado a que las leyes digan lo contrario, en las instancias de impartición de justicia, el efecto monista existe.

*En el contexto cultural con la diversidad lingüística y comunicación existentes entre las partes involucradas, lo que implica por un lado el derecho a expresarse con el idioma propio, y por otro, el derecho a comprender todo lo dicho en el*

*proceso. Para dar cumplimiento a esta garantía resulta fundamental la presencia de intérpretes que traduzcan todo lo declarado en las audiencias, funcionarios comprensivos de las presentaciones sociales y diversidad lingüística de indígena y operadores judiciales” (Garrido y Neira, 2012).*

La diversidad cultural originada en procesos migratorios tiene gran importancia en la conformación de los sistemas penales. Las penas se agravan cuando el delito se comete por motivos étnicos, raciales o religiosos. Y algunas costumbres foráneas, como la poligamia, no son aceptadas, manteniendo su carácter delictivo. Otro supuesto de multiculturalidad hace referencia al derecho penal aplicable a los pueblos indígenas en América Latina. Debe respetarse el Derecho penal consuetudinario indígena, pero exigiendo la plena observancia de Derechos fundamentales (Ferré Olivé J, 2009).

Lo anterior equiparado con la realidad del país mexicano donde la migración interna conoce nuevos problemas en el sistema de justicia, por lo que los estados como Oaxaca, Chiapas y Guerrero son los que más migran al centro del país, los choques culturales en el ámbito de justicia, además de los delitos que se cometen en un sistema que no pertenece al mismo del que provienen y en el que los delitos están tipificados; la falta de conocimiento y las problemáticas que se presentan en una ciudad occidental causa violación a derechos humanos.

El sistema penal no contempló en su nueva reforma la diversidad cultural existente en nuestro país en que se ve sumergido en una posición de vulnerabilidad el acceso a la justicia de los pueblos originarios con una diversidad lingüística y en la que posibilita la comunicación es la figura de intérprete y traductor, este último de forma escrita en el caso que fuere. Sin embargo, la comunicación en un proceso penal como puente lingüístico y cultural debe estar fusionados respetando las diferentes culturas existentes de nuestro país.

Después de todo, lo que en principio se trata de evitar es que el estado no imponga pautas de homogeneización cultural, sean estas idiomáticas, religiosas o la oficialización de una sola cultura. Lo que se busca, en definitiva, es que se reconozca esa diferencia pluricultural, constituyendo las únicas pautas que permitan la

convivencia entre todos los grupos los derechos fundamentales. Ello debería ser así en conjunción con la garantía constitucional de igualdad que reconoce cualquier estado de derecho, social y democrático. Por otro lado, desde una perspectiva estrictamente socioeconómica (Cesar P, 2009).

Sin embargo, el pluralismo jurídico no está contemplado en la nueva reforma del sistema de justicia penal. El choque de un sistema de justicia que tiene una estructura con ideales europeos y de base anglosajón, precisamente es el principal espacio que no considera a los pueblos originarios como sujetos de derechos en la sociedad.

Desde una visión de derechos humanos con especificidad indígena, se considera que hay exclusiones, racismo, machismo y discriminaciones históricas que niegan servicios públicos básicos fundamentales como alimentación, trabajo, salud, vivienda y justicia, que impiden la consecución de un plan de vida digno para los habitantes de los pueblos originarios de la región (Bernal D. Castillo, Us Álvarez E. F., Lázaro Estrada H, Zapeta Mendoza M. T., Ixchíu García P. y Rosembert Ariza, 2010 p. 10). Y como se ha constatado, los pueblos originarios son los que carecen de estos servicios, viven de una triple violación de sus derechos humanos.

En cuanto a la participación de los jueces en este sistema de justicia penal acusatorio, juegan un papel muy importante, en este sistema, puesto que al resolver controversias que no encuentra solución en las normas legisladas, son aplicables los principios generales del derecho. Son los valores u orientaciones universales en los cuales se apoya al juzgador para resolver las controversias que no encuentran solución en las normas legisladas. (Bobbio, s/f)

En relación con lo anterior es la cultura institucional de los jueces, así como también la inexistencia de una cultura de servicio público entre los operadores de justicia y la falta de una administración pública que trabaje en función de resultados dificultan que los procedimientos institucionales se adecuen a las necesidades del usuario. Los procedimientos establecidos, especialmente los que siguen los juzgados

y fiscalías, no consideran necesidades particulares que tienen los pueblos originarios para acceder a la justicia (Muños y Acevedo, 2007).

Sin embargo, la estructura que conforma todo el sistema de justicia penal, administradores de justicia, la operación del sistema, la reforma no consideró a los pueblos originarios, las diferentes culturas, lenguas originarias, ni en la capacitación del personal para la atención a este sector. Misma que en un proceso penal, estas poblaciones son vulneradas en sus derechos al no contar con un intérprete o traductor en su lengua.

La diversidad cultural y en este ámbito donde la diversidad lingüística permea al momento de la comunicación, es necesario que los jueces conozcan ampliamente derechos de los pueblos originarios y así tener las bases necesarias al momento de atender y juzgar. El jurista (Cienfuegos D, 2005) el conocimiento a la lengua como elemento formal en la decisión judicial forma un precedente, pues la importancia que el juzgador considere aspectos personales, culturales, usos y costumbres de las partes indígenas en el proceso.

En materia penal donde se establece, que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, y cuando se trate de indígenas, se considerará de manera particular los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. Atendiendo a lo anterior por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha emitido tesis aisladas para este tipo de situaciones refiere que al presentarse casos donde las partes sean de un pueblo originario, estos serán medios para corroborar la pertenencia a un pueblo originario, una constancia emitida por las autoridades de dicha comunidad a la que pertenezca.

Parafraseando a Cienfuegos (2015) se aceptará por la simple manifestación de quien lo mencione, pero en caso de que el juez tenga duda sobre la pertenencia a un pueblo originario, el cual tiene la facultad de comprobar dicha afirmación por la persona que lo diga, este tiene la facultad realizar peritajes correspondientes en su caso.

Hasta este momento solo se ha mencionado las facultades del juez con respecto a la pertenencia de una persona de alguna etnia. Pero la Corte no se ha

manifestado sobre el primer respondiente, quien es el policía, seguidamente la fiscalía, para ello deben de tener conocimiento de que hacer cuando se presenten cuestiones de conflictos con idiomas originarios. Ya que, con este nuevo sistema de justicia, los derechos deben respetarse estrictamente sin ninguna distinción, hacia grupos existentes en la sociedad.

*En materia procesal penal “Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales (Cienfuegos D, 2005).*

El ordenamiento jurídico positivo en este caso el sistema de administración de justicia” (García R, 2000) debe fusionarse con la diversidad cultural respetando los convenios internacionales del que son vinculantes para el respeto irrestricto de las especificadas de los pueblos originarios como son: idiomas, cosmovisión, culturas y sus formas de impartir justicia en su territorio. El sistema de justicia penal para no violentar los derechos de los pueblos originarios es urgente tener un sustento e integrar la diversidad cultural específicamente las lenguas, ya reconocidas en el orden constitucional. Por lo que es un sistema que juzga de manera general los delitos, pero mayormente los servidores públicos no conocen culturas de las poblaciones originarias.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho que consiste en garantizar que se realicen todas las formalidades para que una persona tenga una defensa adecuada y se logre un acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a la información cuando un procedimiento ha sido iniciado, a defenderse, a obtener una resolución y a contar con la posibilidad de reclamar si no están conformes con ella. El debido proceso se encuentra garantizado en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los administradores de justicia en el desconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en cuestión de sus funciones es otorgar intérprete y traductor en

lenguas originarias consideran a dicha figura como un simple auxiliar en el proceso y no como parte de un debido proceso, y que al no cumplirse este podría recaer en violaciones graves a derechos humanos en el proceso.

Para el caso de las personas indígenas, las violaciones al debido proceso son múltiples; podemos hacer referencia a las detenciones arbitrarias, a la omisión de otorgar un intérprete o traductor durante el proceso, al abuso de la prisión preventiva y, en muchos de los casos, a la criminalización principalmente cuando las personas indígenas se convierten en defensoras de sus derechos (Así legal, 2017).

Es necesario trabajar con la figura de interculturalidad, esto implica que los servidores públicos al administrar justicia consideren el respeto a las culturas a la persona que hable una lengua originaria diferente al castellano asistiéndoles de intérpretes. En el caso de que una persona presentara su querrela o denuncia sobre hechos constitutivos de delito se le designe un traductor para que este le traduzca en la lengua castellana un documento. Por otra parte, los jueces al impartir justicia tengan fundamentos culturales para juzgar respetando la cultura, cosmovisión, filosofía y la lengua de una persona. Tomando en consideración lo anterior los operadores de justicia deben tener una visión cultural desde su formación profesional, en esta nueva reforma no se consideró la formación en el área cultural de los pueblos originarios.

Relacionada con la cuestión cultural el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México se pronuncia por reconocer que las lenguas originarias son parte importante de la diversidad cultural, por lo que resultan vitales para el desarrollo de cualquier sociedad pluricultural y de la vida democrática, debido a que representan las principales fuentes de expresión, creación y originalidad; que ante la marginación en que se han mantenido durante siglos, necesitan de impulso y preservación para fomentar su crecimiento y sigan contribuyendo al mosaico cultural de la Nación (MNDCM, 2017).

En este sentido cuando los pueblos originarios no logran acceder a la justicia con una de sus lenguas de las que dominan se ven obligados a creer que sus lenguas

no “sirven” y es así como dejan de transmitirlas de generación en generación dejando de preservarlas, porque es la misma sociedad que influye en que se tenga una perspectiva negativa hacia las lenguas originarias. Hoy la nación mexicana cuenta con parte de su riqueza cultural, ya que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios. Entre las luchas que de los pueblos originarios han logrado la protección de sus derechos, sus lenguas y sus pueblos (Pérez L. E, 2000). En relación con lo anterior, la reforma del año 2001 en la que se reconoce un país pluricultural, en el ámbito jurídico no se refleja en su totalidad enfatizando que, en la práctica jurídica, estas disposiciones están lejos de ser cumplidas.

Referente a los estudios y documentaciones realizados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México cuenta con 68 lenguas originarias y 364 variantes lingüísticas, ello clasificado en el Catálogo Nacional de Lenguas Indígenas (INALI, 2008). Atendiendo a lo anterior desde un punto de vista real, en la nación tenemos culturas que identifican a los mexicanos como preservadores de nuestras herencias y de nuestros pueblos. Por ello se conoce a México como componente de la pluriculturalidad sustentada originalmente en sus pueblos originarios. Así como a las leyes mexicanas que protegen y reconocen a las lenguas originarias (Pérez L. E, 2000).

Sin embargo, la reforma del nuevo sistema de justicia penal no obstante a la diversidad lingüística omitió la incorporación de las lenguas originarias como medidas centrales para el respeto de los pueblos haciendo, en este caso lo que señala el artículo 10 de la LGDLPI. Para la implementación de un protocolo de atención para personas hablantes de las 68 lenguas y 364 variantes lingüísticas existentes de los pueblos originarios en un proceso penal.

Una de las políticas públicas por parte del Estado con los pueblos originarios es la consideración de sus múltiples culturas existentes, dirigiéndose en la idea de respetar y establecer medidas para proteger parte de las riquezas culturales que cuenta la nación mexicana, en este caso abocándonos al campo de las lenguas

originarias en el Sistema de Justicia Penal, como lo son intérpretes y traductores y que propiamente sus lenguas son parte de la diversidad cultural que aún se conservan (González G, 2010), pero sin el cumplimiento del artículo 2° de la Carta magna, y las pocas lenguas podrían dejar de existir, puesto que el sistema de justicia no cuenta con políticas que den a conocer los derechos de los pueblos originarios, la indiferencia ante los derechos de las personas hablantes de lenguas, aunado a que se encuentran sustentado en un derecho que no siempre se cumple.

Así mismo al momento de presentarse una persona a realizar alguna querrela en su lengua, los administradores de justicia al no entender su lengua se les hace fácil no otorgar un servicio a este sector por desconocimiento agregando a esto la discriminación que permea en la sociedad. Por ello la relación del sistema de justicia penal y la diversidad cultural del estado de Guerrero. Sin embargo, el desconocimiento por parte, de los administradores de justicia no los exime de responsabilidad, esto debe ser sancionado, ya que trae consigo violaciones graves a derechos de los pueblos originarios.

De acuerdo con la LGDLPI, las lenguas originarias son consideradas como nacionales igual que el español, para cualquier tipo de trámites público o privado, en el ámbito jurídico se tiene el derecho de hacer uso de sus lenguas oral o escritas en el caso de que se estuviese como parte víctima u ofendido o probable culpable de un delito, o testigos, el derecho a un intérprete como lo establece la Constitución mexicana; Así también de formular denuncia por escrito en su lengua originaria, es válido presentarla ante un órgano jurisdiccional en materia penal.

Atendiendo la diversidad de lenguas. Es parte importante que deben conocer los trabajadores de administración de justicia y los derechos de los pueblos originarios (LGDLPI, 2015).

*En el contexto de los intérpretes y traductores en el sistema de justicia penal, las lenguas son necesarias, son un medio de comunicación, vehículos de expresión que se transmiten para no olvidar su historia por*

*medio de las generaciones siguientes, por lo que el dialogo oral es relevante. Las lenguas originarias conforman parte integral de toda cultura, sea cual fuere; por medio de las lenguas se expresan identidades, valores, y su cosmovisión. Las lenguas ciertamente se relacionan con la mentalidad y la manera que una población hablante de lenguas concibe el mundo y como manifiestan sus culturas. (Stavenhagen R, 1989).*

Por ello el multiculturalismo en este aspecto permite presentar así las actuales políticas que reconoce a pueblos originarios, grupos lingüísticos, inmigrantes y mujeres, como grupos que luchan por sus derechos (Mardones & Pérez, 2001). Así mismo enmarca que se reconozcan las diferentes culturas, así como la igualdad de oportunidades en derechos humanos, respetando las culturas para que estos grupos diversos puedan lograr su propio desarrollo (Pérez F, 2009).

Después del acontecimiento de la conquista los nativos de América, algunos países se desprendieron de sus culturas principalmente de sus lenguas originarias. Hoy son pocos los que conservan firmemente sus raíces y se niegan a castellanizarse, mencionando que se va disminuyendo los grupos que han decidido seguir conservando su cultura, sus lenguas, sus raíces y no olvidarse de su identidad cultural de sus ancestros, haciendo visible que este sector es más vulnerado en sus derechos por que hoy día las lenguas originarias no representan modernización para el sistema capitalista así mismo han disminuido las culturas principalmente lenguas originarias.

Los diferentes grupos de poblaciones originarias de México, al igual que muchos de Latinoamérica, son descendientes de las civilizaciones prehispánicas, las cuales aún conservan la herencia de una cultura ancestral, que se destruyó al llegar los españoles a tierras latinas. Desde ese tiempo hasta ahora entonces, subsistimos a un proceso de sumisión y aparentemente somos incluidos en la sociedad en ámbitos públicos y privados, pero las falsas políticas culturales han fracasado (Sandoval F, 2002).

En este contexto, los pueblos originarios requieren principal atención, por su historia y encontrarse en diferentes ámbitos de la nación y por ser México el país que

mayor cantidad de población indígena tiene en toda Latinoamérica; la expresión de una cultura se da de diferentes formas, por ejemplo, la vestimenta de las mujeres representa su etnia, elementos prehispánicos, por lo que conservan costumbres, hábitos y tradiciones y sus lenguas (Sandoval F, 2002). Esto causa discriminación y exclusión en instituciones públicas en donde las sociedades de ideas occidentales cada vez son más indiferentes con este sector.

Los pueblos del México actual conservan su origen, su historia, aun durante miles de años, a pesar de haber sido estigmatizados como inferioridad y sin futuro. Los pueblos siguen luchando, aun con las ideas raciales que tenían los españoles hacia los pueblos, de considerarlos inferiores. Ideas que hoy en día siguen teniendo los ahora mestizos quienes heredaron la mentalidad de los españoles y adaptaron su cultura. Por todo esto no lograron, ni han logrado terminar con la diversidad de culturas, porque algunos se resisten y usan sus lenguas, aunque no sean válidas como oficiales (Bonfil G, 2004). Parte de la riqueza cultural con la que seguimos conservando es la lengua, Pero seguir dominando las lenguas originarias muchas veces no resulta buena forma de rescatar, es necesario replicar y transmitir a las nuevas generaciones nuestras lenguas, costumbres y conocimientos ancestrales. (Schmelkes S, 2009).

La diversidad cultural es una forma de expresar y organizar el mundo. Las barreras de comunicación son originadas por las diferentes lenguas originarias, las culturas, esto es parte que los pueblos originarios no tengan acceso a la justicia, cuando en los servicios públicos participa el intérprete o traductor y la necesidad de estos requerimientos es cuando se emigra a otros estados o países o muchas veces en su propia comunidad. Por ello la importancia de la comunicación en sus lenguas y en términos generales para asegurar la calidad del servicio prestado en el caso de asistencia de intérpretes o traductores en el sistema de justicia penal (Beyaert & Pons, 2009).

Después de plasmar el panorama de la diversidad cultural que existe en México, retomar los orígenes de la concepción de los pueblos originarios implica un análisis de nuestros pueblos ancestrales, por ello la discusión académica sobre el concepto de

pueblo, que supone un especial interés, porque engloba en sí la potestad de ser titular de autodeterminación.

Algunos autores han planteado la relación entre el concepto pueblo y la dimensión externa de la autodeterminación, y a su vez, han establecido la dificultad que supone la definición del término pueblo, dado que es un concepto muy polémico no tan convencido.

A ciencia cierta, el concepto pueblo nunca ha sido definido con precisión dentro del Derecho Internacional. Su primera irrupción en esta disciplina hemos reseñado con anterioridad se produjo con ocasión de la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, en los Arts. 1.2 y 55; no obstante, sólo después del Pacto se convirtió en un verdadero derecho (Jaramillo 2012; Figuera, Ariza, 2015).

La práctica ha demostrado en reiteradas ocasiones lo difícil que resulta, ya que el poder realizarse como pueblo y gozar de un derecho que ha sido negado y desde años sigue la resistencia por ello la capacidad de autogobernarse, de ser autónomas, y elegir su propio devenir, no debería necesitar de la legitimación estatal para regirse en un derecho propio de las comunidades indígenas. Es aquí, entonces, donde el derecho de autodeterminación o libre determinación se plantea como la razón de ser de la jurisdicción indígena y el desconocimiento (Figuera Vargas y Andrea Ariza 2015).

El derecho a la libre determinación de los pueblos es de aquellos de ardua definición y cuestión. Las malas interpretaciones de las que ha sido objeto, y su utilización selectiva para la legitimación de causas normalmente políticas y secesionistas, han implicado que este derecho se torne confuso. Por esto, es importante reivindicarlo y darle un tratamiento especial, debido a que constituye la base del reconocimiento de las poblaciones indígenas como pueblos capaces de elegir su devenir (Figuera y Ariza (2015).

Por ello para que los pueblos tengan acceso real a la justicia se debe a la necesidad de articular el derecho de los pueblos originarios y el derecho positivo, por

lo que con las nuevas reformas en materia penal no son suficientes para algunos autores mencionar que el desconocimiento de los derechos culturales de los que son sujetos los pueblos originarios conlleva a múltiples violaciones a sus derechos humanos (Ramírez, S. 2000).

Sin embargo, el sistema penal es el puente que establece el artículo 17 constitucional al mencionar que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, por ello existirá la jurisdicción encargada de administrar justicia, no solo a la sociedad mestiza sino también a los pueblos originarios que cometan los delitos que se encuentren tipificados en la norma penal que establecen las legislaciones (art. 17 constitucional)

En el ámbito nacional, México ha implementado una serie de instrumentos jurídicos para la protección de las culturas que existen en la nación mexicana, por ello las reformas implementadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 2° reconoce la pluriculturalidad de las culturas étnicas; Así como la Ley General de Derechos Lingüísticos, Ley agraria, Ley de Comisión de los Derechos Humanos, Código Nacional de procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce las lenguas originarias Para su uso en espacios públicos de procuración y administración de justicia.

Contradictoriamente existen comunidades que han abandonado la costumbre de aplicar penas, confiando en el sistema formalizado la resolución de sus conflictos (Ferré Olivé J, 2009), y desafortunadamente llevándose malas experiencias, al no tener acceso a una justicia, encontrándose en primer momento el conflicto idiomático de los pueblos originarios.

## **1.7 ACCESO A LA JUSTICIA CON INTÉRPRETES Y TRADUCTORES**

El acceso a la justicia en nuestro país, en la actualidad ha sido objeto de corruptelas, y se ha visto corrompido por el sistema de justicia, ya que el principal obstáculo es la falta de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, puesto que la

implementación de políticas públicas para resolver este problema es la falta de recurso, económicos y la falta políticas públicas. Para poder entender este problema, se apoyarán en las aportaciones del jurista Norberto Bobbio, quien nos aporta en su libro, lo que para el significa “justicia”

El jurista Norberto Bobbio desde su perspectiva la justicia es “aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento, los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos Derecho” (Bobbio, 2013).

El conjunto de condiciones protegidas por las normas jurídicas se puede considerar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista dentro del cual todo derecho es justo y si no es justo no es derecho; pero desde una óptica iuspositivista el derecho es condición de la justicia y a la vez, esta es una medida de valoración del derecho, por lo que podemos decir que es un derecho positivo determinado puede ser “justo o injusto” de acuerdo con un ideal subjetivo de justicia. En definitiva, la verdadera justicia, es el arte de dar a cada uno lo suyo, con base a los principios de la ciencia del derecho, toda vez que las personas deben ser tratadas por igual para poder estar en condiciones de aplicar a la justicia a plenitud (Bobbio, 2013).

El acceso a la justicia se encuentra establecido como un derecho, en el que se afirma que toda persona tendrá derecho a acudir ante los tribunales para que se le administre justicia (CNDH 2015; art 17 Constitucional). El acceso a la justicia es un derecho fundamental derivado, primordialmente, del contenido de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; Ferrer Mac-Gregor; Martínez R; Figueroa Mejía G, 2014).

Por lo tanto, el acceso a la justicia debe entenderse como el conjunto de posibilidades que el Estado pone a disposición de las personas para resolver sus conflictos. El acceso a la justicia implica acercar los órganos de justicia a la gente, pero, además implica revisar la calidad del servicio por medio del cual el Estado resuelve la conflictividad social puesta en su conocimiento por medio de sus órganos (Jesús M. Casal H; citado por: Bernal D. Castillo, Ervin Fidel Us Álvarez, Hugo Lázaro Estrada, María Teresa Zapeta Mendoza, Pedro Ixchíu García y Rosembert Ariza, 2010).

En el contexto del acceso a la justicia como política judicial se identifican una serie de discusiones e iniciativas que identifican los obstáculos para el acceso a la justicia como un problema de carácter estructural, económico y tecnológico, también dentro de la perspectiva de políticas judiciales se ha identificado como un problema derivado de la carencia o escasa disposición de recursos financieros frente a los altos costos que, en tanto en tiempo como en dinero, representa un proceso legal. Las barreras que impiden el acceso al sistema de justicia, entre ellas se encuentran: los costos de la representación legal, tiempo que tardan los tribunales en resolver un proceso legal, la complejidad y formalidad del proceso, las distancias geográficas y el punto central de este estudio, las barreras lingüísticas y culturales (Meneses R, 2010)

*Por su parte un Informe de Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, menciona que el acceso a la justicia sigue siendo limitado y en condiciones disminuidas para los pueblos indígenas, los tribunales aún se encuentran distantes de las comunidades, la inversión de tiempo y el costo económico que implica el traslado a los órganos de justicia, y especialmente el pago oneroso a los abogados asesores o defensores; Pero una queja permanente y constante es que los operadores de justicia no han modificado sus comportamientos discriminatorios y hasta racistas, cuando se solicita el servicio. (IIDH, 2010).*

Y las principales personas a quien recaen estas discriminaciones y racismo son los pueblos originarios, por su vestimenta, sus lenguas y su apariencia.

Es posible concebir el acceso a la justicia como el acceso a las condiciones que posibilitan el acceso a la jurisdicción, y que garantizan tanto el debido proceso como la eficacia de las resoluciones emitidas por todas las autoridades. (Ferrer Mac- Gregor E; Martínez Ramírez F; Figueroa Mejía G. A, 2014).

Las barreras sociales para tener acceso a la justicia afectan principalmente a grupos sociales por su situación de desigualdad real o vulnerabilidad, lo cual se evidenciará al pretender acceder a alguna instancia encargada de impartición de justicia. En la presente investigación se encuentra principalmente las barreras lingüísticas en este caso aunado a que México es un país pluricultural, con una riqueza en lenguas originarias, existen pocas posibilidades de que las personas hablantes de

estas lenguas puedan expresarse en su lengua durante un proceso penal por la ausencia de intérpretes, aun cuando es un derecho que establece el artículo 2° Constitucional y que también se trata de una garantía de un debido proceso (La Rosa Calle, s/f)

De esta manera las políticas que existen para cumplimentar este derecho en un proceso penal no están funcionando correctamente, puesto que los pueblos originarios son vulnerados en sus derechos lingüísticos al no ser asistidos por intérpretes de su lengua.

La existencia de sentencias recaídas en contra del Estado mexicano, muestran claramente las desigualdades que existen en un proceso penal. Afirmándose con ello que no existe acceso a la justicia en el estado mexicano, puesto que las víctimas se ven en la necesidad de recurrir a una justicia internacional.

Precisamente el objeto central de este estudio es el acceso a la justicia vinculada con la intervención de intérprete o traductor, y para que esta pueda ser eficaz, se requiere que las personas hablantes de lenguas originarias accedan a la justicia con el idioma que hablan, siendo estas asistidas por un intérprete o en el caso que sea de manera escrita, ésta será por un traductor. Stavenhaven citado por Ferrer Oliver, menciona que en muchos países los indígenas son discriminados por motivos étnicos raciales y de género, no cuentan con un aceptable acceso a la justicia.

Las Reglas de Brasilia de 2008 (Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial) que ponen en las agendas de los poderes judiciales la atención sobre los pueblos indígenas. Sobresalen así la necesidad de traductores e intérpretes a sus propios idiomas (Reglas de Brasilia, 2008).

Precisamente, el juzgamiento de una persona indígena por parte de la justicia estatal requiere de una visión distinta e interdisciplinaria para la cual generalmente no están preparados ni el juez, ni el fiscal ni el defensor (público o privado). Para ello está

previsto lo que hacen instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Justicia Constitucional de Colombia o la Defensa Penal Pública de Guatemala, y es la utilización del peritaje cultural o antropológico para proveer información sobre el contexto social en que se desarrolla un caso, aportando las pruebas sobre un hecho o una conducta que proviene de parámetros culturales distintos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2010).

Es un cuestionamiento desde otro marco cultural de los hechos que se juzgan. Constituye un mecanismo idóneo para aportar los medios de prueba que la ley contempla para acreditar que las diferencias culturales propician y condicionan incluso conductas que eventualmente están tipificadas como delitos en los códigos del sistema de justicia estatal, pero no así desde la perspectiva cultural del individuo que los comete.

Dentro de un proceso judicial el peritaje cultural no busca la inocencia ni la falta de voluntad de una persona frente a un hecho. Su función es analizar los hechos dentro del marco cultural indígena y aportar los elementos de juicio para el juzgador; es decir, es una herramienta jurídica que permite aclarar los hechos porque se contextualizan dentro de la realidad cultural y social que los rodea (IIDH, 2010).

Es así como las experiencias comparadas como peritos y defensores nos muestran la posibilidad de seguir un camino respetuoso de los derechos humanos de ese usuario indígena, que, en primera instancia, debería haber recurrido a sus propias autoridades tradicionales para resolver un conflicto, pero que, por pertenecer a una nación, llegan a conocimiento del sistema de justicia estatal. Adicionalmente, hay limitaciones y exclusiones históricas, entre ellas, jurídicas, políticas y económicas, que se convierten en barreras para acceder a estas instancias estatales de administración de justicia. Así, desplazarse largas distancias por varios días sin trabajo, dejando sus familias para solicitar la intervención de un juez, fiscal o defensor público, pagando medios de transporte, comida y alojamiento, implican en la práctica, la denegación de justicia (IIDH, 2010).

Aunado a lo anterior, que en la mayoría de las instancias encargadas de impartir justicia no cuentan con personal capacitado para atender a personas hablantes de

lenguas originarias o no cuenten con intérpretes o traductores para dar accesibilidad a una justicia desde el idioma con el que se tiene para lograrse la comunicación.

Desde una visión de derechos humanos específicamente en las culturas originarias, existe exclusión, racismo, machismo y discriminación y que históricamente se han negado los servicios públicos fundamentales como alimentación, trabajo, salud, vivienda y justicia, para el desarrollo de los pueblos originarios. (IIDH, 2010).

Al hablar de acceso a la justicia cuando estamos frente a situaciones como es el caso de Inés y Valentina, mujeres de un pueblo originario que no tuvieron acceso a una justicia por no hablar español y hablar su lengua originaria. Se afirma que el acceso a la justicia de los pueblos originarios no es pleno. Puesto que los servidores encargados de administrar justicia no cuentan con los conocimientos necesarios para trabajar con interculturalidad y al no contar con un intérprete en su caso traductor de persona que sea parte del proceso violentan derechos humanos y el derecho a hablar la lengua de origen en ámbitos de justicia.

Las barreras estructurales limitan la posibilidad de acceso a la justicia, las cuales se encuentran directamente ligadas a la condición de clase, étnica y de género. Realmente se efectúa una triple discriminación, considerados como obstáculos al momento que las mujeres se enfrentan a la ley. De esta manera al abordar la desigualdad de género se deben considerar las condiciones materiales que afectan a las mujeres en su vida diaria y que inciden en las posibilidades de acceder a la justicia (IIDH, 2010). Los múltiples desigualdades y sistemas de dominación que atraviesan la vida de las mujeres indígenas y determinan las formas que asume la violencia de género. Se trata efectivamente de condiciones que las afectan por ser mujeres y de pueblos originarios (Sierra M T, (2012).

Lo anterior viene a agravar la situación que se encuentran los pueblos originarios y todas las cargas sociales con las que tienen que enfrentar a las autoridades al momento de intentar acceder a la justicia.

La falta de sensibilidad y disposición de las autoridades para otorgarles traductores a hablantes de lenguas originarias, el obstáculo para las autoridades llevar

procesos penales con idiomas diferentes al castellano. La posibilidad de que los presos indígenas de todo el país tengan un proceso justo se encuentra aún lejana. Esta falta de procesos justos se agudiza aún más en las grandes ciudades, donde esta garantía se viola constantemente. Contar, por ejemplo, con defensores de oficio o traductores que los asesoren en su propio idioma, presentar como dictámenes culturales y lingüísticos medios de defensa son disposiciones legales establecidas (De la Luz González, 2006).

“En México hace 15 años, que apenas comienzan a aplicarse el dictamen cultural a los acusados de delitos como homicidio y robo del fuero común, y tráfico de drogas y secuestro en el federal, decenas de indígenas pertenecientes a alguna de las 62 etnias del país ingresan a prisión sin conocer el motivo por el que son encarcelados ni entender las acusaciones en su contra, asegura Benedicto Ayala” (CUIDPINM, S/F).

El acceso a la justicia es un derecho que concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diverso tipo alternativo, jurisdiccional y no jurisdiccional- que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la seguridad jurídica. Más aún, podría decirse que el acceso a la justicia es condición de dicha seguridad jurídica, pues sin los medios para hacerla efectiva ésta carece de garantías de realización.

Asimismo, se trata de un derecho cuyo goce está especialmente sujeto al principio de igualdad. Las implicaciones de esta exigencia son múltiples y evidentemente no pueden ser todas tratadas en este espacio, por más que no debe dejar de subrayarse que la violación al derecho de acceso a la justicia puede partir de formas muy variadas de discriminación según veremos social, política, racial, cultural y, por supuesto, económica. En tal virtud, toda forma de discriminación tiene un efecto o consecuencia, directa o indirecta, en el ámbito del acceso a la justicia.

Un problema que tienen las poblaciones originarias es el acceso a la justicia, por lo tanto, esto encaminado a la dificultad que justifica el gobierno para garantizar el acceso a la justicia mediante intérpretes y traductores, por lo que asignar personal capacitado en esta área para cumplimentar lo que estipula la constitución y el código nacional de procedimientos penales (Muños y Acevedo, 2007).

Por todo lo anterior señalado, la duda es sí, existe realmente acceso a la justicia mediante los intérpretes y traductores en lenguas originarias. A pesar de la reforma del sistema de justicia no está realmente capacitado el personal, en cuestión de interculturalidad. Puesto que al confirmar las cifras altas de violación a derechos de los pueblos se confirma la exclusión de diversidad cultural en el ámbito de justicia.

*El concepto fundamental, que surge de las normas de derechos humanos de origen internacional, es el que refiere el derecho de toda persona a concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, que goce de independencia, a los efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo con criterios legales generales y preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable (Pásara L, 2008).*

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes (CDI, 2017).

Es un derecho contar con un intérprete en tu lengua materna (CDI, 2017) para ello la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios, en el caso que personas hablantes de lenguas indígenas se encuentren en calidad de víctima de un delito, la ley te garantiza tu derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, lo que implica que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y garantizar que sean atendidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. (Artículo 2, apartado A, fracción VIII CPEUM).

La Ley General de Derechos Lingüísticos establece que las autoridades federales responsables de la Procuración y Administración de Justicia proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura (Artículo 10). El Ministerio Público o Juez está obligado a proporcionar un intérprete acreditado en el ámbito de la administración y procuración de justicia y un defensor de oficio, que le asistan durante todo el proceso. La CDI apoya con el pago del intérprete, cuando el juez o ministerio público lo solicite en cualquiera de las delegaciones estatales y centros coordinadores (SETEC, 2017).

En México el acceso a la justicia para los pueblos originarios es realmente ineficaz, ya que en la mayoría de los casos se obstaculizan sus derechos de comunicarse en su lengua originaria en ámbitos públicos como lo marca la Ley General de Derechos Lingüísticos.

Una situación reciente que hace obligatorio el estudio del respecto al derecho a las lenguas originarias en el nuevo sistema de justicia penal, ya que hay casos documentados por una organización (así LEGAL) asistencia legal por los derechos humanos en la que se muestran las violaciones al ejercicio de un derecho, el de hablar la lengua de origen en ámbitos públicos, en este caso el de acceso a la justicia.

Un caso muy particular que ocurrió en Oaxaca en el juzgado Mixto de Primera Instancia en Teotitlán del Camino, en la que el pasado treinta y uno de enero de 2017 la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitió una resolución en la que ordenó la reposición del procedimiento de juicio en Oaxaca. Cuando Raúl fue detenido, no contó con la asistencia de un intérprete traductor. Este hecho significa una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues no fue informado adecuadamente sobre las razones de su detención ni tampoco se le brindó la posibilidad de emitir su declaración en su lengua originaria mazateco. A lo mismo lleva 150 días privando ilegalmente de libertad a un indígena. Raúl, un indígena mazateco acusado injustamente del delito de violación. El juicio se debió reponer desde el auto de formal prisión, lo que implica que a partir de las 12:20 horas del 31 de enero de 2017 se debía

computar el plazo constitucional de 72 horas. Hasta ahora, Raúl lleva más de 150 días privados de su libertad sin que se dicte una resolución en la que se decida si se le deberá seguir un juicio penal o se debe decretar su libertad (Asilegal, 2017).

Este caso es una evidencia clara de los miles de presos o quienes enfrentan procesos y por no hablar la lengua oficial de los tribunales son víctimas de vulneración a sus derechos lingüísticos; así como la responsabilidad que incurre el Estado mexicano de hacer frente a sus obligaciones y deba garantizar los derechos humanos de los pueblos originarios. Esta es otra forma de violencia institucional es otro obstáculo por el que las personas tienen que enfrentar, el de retardar procesos administrativos que de acuerdo con el artículo 19 de la carta magna es una violación a este artículo que menciona que ninguna persona puede ser privada de libertad por más de 72 horas si no existe un auto de vinculación a proceso que justifique la detención (art. 19 CPEUM).

Retomando a algunos autores quienes conciben que la asistencia de intérpretes y traductores posibilitan el acceso a la justicia, por lo anterior expuesto se puede concluir que al no otorgar intérpretes a quienes deben ser asistidos queda, como letra muerta un derecho que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, para concluir, es posible concebir el acceso a la justicia como el acceso a las condiciones que posibilitan el acceso a la jurisdicción, y que garantizan tanto el debido proceso como la eficacia de las resoluciones emitidas por todas las autoridades. (Ferrer Mac- Gregor E; Martínez Ramírez F; Figueroa Mejía G. A, 2014)

Lo anterior como el de asistir de intérpretes y traductores a quien le sea necesario de acuerdo con la ley, ajustándose a las tesis jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que menciona, el libro “Manuela de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres indígenas en México” parafraseando en su página 53, que las mujeres indígenas tienen mayores posibilidades de sufrir violaciones a sus derechos humanos. En este caso, se menciona el derecho que tienen las mujeres a hablar su lengua originaria, tal es el caso real de Inés y valentina, indígenas de la lengua Me’phaa, quienes fueron víctimas del delito de violación sexual por parte de los militares, así

mismo el caso de las mujeres hñähñú u otomí del estado de Querétaro, quienes fueron acusadas del delito de secuestro. Cabe mencionar que estas mujeres indígenas no se les respetó el derecho a hablar su lengua originaria, ya que no fueron asistidas por intérpretes y traductores de sus lenguas.

## **CAPÍTULO II. INSTITUCIONES Y LENGUAS ORIGINARIAS**

En este apartado, se analiza el que hacer de las instituciones de gobierno que se encargan de implementar políticas públicas a favor de las lenguas originarias que se hablan en el país, las cuales deben articularse para que las políticas públicas impacten en el cumplimiento de un derecho humano. Como lo es el derecho a la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias, que establece el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución. Para personas que se encuentren en un proceso penal y no entiendan ni hablen el español, y pertenezcan o se autodeterminen de un pueblo originario.

### **2.1 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**

En esta ley las 68 lenguas originarias se reconocen como nacionales al igual que el español, pero con la gran diferencia de que el español es la lengua en común, ya que, se utiliza en ámbitos públicos. En el ámbito de justicia, área que compete a este estudio, las lenguas originarias no se hablan, pues esto obliga a hacer uso de intérpretes y traductores, por la misma razón los administradores de justicia no han podido atender de manera directa, y que esto se ha convertido en un aumento del aparato burocrático que aleja a las personas que buscan la justicia, y al no poder comunicarse no pueden acceder a la justicia.

El INALI es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que se encarga de preservar y hacer políticas públicas en función de las lenguas originarias y hacer políticas públicas para el recate de los diferentes idiomas que existen en el país. La importancia de esta institución es relevante, ya que, es parte de la solución para la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias en el ámbito de justicia.

Asimismo, las instituciones son encargadas de realizar políticas públicas en beneficio de las lenguas originarias, como lo es en el estudio de las funciones del INALI, el estudio aquí representa una de las tareas que dichas instituciones deben realizar para que dichos trabajos logren el impacto en el ámbito de justicia. Por ello, la

interrelación de las instituciones tiene un objetivo común, para que un derecho se cumpla debe existir un trabajo organizacional entre instituciones gubernamentales.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tiene entre sus atribuciones, diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno. Parte de las tareas del instituto nacional de lenguas indígenas, es la profesionalización de traductores e intérpretes en lenguas originarias y demás agentes en el ámbito de justicia, salud, educación y desarrollo social, en lenguas originarias. Así mismo formar, actualizar, especializar y certificar a intérpretes traductores, defensores y otros agentes bilingües para el ámbito de justicia (DOF, 2014).

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, es organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en México; por lo tanto, una de sus funciones es asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas necesarias a favor de los pueblos originarios (INALI, 2016).

Es importante saber que dentro de las políticas públicas que existen y como tarea de dicho instituto a realizar, se encuentran algunas deficiencias que van en contra de la revitalización de las lenguas originarias, ya que en el ámbito jurídico la preservación de las lenguas originarias adquiere relevancia, siendo un derecho elevado constitucionalmente. El artículo 2° de la carta magna apartado A, fracción VIII refiere la asistencia de intérpretes a personas hablantes de lenguas originarias cuando estén inmiscuidas en un proceso penal; en este sentido, este artículo aunado a que protege un derecho consistente en la oralidad también deja excluido el derecho de realizar trámites de manera escrita.

Por ello de acuerdo con lo anterior es necesario la armonización de la Constitución y otras leyes generales, ya que por su parte la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, reconoce a las lenguas originarias como nacionales con la misma validez que el español para cualquier trámite o asunto de carácter público, así como el acceso pleno de sus hablantes a la gestión, los servicios y la información pública en dichas lenguas.

Por consiguiente, el INALI cumple un papel muy importante en el desarrollo de las lenguas originarias en todos sus ámbitos, y que es de interés para este trabajo, en el ámbito de justicia. De acuerdo con Córdor, Aranda y Wiener (2010) señalan que el sistema de justicia penal en el estado mexicano se rige por una sola versión del derecho en contextos de diversidad cultural, y ha logrado ser representativo de las culturas, pues excluye las visiones y los valores de la población que cuenta con una tradición cultural distinta de aquella que ha conformado la tradición estatal ordinaria de raíz occidental. Por lo tanto, la tradición jurídica en los países se ha basado en la imposición de normas y políticas que no han tomado en cuenta las características particulares de las poblaciones que habitan estos territorios.

*Un reto por demás importante para las instituciones del sector justicia consiste en orientar sus políticas institucionales para brindar un servicio dirigido a los pobres e indígenas con enfoque de género y pertinencia cultural. Lo anterior lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos internacionalmente reconocidos y ratificados por el Estado, por lo que existe un marco jurídico que hace posible la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, para garantizar el acceso a la justicia para estos grupos en situaciones de vulnerabilidad" (IIDH, 2010).*

Hoy en día el neo centralismo autoritario es ejercido por el gobierno federal, el cual, ha emprendido una serie de programas y acciones para tratar de dar cumplimiento al artículo 2° apartado A, fracción VIII, sobre la asistencia de intérpretes y traductores en lenguas originarias (Godoy & R. O, 2010).

De acuerdo con las funciones en el INALI, se encuentra una plataforma del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (PANITLI), tal como se indica, dicha plataforma se puede ingresar mediante dos procedimientos: cursando y aprobando un Diplomado (acreditación) o superando un examen de certificación que suele ir precedido de un curso de una semana que culmina con una prueba (certificación). Esas mismas vías ya están ampliamente identificadas y registradas en la literatura (Abril Martí, 2006). Desafortunadamente en México se está siguiendo las pautas que en otros países recorrieron hace décadas: la acreditación y

la certificación como procesos de inclusión en la práctica que lleve a la profesionalización del campo. Cabe preguntarse si estos métodos, especialmente el de la certificación son los idóneos en el contexto mexicano actual (Kleinert, 2016), aclarando que son lenguas originarias, ya que copiar un modelo de lenguas extranjeras resultaría ineficiente para dicha profesionalización.

Muchas de las instituciones que actualmente se encuentran involucradas en materia de lenguas originarias, pero se encuentra bajo sospecha por su inutilidad o incongruencia (González O, 2002), dentro de ello cabe mencionar que estas tesis están encomendadas a la institución, ya que no se cumplen como realmente debe ser, pues, las cifras muestran las múltiples violaciones a derechos lingüísticos en el ámbito jurídico omitiendo la participación del intérprete o traductor en lenguas originarias en un proceso penal, dejando sin acceso a la justicia al sector hablante de las lenguas originarias que son diferentes al español llamada con anterioridad como idioma oficial, pero con las otras legislaciones implementadas las lenguas originarias ya son reconocidas en ámbitos públicos y privados, para hablar y realizar trámites de forma escrita en las lenguas y en actividades sociales, económicas, políticas culturales, religiosas y en el sistema de justicia penal (LGDLPI, 2017)

[...] Desde la colonia la relación que debiera ser equitativa entre las etnias en nuestro país; pretendiendo crear una uniformidad bajo el nombre de “mexicano” a diferentes culturas que en lugar de reconocerlas como pueblos originarios y dignas de protección por ser minorías diferenciadas, las pretende asimilar forzosamente a la sociedad mayoritaria del país [...] (González O, 2002)

La importancia de “*someter a consideración las acciones que desarrolla el INALI en coordinación con instituciones encargadas de impartir justicia para favorecer la interpretación y traducción*” en un procedimiento penal en el que sean parte las personas hablantes en lenguas originarias en el sistema de justicia penal, es por previos estudios realizados y análisis en el que se mencionó en líneas anteriores son consideradas sin “utilidad” (Cerna L, 2006).

En base a lo anterior, a pesar del trabajo que realizan estas instituciones para que se respete, fomente, fortalezca las lenguas originarias, y sean consideradas partes de nuestras riquezas culturales, no se ha logrado que las lenguas originarias ocupen un estatus como el que tienen las lenguas inglesas o el mismo español, sin importar el reconocimiento en las leyes y el trabajo de las instituciones.

En consecuencia, la justicia ordinaria se desarrolla rechazando otras culturas ancestrales y sus lenguas, tal como ocurre en la realidad, las personas no pueden hacer uso de sus lenguas en ámbitos jurídicos públicamente porque al intentarlo se convierten en víctimas de violación a sus derechos humanos y lingüísticos (González G. 2010). Esta situación cada vez se nota compleja, ya que, al existir instituciones que profesionaliza intérpretes y traductores, se siguen vulnerando los derechos de las víctimas, inculpados o testigo al omitir la asistencia de intérpretes y traductores.

Algo semejante mencionan los autores Bastardas Boada (1996) y Canuto (2013) que un pueblo originario que pertenece a un estado, por ende, a un país, en consecuencia, dicho pueblo queda subordinado políticamente. Tal es el caso de la situación de los pueblos originarios, quienes no tienen autonomía plena para ejercer sus derechos, ante esto, como lo han mencionado varios autores, existe un sometimiento invisible a sus culturas.

Por ello, es relevante enfatizar el uso de las lenguas originarias en el ámbito jurídico, como idioma formal durante un proceso penal para el respeto de la diversidad de lenguas en México. Asimismo, la migración lingüística es un aspecto para considerar dentro del presente trabajo, aunado que existen casos que se han presentado en este país. La situación de desplazamiento de las lenguas y fronteras étnicas presenta una relación de diferencias entre las culturas cuando las personas migran a otro territorio (Díaz 1987 & Canuto 2013).

Precisamente lo anterior se debió de tomar en cuenta, como referencia en la implementación del sistema de justicia penal en materia de pueblos originarios como es el caso en el Estado de Quintana roo, se ha logrado un gran avance, por lo que los jueces que administran justicia son personas hablantes de alguna de las lenguas

originarias existentes. Y importante referir que este avance reconoce que se trabaja con interculturalidad incluyendo a los pueblos originarios (González G, 2016). En la mayoría de los países, las lenguas originarias no son reconocidas legalmente, no se usan en asuntos oficiales administrativos y judiciales, no se enseñan en las escuelas y las personas que las hablan son discriminadas y maltratadas, por quienes se consideran sin descendencia originaria.

En la actualidad seis de cada cien mexicanos hablan una lengua distinta al español, de manera que hablar alguna lengua indígena es la forma de comunicarse en muchas regiones de México; sin embargo, se observa una constante disminución de la población hablante de alguna lengua indígena a nivel nacional. La pérdida de la diversidad lingüística se expresa en el grado de riesgo de desaparición que presentan las lenguas indígenas, 64 en muy alto riesgo y 43 en alto riesgo de desaparición; de ahí la importancia de salvaguardar el patrimonio lingüístico y cultural de la humanidad y favorecer su uso (DOF, 2015). Por ello, es fundamental que las instituciones encargadas de la preservación y administración de justicia trabajen en alianzas para lograr, el respeto a la riqueza lingüística de los pueblos originarios.

Para ello, es necesario promover una responsabilidad institucional y con la sociedad compartir el trabajo en las instituciones y se vea reflejado en ellas mismas al atender con interculturalidad en el ámbito de justicia hablando propiamente de intérpretes y traductores en lenguas originarias en un sistema de justicia, en el que ha transitado a otro más garantista. Es importante realizar un trabajo en conjunto con los tres órdenes de gobierno y los pueblos originarios para promover, fortalecer y ampliar espacios de las lenguas originarias (INALI, 2017).

Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social, respetar, así mismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos (Roldan X. J., 2002). En todo caso la implementación de proyectos de lenguas, no solo, logrará preservar las culturas lingüísticas, sino también el trabajo multidisciplinario de lingüistas, historiadores, antropólogos y abogados. Para que conozcan de raíz las problemáticas que tienen los pueblos originarios, por ello conocer su cosmovisión, historia y valores desde la perspectiva de cada profesional.

Las incidencias mediante acciones que favorezcan al multilingüismo y la interculturalidad en los espacios públicos y privados para el respeto irrestricto de este derecho (INALI, 2017). Aunque esto aún no se ha logrado, la incorporación de dichas acciones, se analizaran al integrar propuestas, como resultado de la investigación que que aquí resultaran.

En la medida en que se realicen acciones encaminadas al multilingüismo y la interculturalidad aplicadas por instituciones públicas estaremos avanzando para el fortalecimiento de nuestras lenguas, ya que la discriminación en conjunto con la mal llamada modernización, el cual implícitamente obliga a la sociedad a olvidar sus lenguas originarias y aprender idiomas extranjeros, ello ha contribuido a aminorar el uso de las lenguas y se ve imposible aún más ejercer un derecho en instituciones públicas, cuando las políticas públicas no funcionan, esto de acuerdo con cifras que las mismas instituciones de gobierno emiten en función de intérpretes y traductores.

La importancia que reviste la figura del intérprete en un proceso penal es indiscutible, por ejemplo, cuando en una sentencia se resuelve a favor de una de las partes la reposición del proceso por falta de intérprete en un proceso penal, se prevé la reparación, a quien no le fue asistido de dicho servicio.

Tal es el caso del amparo emitido con número 450/2012, del semanario judicial de la federación, del cual pone de manifiesto la violación de un derecho que protege la Constitución, así mismo el incumplimiento del artículo 2º apartado A, fracción VIII, donde señala que toda persona debe ser asistida por intérprete en su lengua de origen en un proceso penal. Dicho amparo menciona que desde la declaración ministerial se incurrió en una violación al numeral constitucional ya citado, al derecho a una defensa adecuada y al pleno acceso a la justicia, pues el inculpado nunca fue asesorado por “intérpretes profesionales”, ni por defensor social indígena que tuviera conocimiento de su lengua y cultura. (SJF, 2017)

Ante esta situación nos preguntamos ¿existe realmente acceso a la justicia para personas hablantes de lenguas originarias? cuando en una sentencia se resuelve a favor de una de las partes, hablar de reposición del proceso nos lleva a pensar en las injusticias que viven los pueblos originarios al enfrentarse a la justicia sin hablar el

idioma español, y precisamente las consecuencias que tienen que vivir, por el hecho de no hablar español.

Mientras tanto los administradores de justicia no tienen la competencia para actuar con interculturalidad al incluir a los pueblos en servicios públicos y no ser efectiva esta atención, las violaciones a derechos humanos son múltiples a nivel nacional; sin embargo, las violaciones que viven los migrantes hablantes de lenguas originarias en un país extranjero como lo es Estados Unidos, es mayor, porque tan sólo en la nación mexicana se dificulta asistir intérpretes a las personas del proceso.

Así pues, en un país donde las lenguas originarias, son consideradas como minorías, estamos hablando de un espacio que por medio de su sistema no respeta la diversidad cultural de lenguas originarias aún con los convenios y tratados del que son parte. Con respecto a los Acuerdos de San Andrés, vale la pena rescatar un punto importante, que mencionan “son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles, en forma tal que ésta diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades” (ASA, 1996; Roldán X, 2002).

Actualmente en el marco de la sesión de alto nivel político del foro de desarrollo sostenible, sesión que estuvo integrada por representantes globales del sector indígena, gobierno, sociedad civil, así como iniciativas privadas. Se reconoció la importancia de la sesión del diálogo internacional, el cual, es la implicación de 37 millones de indígenas en el mundo, cuyo 15 % se encuentra en pobreza extrema. La finalidad de la sesión de aprendizaje, entrenamiento y práctica desde el enfoque de los Derechos Humanos en la implementación de los 17 objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas (Objetivos del desarrollo del milenio, 2017). El diálogo internacional abarcó tres ejes temáticos, en el que es importante mencionar “Lecciones aprendidas oportunidades clave para implementar los derechos humanos en la agenda 2030 y los derechos humanos y su implementación en los objetivos de desarrollo sostenible 2030.

Con relación en lo anterior el estado mexicano no ha concretizado en ninguna de las estrategias para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, por lo que en materia de derechos humanos siguen siendo violentadas en el ámbito de impartición de justicia, a pesar de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio del año 2008.

Por lo que Joan Carling del Grupo Mayor Indígena, para los Objetivos de Desarrollo Sostenible, indicó que para garantizar el desarrollo sostenible en la implementación de la Agenda para el Desarrollo 2030, se debe aplicar un enfoque holístico basado en los derechos humanos para asegurar el bienestar, dignidad e integridad cultural para que los pueblos indígenas no sean socavados y rezagados (NOTIMIA 2017).

La importancia de analizar la agenda para el desarrollo 2030, es porque dentro de sus objetivos, se encuentran los derechos humanos de los pueblos indígenas, y esto dará una pauta para seguir las acciones que se tomarán y poder solucionar estos planteamientos, de acuerdo con las políticas públicas que se consideran a dicha solución.

La importancia que tiene hablar una lengua originaria y auto reconocerse y ser parte de un pueblo originario “Sin embargo, la pérdida de este por las generaciones más jóvenes a causa de la presión y de la influencia de la sociedad global hace que, en alguna medida, estas dimensiones pierdan vigencia” (Schkolnik S. & Del Popolo F, 2005) por lo que, en este mundo monocultural implica ser parte de una cultura que se exige sutilmente. Ante esto, la importancia del INALI para implementar políticas públicas basadas en la interculturalidad.

## **2.2 FUNCIONES DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

Las lenguas originarias cumplen un papel muy importante en el ámbito de justicia, ya que al intervenir como acusado o inculpado durante un proceso penal, al no hablar español, para lograr la comunicación y comprensión de su idioma se deben apoyar de un intérprete o traductor en su lengua de origen, siempre y cuando esta

figura pertenezca a la misma comunidad y cultura. Estas razones son suficientes para que los servidores públicos respeten los derechos humanos y también de promoverlos, protegerlos y garantizarlos (CNDH, 2015).

Una de las funciones que realiza el INALI es la difusión, preservación de lenguas originarias, mediante documentación de lenguas que existen en México. Generalmente los programas van dirigidos en el rescate de las lenguas, en esta misma línea han realizado una plataforma nacional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas (INALI, 2017). De acuerdo con el INALI, este sistema, conocido como PANITLI, fue creado para las instituciones públicas, juzgados penales principalmente y otras instituciones, cuando estas necesiten de intérpretes, podrán entrar al programa para localizar a un intérprete o traductor con la que cuenta dicha plataforma. Es importante hacer mención que los intérpretes y traductores de lenguas originarias están certificados previamente al subir a la base de datos del PANITLI.

Es necesario hacer mención que esta plataforma a pesar de que es considerada para su aplicación en el ámbito nacional la mayoría de los servidores públicos encargados de administrar justicia no la conocen, por lo tanto, no hacen uso de dicha plataforma. Agregando que de las 364 lenguas que existen, alrededor de 44 intérpretes y traductores de lenguas originarias están certificados y dados de alta en la plataforma, (INALI, 2010), pero que la mayoría de los juzgados encargados de administrar justicia no conocen las políticas que implementa esta institución y no hacen uso de dicha plataforma, la cual consiste en localizar a intérpretes y traductores en lenguas originarias para asistencia en un proceso penal.

La mediación lingüística como la traducción e interpretación constituyen un medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades, el caso es el de las lenguas originarias conocidas ahora con la reforma de la LGDLPI del 2003, como nacionales y la lengua española como oficial de la nación de México” (Jansenson, E. & Sada E, 2010). En el caso del Estado de Guerrero la primera experiencia que se realizó, donde se acreditaron 25 intérpretes, que sólo se efectuó para justificar el trabajo del INALI, debido a que no se le dio seguimiento profesional a los que fueron

acreditados. Es por ello también que la mayoría de los peritos intérpretes son prácticos, por la falta de profesionalización en su área.

La iniciativa interinstitucional marca de alguna manera el inicio de la profesionalización del campo de la interpretación en lenguas nacionales en México y sobre todo se convierte en la respuesta a un panorama desolador en cuanto al acceso a la justicia por parte de la población hablante de lenguas originarias y consideradas también como nacionales en México (OACNUDHM, 2007; Kleinert, 2016). Los derechos lingüísticos comprenden el derecho a identificarse con su propia lengua, a usarla en contextos sociales y políticos relevantes como son la educación y en el sistema de justicia penal a contar con los recursos necesarios para desarrollarla en ámbitos jurídicos. También el derecho a aprender la lengua nacional (Enrique R, 1995).

Otra de las acciones es el impulso de medidas para revitalizar las lenguas que se encuentran en peligro de extinción. En este caso se parte de los problemas que se presentan es la extinción de nuestras lenguas, por lo cual al ser rechazada una persona hablante de una lengua originaria cuando asiste a un servicio público y por no entender lo que la persona desea y al no conocer los derechos del sector de los pueblos originarios, generalmente vulneran derechos al no atender y dar un servicio con interculturalidad, de los objetivos la preservación de las lenguas originarias, también las falsas políticas públicas contribuyen a esto.

Retomando lo afirmado por (López S, 2016) al señalar que México tiene un problema estructural, ya que ni una fiscalía, ni un tribunal podrían recibir una demanda redactada en lengua indígena, por lo que a pesar de que tenemos un reconocimiento en las leyes, en la práctica aún hay mucho por hacer. Esto contribuye a que se pierdan cada vez las lenguas originarias, al pensar que sus lenguas originarias no sirven para comunicarse, por lo tanto, se deja de heredar a sus hijos, esta es la realidad de Guerrero y el país.

En el ámbito de procuración e impartición de justicia el tema que nos ocupa, el estado mexicano tiene la responsabilidad de construir políticas públicas, pero también de la misma sociedad exigir y conocer sus derechos (López S, 2016). Además de

garantizar el acceso de las personas indígenas a los servicios de interpretación apropiada culturalmente durante todo el procedimiento judicial (INALI, 2017).

No basta incorporar a los pueblos originarios en la legislación, lo importante, que se garanticen los derechos humanos y lingüísticos. Además de que los juzgadores deberán juzgar con perspectivas encaminadas estrictamente a la diversidad lingüística, cultural, y la cosmovisión de los pueblos originarios. También deben tener en cuenta los dictámenes culturales que son herramientas para que los jueces tengan un panorama de la persona que va a juzgar deben ser conocedor de usos y costumbres.

Las estrategias que realiza el INALI en función de las lenguas originarias en el Sistema de Justicia Penal, con la participación de intérpretes y traductores no ha resultado efectiva, ya que de acuerdo con el amparo 540/2012 en el cual se emitió una resolución para la reposición del proceso, formalizándose así la violación del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señalar este dato es importante porque pone en consideración las políticas públicas por parte de las instituciones evidenciando la necesidad y generar, crear mecanismos institucionales, legislativos que garanticen eficazmente el derecho de asistencia de un intérprete o traductor. Por ello, se recomienda incorporar en el sistema a intérpretes y traductores calificados al nuevo sistema de justicia penal.

No obstante los avances en materia de certificación de intérpretes en lenguas indígenas especializados en el ámbito de la justicia, también ha impactado en el desarrollo, aunque falte mucho trabajo por realizar y cubrir todas las lenguas originarias que existen en el país, la cantidad de enlaces lingüísticos no son lo suficiente para cubrir las 68 lenguas originarias, con sus 364 variantes lingüísticas y en el caso que es respetado este derecho, la insuficiencia de intérpretes y traductores en lenguas originarias capacitados profesionalmente, siguen siendo un problema que no minimiza las violaciones a derechos humanos y lingüísticos. (DOF, 2014).

### **2.3 CÓMO SE GARANTIZA EL DERECHO A LA LENGUA EN UN PROCESO PENAL**

Referente a lo que menciona el artículo 2° Constitucional para poder garantizar el derecho a intérprete o traductor en lenguas originarias en un proceso penal, el INALI mediante el programa PANITLI, y las difusiones que realizan en lenguas originarias, por medio de promoción de los derechos humanos.

El Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas es un sistema diseñado para localizar a Traductores e intérpretes en lenguas originarias, con la finalidad de que el personal encargado de administrar justicia al estar frente a una situación que involucre a una persona hablante de una lengua originaria se contacte a un intérprete o traductor, el cual sea el caso. El sistema PANITLI tiene registrado a los intérpretes lingüísticos certificados por el INALI. Cabe mencionar que este programa no se utiliza porque no se conoce por las autoridades.

Mediante diagnóstico realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el campo de Procuración y administración de Justicia se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación y abusos. El informe de la ONU indica que muchos indígenas indiciados, se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o jueces por no hablar o entender español y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la propia Constitución establece este derecho (INALI, 2012).

En esta misma medida el sistema de justicia es parte de una política que relaciona a los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los actos procesales deberán realizarse en idioma español, cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga.

El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. Conforme a lo anterior mediante un informe emitido por la institución señala que “Los ordenamientos jurídicos existen, pero no las condiciones que garanticen su aplicación.”

Una cuestión básica es que hay “pocos traductores e intérpretes para asistir a los indígenas sujetos a un proceso jurisdiccional” (INALI, 2011; Kleinert, 2016).

Los artículos 109, 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan los derechos de la víctima u ofendido. Fracción “XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español” (CNPP. Art. 109). Derechos del Imputado. Fracción “XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate del Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP. Art. 113).

En base a lo anterior, retomando lo que afirma Kleinert, (2016) sobre la asistencia que no es vinculante de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales no indican obligatoriedad de la asistencia de intérpretes, sino sólo el supuesto en que “fuere necesario” y permite la interpretación, que, en algunos casos, es utilizada a conveniencia. Como ejemplo, el caso de Jacinta Francisco Marcial, ante esto, la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas llevó a cabo un peritaje lingüístico y estableció que Jacinta sólo entendía un 20% de español en 2005. Tras permanecer tres años encarcelada, el mismo juez solicitó un segundo peritaje al INALI para tratar de evadir la obligación de asignarle un intérprete; sin embargo, y aunque en el transcurso de su estancia en el penal aprendió español, la respuesta de la institución fue contundente: el derecho al intérprete no es renunciable (Kleinert, 2016).

Lo expuesto anteriormente tiene base lo que establece el artículo segundo 2º, apartado A, fracción VIII, y menciona “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los

indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura” (CPEUM, 2017).

Por ello, en la Constitución mexicana, se enuncia que es un derecho a contar con un intérprete en todo tiempo, y hacer énfasis en esto es importante, puesto que es un requisito formal más que considerarse a los intérpretes y traductores como solo auxiliares de un procedimiento penal, ellos son parte importante del sistema de justicia para que se pueda lograr el acceso a personas hablante de lenguas originarias, y que, de no cumplirse estaríamos hablando de la violación de un derecho establecido en la Carta magna y en reparación de dicha violación la reposición del procedimiento (Kleinert, 2016). Que no es la mejor salida, ya que, además de violarse derechos, todavía las consecuencias las viven, quienes se les repone un procedimiento, en cuestión jurídica.

## **2.4 FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA FIGURA INTÉRPRETE Y TRADUCTOR**

Fomentar y difundir los derechos que tienen los pueblos originarios durante un proceso penal, es también un derecho, ya que, para que las personas que solo hablan su lengua originaria no conocen sus derechos lingüísticos en ámbitos de la justicia, tal como lo es, el intérprete o traductor.

En este apartado, sobre la promoción de la figura intérprete y traductor, que se sustenta en lo previsto del artículo 30 párrafo 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT, en el que señala que los gobiernos realizaran políticas públicas de acuerdo a la cultura y tradición de los pueblos originarios para darles a conocer sus derechos y obligaciones a temas que deben ser informados como son: salud, educación, justicia y sus derechos y si esto fuera necesario en su lengua de manera oral y escrita, utilizando los medios de comunicación.

En materia del fomento y difusión de las lenguas originarias, el INALI es la institución principal para la difusión de las lenguas originarias de los pueblos de México. Por otra parte, instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, ha editado, materiales, tales como, trípticos, volantes que precisan los derechos que tiene los hablantes de lenguas originarias durante un proceso penal cuando no hablen el idioma español, mencionando que tendrán derecho a ser asistidos por un intérprete o traductor en lenguas originarias.

De acuerdo a (Cortez & Gunther, 2016) trabajar con la interculturalidad como relación dialógica y armónica entre personas de pueblos originarios y mestizos es necesaria para la inclusión social, la comunicación con interculturalidad implica respetar la cultura lingüística en todos los sentidos, por ello es importante mencionar que los trípticos, volantes, revistas, de los documentos que edita dicha comisión no están escritos en las lenguas originarias de los pueblos existentes, y aunado a ello manifiestan los derechos lingüísticos, y es una incongruencia que los artículos publicitarios para fomentar las lenguas no cuenten con la traducción de las lenguas de origen; más sin embargo solo están en la lengua española. Las políticas públicas que implementa dicha institución sobre el fomento de las lenguas se consideran como discriminación institucional hacia el sector de los pueblos, ya que no garantiza realmente el uso de las lenguas originarias en los servicios públicos.

Esta situación toma relevancia al mencionar, algunas instituciones, como la CNDH, promotora de los derechos humanos que vive atrapada en un sistema de discriminación al realizar acciones que manifiestan proteger, preservar y difundir los derechos lingüísticos, pero al observar las políticas públicas que se implementan para dichas cuestiones, nos encontramos con información que envuelve al pueblo de políticas falsas que no forman parte de una difusión real, cultural y cosmogónica de un pueblo, en consecuencia el aumento de la extinción de las lenguas maternas. Lejos de fomentar las lenguas, se están perdiendo por la falta de una perspectiva intercultural.

¿Cuál es el impacto que tiene el fomentar y difundir las figuras del intérprete y traductor de lenguas originarias?

Ante esta situación existe un impacto negativo en relación con el desconocimiento de un derecho reconocido, tal es el caso de las personas que no hablan, no entienden el español o una de las dos opciones, ya que, al desconocer sus derechos, no pueden exigir el cumplimiento de estos.

## 2.5 COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En relación con las instituciones encargadas de procurar el respeto de las culturas y lenguas de los pueblos originarios, la Comisión de los pueblos indígenas actualmente desempeña un papel relevante, puesto que las funciones que realiza en pro de las lenguas originarias son fundamentales.

Antes de dar inicio al desarrollo a este apartado se definirán algunos conceptos, los cuales son de importancia para este trabajo de investigación. Por ello es importante definir el concepto de “desarrollo” de los pueblos originarios. El concepto de desarrollo, desde la Segunda Guerra Mundial, a menudo se ha concebido en términos estrictamente económicos (Canqui M, 2011). Por su parte Canqui M. (2011) señala que el concepto de desarrollo se construyó en un proceso de consulta con la participación de organizaciones indígenas.

*“Este comprende el fortalecimiento de los pueblos indígenas, la armonía con el medio ambiente, la buena administración de los territorios y recursos naturales, la generación y el ejercicio de autoridad, y el respeto a los valores y derechos indígenas, incluyendo derechos culturales, económicos, sociales e institucionales de los pueblos indígenas, de acuerdo con su propia cosmovisión y gobernabilidad” (BID, 2004 citado por Canqui M, 2011).*

Asimismo, entendiéndose como un derecho, de acuerdo con lo que menciona la Declaración Kari-oca en su párrafo 67, el derecho a tener sus propias estrategias de desarrollo basadas en las prácticas culturales que les pertenecen, reconociendo la relación armónica de los pueblos indígenas con la naturaleza, exigen que se respeten los modelos de desarrollo sostenible, las estrategias de desarrollo y los valores culturales indígenas por ser fuentes distintas y vitales de conocimientos.

Desafortunadamente, la anterior sigue siendo una idea que parece no convenir mucho a las políticas de desarrollo de los estados, en concreto del estado mexicano, que están profundizando cada vez más el abismo entre ricos y pobres, el divorcio entre

desarrollo y cultura, caminando inevitablemente hacia la destrucción del mundo entero. (Montes, A. R, 1999).

Por lo tanto, siguiendo otra definición considerada por Jimoh y Esteva, G. (2006), plantea el desarrollo de abajo hacia arriba, por lo que las estrategias utilizadas por los gobernantes han iniciado de arriba hacia abajo, el cual afirma que no ha funcionado.

Relacionando el concepto “desarrollo” con los pueblos originarios, Marx señala que “El desarrollo o disolución de las formas comunales de la organización de la vida social resultan del tipo histórico concreto en el que se presentan las relaciones comunitarias y del contexto social que las rodea (Marx K, 2015).

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo (PND) considera que la tarea del desarrollo y del crecimiento corresponde a todos los actores, todos los sectores y todas las personas del país. El desarrollo no es deber de un solo actor, ni siquiera de uno tan central como lo es el Estado.

El desarrollo surge de abajo hacia arriba, considerando a los pueblos originarios, cuando cada persona, cada empresa y cada actor de nuestra sociedad son capaces de lograr su mayor contribución. Durante las políticas públicas se pretende contribuir, de manera más eficaz, para que todos juntos podamos lograr que México alcance su máximo potencial y para lograr lo anterior, se establecen como metas nacionales un México Incluyente (PND, 2013). Pero, para que se pueda lograr, se necesita trabajar en conjunto con sectores específicos, incluyendo, lenguas y culturas del país.

Ahora bien, el 21 de mayo de 2003 se publicó en el diario oficial de la federación el decreto que expide la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista (INI) del 4 de diciembre de 1948. A diferencia del INI (cuya “cabeza de sector” era, hasta el momento de su desaparición, la Secretaría de Desarrollo Social), la CDI es un organismo descentralizado, no sectorizado, y en la enunciación de sus atribuciones se enfatiza su carácter de instancia consultora, asesor, coordinadora y evaluadora de la acción pública federal hacia los pueblos indígenas

En el artículo 2° de la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señala que uno de los objetivos es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y estableciendo el vínculo y se pueda garantizar lo que se otorga como un derecho a los pueblos originarios y sus derechos lingüísticos, contemplados en el artículo 2° apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En anteriores párrafos incongruentemente se menciona que la CDI, realizó un informe sobre la omisión que realizan autoridades encargadas de administrar justicia donde la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mencionó que en México 9 de cada 10 reos indígenas no recibieron apoyo de un intérprete-traductor durante su detención y proceso penal. Esto implica que la mayoría de los detenidos indígenas desconoce la razón de su detención, los cargos imputados y el proceso que se sigue contra ellos, situación que claramente representa una violación al debido proceso. (CDI, 2016). Por ello, se cuestiona el trabajo que realizan estas instituciones, ya que, a pesar de contar con resultados sobre la violación de derechos humanos de los pueblos originarios, no han enfatizado en esta problemática, que bien se puede resolver en espacios como estos.

## **2.6 COORDINACIÓN GENERAL DE PERITOS**

La coordinación General de Peritos es un órgano, cuyas funciones técnicas, es el apoyo a la actividad jurisdiccional de los Juzgados y de las Salas, principalmente se conforman por un Coordinador General, personal de apoyo (TSP, 2016) y los peritos seleccionados, en este caso hablando de intérpretes traductores en lenguas originarias, quienes también forman parte de la lista con la que cuenta dicha coordinación. Asimismo, cuenta con una Comisión Técnica integrada por el presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, que la presidirá el Coordinador General, que fungirá como secretario, el director del Instituto para el Mejoramiento Judicial y dos Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal (TSJ, 2016).

Con relación a el apartado anterior las personalidades (comisión técnica) son las que finalmente eligen a los que fungirán como peritos en interpretación y traducción de lenguas originarias cuando sean requeridos en un proceso penal. Cabe mencionar, que los integrantes que seleccionan a intérpretes y traductores, para el respeto de los derechos de personas hablantes de las lenguas originarias no cuentan con la formación correcta para decidir quién debe y puede ser elegible para fungir en el área de traductor e intérprete en un juicio penal. Ya que son jueces, secretarios del derecho, que no tienen conocimiento, ni hablan lenguas originarias, además de la cultura, cosmovisión que tiene un pueblo, sus costumbres, tradiciones, formas de juzgar dentro de su comunidad.

Referente a la tramitología sobre dictámenes, asistencias y pagos, este último como el más complicado para los intérpretes y traductores, ya que el procedimiento que realizan para recibir sus pagos es un trámite muy complicado porque la remuneración que reciben la deben comprobar al Servicio de Administración Tributaria.

Ofrecer el servicio pericial a través de profesionales competentes, cuya concepción de servicio y calidad ética permitan una búsqueda objetiva de la verdad histórica en cada uno de los dictámenes que emitan (TSJ, 2016). Sin embargo, no solo de las interpretaciones o traducciones, se ocupan además de los dictámenes culturales, ya que el uso de esto contribuye a la impartición de justicia con un enfoque intercultural.

Esta coordinación, se realiza mediante la armonización con el artículo segundo de la Carta magna, se efectúa la contratación de peritos en el área de interpretación y traducción en lenguas originarias para brindar un servicio en proceso penal en los diferentes distritos judiciales en el Estado de Guerrero.

Como antecedente importante en la certificación de intérpretes y traductores el cual inicio en la ciudad de México, la formación de intérpretes y traductores en México nace a partir de una iniciativa de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social del Distrito Federal, quien en el año 2000 ofreció un curso de capacitación para traductores e intérpretes de lenguas indígenas. Posteriormente, la OTIGLI ofreció

cursos de 60 preparaciones de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, y más tarde, gracias a la OTIGLI, surgieron grupos similares en otros estados como Sinaloa y Guerrero. Estos cursos tenían una duración de “un año para preparar a los intérpretes y dos años para los peritos culturales, aquellos capacitados para realizar dictámenes”. A partir de ese momento, se replicaron ese tipo de iniciativas, en San Luis Potosí, Sinaloa y Guerrero. (González, Gasteasoro, p. 86, 2008; Kleinert, 2016). Aunado a esto es un obstáculo que se presentan los intérpretes, ya que, al no tener una preparación para su desempeño en un proceso penal, así como lo marca la ley, esto queda en una deuda y muestra el trabajo que se debe de hacer para cumplir con la disposición legal.

Otra desventaja del proceso de certificación frente a la acreditación que consideramos relevante es la ausencia de consideraciones éticas en el proceso de certificación, cuestión que durante los procesos de formación se contempla como uno de los contenidos cruciales y es altamente valorado por los intérpretes como sello de su identidad profesional. Además, el enfoque empresarial y mercadotécnico que define CONOCER, como Instrumento del Gobierno Federal, tiene una ideología claramente capitalista y neoliberal enfocado a “enfrentar los desafíos cada vez más globalizados” y se define como “una pieza clave para impulsar la competitividad del país y recuperar el rumbo hacia una economía más sólida” (CONOCER, 2015).

Los intérpretes que acreditaron los cursos o que se certificaron mediante la superación de una prueba, forman ahora parte del PANITLI, que a la fecha (octubre 2014) consta de 575 intérpretes registrados, corresponden a 7 de 11 familias y 85 de las 364 variantes lingüísticas (PANITLI, 2015; Kleinert, 2016). También en base a esto explicita en su glosario lo que entiende por aspectos culturales: Se refiere a los usos y costumbres, así como al derecho consuetudinario que corresponden a una determinada comunidad indígena. Se abre en este caso la oportunidad de fungir, según el modelo, hasta como intérprete Bilingüe-Bicultural. Referente a esto en la actualidad esta cuestión no se logra en la capacitación de los intérpretes y traductores en todos los estados.

Lo anterior responde a inconsistencias en las instituciones que representan al Estado por lo que López Sánchez (2014) señala que cerca de 8,000 personas presas en todas las cárceles del país muchas de ellas no tuvieron la posibilidad de contar con un intérprete traductor para las personas que hablan su lengua de origen.

A manera de conclusión, las instituciones de gobierno, que se plantearon con anterioridad, son las encargadas de la preservación de las lenguas originarias, una de ellas es que se respete el uso de las lenguas originarias por medio de intérpretes y traductores en los ámbitos de justicia. Esto con el motivo de que las personas de los pueblos originarios tengan acceso efectivo a la justicia mediante intérpretes y traductores. Por ello la importancia de analizar las instituciones gubernamentales que se encargan del tema de las lenguas indígenas.

### **CAPÍTULO III. EL INTÉRPRETE Y TRADUCTOR DE LENGUAS ORIGINARIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

*Hablarle a alguien en un idioma que entiende permite llegar a su cerebro, pero hablarle en su lengua materna significa llegar a su corazón. (Nelson Mandela).*

Como señala Nelson Mándela, el comunicarse con alguien en su lengua es llegar a su conciencia y consecuentemente reconocerlo y abrir la posibilidad de ser reconocido. Esta condición de dialogo intercultural fue quebrantado por la conquista y colonización europea en América Latina, particularmente en México. En este contexto histórico los pueblos originarios del Estado de Guerrero enfrentaron a los colonizadores españoles desde la llegada de estos. Siempre defendieron y asumieron sus territorios, lenguas y culturas. En este sentido no únicamente lucharon contra la explotación y el dominio de los colonizadores sino, contra sus políticas y prácticas de discriminación y racismo. Incluso, también lucharon contra los mestizos que siguieron varias prácticas de los colonizadores, discriminando a los pueblos originarios desvalorizando sus riquezas culturales, excluyendo y destruyendo sus lenguas originarias, sus historias y apropiándose de sus territorios, sus formas comunitarias de producción y de vida, así como su sistema de gobierno.

La historia critica evidencia que la explotación, el dominio, la exclusión y el racismo, del que fueron objeto los pueblos originarios y lejos de ser superado se ha agravado durante los siglos XX y XXI así, los pueblos originarios, excluidos, y fundamentalmente discriminados en lo económico, social y político. Todo este contexto impactó en el plano jurídico, en sus derechos y sobre todo en el acceso a la justicia, ahora con otra lengua que no es la suya originalmente.

Los pueblos originarios del Estado de Guerrero han luchado constantemente desde la llegada de los colonizadores, ya que, por pertenecer a una cultura diferente

a los mestizos, son discriminados y se han desvalorizado sus riquezas culturales, principalmente sus lenguas originarias, esto se refleja en que no pueden hacer uso de la lengua originaria que hablan en ámbitos públicos, viéndose perjudicados en sus derechos humanos limitados al acceso a la justicia.

En el capítulo anterior se pudo constatar que las instituciones de gobierno no han respondido a las necesidades, intereses y derechos de los pueblos originarios, sino por el contrario han funcionado acorde a los intereses, necesidades e intereses de los grupos de poder capitalista, nacional e internacional. Por esto las políticas públicas que han implementado no han asumido ni defendido consecuentemente los derechos de los pueblos, condenados como se advierte a una brutal discriminación, misma que ha sido una constante en la vida de las personas de los pueblos originarios y aunado a las leyes existentes, la discriminación sigue sucediendo.

Las organizaciones civiles han colaborado en la realización de trabajos para la preservación de las lenguas originarias, en materia educativa, desde escritores en lenguas indígenas, estudiantes que han desarrollado aplicaciones para traducir lenguas originarias y organización de traductores e intérpretes de lenguas indígenas, quienes se han encargado de impartir clases de ciertas lenguas en dicha organización, como la creación de obras literarias, poetas indígenas etc. Esto contribuye que la escritura de las lenguas originarias se siga manteniendo.

En la actualidad, el tema que nos ocupa es el uso de las lenguas originarias en el contexto del Nuevo Sistema Penal Acusatorio del estado de Guerrero, en el respeto de los derechos lingüísticos, de los pueblos originarios. Por ello en las siguientes líneas se plasma el contexto en los ámbitos sociales, económicos, jurídicos y políticos, la relación de estos aspectos es importante para entender la problemática entre un sistema de justicia y las lenguas originarias.

### **3.1 CONTEXTO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO Y LEGISLACIÓN ESTATAL**

Los pueblos originarios del Estado de Guerrero han sido rezagados, discriminados, excluidos, ya que, por pertenecer y poseer una cultura ancestral, son discriminados y se han desvalorizado sus riquezas, principalmente sus lenguas

originarias, esto se refleja en que no pueden hacer uso de la lengua originaria que hablan en ámbitos públicos, principalmente en el ámbito de justicia. Y al no respetarse el uso de las lenguas originarias, se ven perjudicados en sus derechos humanos y limitados al acceso a la justicia, por la falta de intérpretes y traductores en sus lenguas.

En Guerrero viven aproximadamente 600 mil indígenas, divididos en cuatro pueblos y lenguas originarias: Mixtecos, Amuzgos, Tlapanecos y Nahuas. El Náhuatl es la lengua indígena con mayor número de hablantes en el país (Gobierno del Estado de Guerrero, 2014).

En el ámbito local, en el Estado de Guerrero la etnia náhuatl ocupa un porcentaje mayor, es decir que casi la mitad de la población habla la lengua náhuatl, principalmente la región de la montaña, como lo menciona el siguiente texto.

En el estado de Guerrero los nahuas representan alrededor del 40% de la población indígena del estado y se distribuyen en las subregiones de la Montaña, la Sierra Central y la Cuenca Superior del Río Balsas, la Sierra Norte y la Tierra Caliente; habitan en 45 municipios, y se asientan fundamentalmente en el área rural. Destacan por la densidad de población nahua los municipios de Copanatoyac, Cualac, M. de Cuilapan, Olinalá, Copalillo, Chilapa de Álvarez, Tepocoacuilco, Tlapa de Comonfort, Zitlala y Atlixac, la mayoría de ellos en la región de La Montaña. (Gobierno del Estado de Guerrero, 2014).

Al conocer estas cifras oficiales de gobierno se corrobora en la multiculturalidad que existe en el Estado de Guerrero, la reconsideración de intérpretes y traductores en lenguas originarias en el sistema de justicia, pues al no atender este problema queda simplemente en el discurso, ya que, el artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII, señala que toda persona que sea hablante de alguna lengua originaria y quiera comunicarse con administradores de justicia, y pueda hacerlo en su idioma, asistido por un intérprete, quien sea el que traduzca de forma oral su idioma al español a una de las lenguas originarias que se trate.

El estado de Guerrero ocupa el quinto lugar en la república mexicana con mayor población de hablantes en lenguas originarias con un porcentaje de (15.3 por ciento),

esto según la encuesta Intercensal 2015, además de contar con las dos lenguas más habladas en el país, el náhuatl y el Tu'un savi (mixteco) (Estadísticas, 2015).

La realidad histórica y concreta del estado de Guerrero se caracteriza por un rezago global, en esta situación se encuentra una poblacional originaria, que según la encuesta Intercensal 2015 del INEGI, el Estado de Guerrero cuenta con 1' 198, 362 de población indígena y 509,110 de hablantes de las lenguas indígenas, tan solo en el estado de Guerrero y según el INEGI son el 15% de hablantes de lenguas originarias (Programa Especial, P 10). Pero las cifras señalan datos recientes sobre la población indígena actual de Guerrero es alrededor de 700 mil habitantes, se menciona que está marcada por su alto grado de marginación, pobreza, falta de desarrollo humano (Plan estatal de desarrollo 2016-2021).

Según datos de la encuesta Intercensal se menciona que más de la tercera parte de la población de Guerrero se considera indígena, con lo que ocupa el octavo lugar nacional. Datos tomados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015). Otro dato importante hay que mencionar que, en 10 municipios del Estado, el 90% o más de la población de tres o más años hablan su lengua originaria. Entre ellos: Cochoapa el Grande, Acatepec, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte, José Joaquín de Herrera, Xochistlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Malinaltepec, Copanatoyac y Xalpatlahuac (Plan estatal de desarrollo 2016-2021).

Es importante señalar el porcentaje de población originaria, puesto que, se sabe que los pueblos originarios son minorías étnicas y por lo tanto se afirma que no es relevante hacer políticas públicas para favorecerlos, esto responde en que, en muy poco tiempo se extinguirán las personas hablantes de lenguas originarias, pues con ayuda del racismo, discriminación, exclusión de los pueblos realmente se ven obligados por el sistema de gobierno a no valorar sus lenguas y en consecuencia no transmitir a las futuras generaciones. Por ello, de acuerdo con las cifras que presentan, se muestran que un porcentaje importante habla su lengua de origen, y son la minoría que se sigue resistiendo en dejar sus lenguas, en medio de un sistema racista y de exclusión.

La agenda demográfica del Estado de Guerrero 2017 datos publicados por el gobierno de la entidad, en cifras que se muestra, lenguas originarias. Población de 3 años y más hablante de lengua originaria por condición de habla española 2010, (Agenda demográfica del Estado de Guerrero 2017).

Total	Habla español		No habla español		No especificado	
481,098	ABS	REL.	ABS	REL.	ABS	REL.
	320.219	66.56%	150,891	31.36%	9,988	2.08%

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Tabulados básicos.

Distribución porcentual de la población de 3 años y más según condición de hablantes de lenguas originarias y español			Condición de habla española				Condición de habla de lenguas originarias	
Porcentaje según sexo	Población de 3 años y más	Total				Habla lengua originaria		
			Habla español	No habla español	No especificado	No habla lengua originaria	No especificado	
Guerrero	94.06	15.32	74.74	23.24	2.02	84.48	0.20	
Hombres	47.9	15.09	78.48	19.56	2.00	84.71	0.20	
mujeres	52.07	15.53	71.42	26.54	2.04	84.27	0.20	

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Tabulados básicos

Distribución porcentual según tipo de auto adscripción 2015

Población Total	Tipo de autoadscripción	Se considera	Se considera en parte	No se considera	No sabe	No especificado
-----------------	-------------------------	--------------	-----------------------	-----------------	---------	-----------------

481,098	indígena	33.92	1.51	62.30	1.67	0.61
	Afrodescendientes	6.50	1-11	88.41	3.31	0.68

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Tabulados básicos.

Lenguas originarias	1970	1980	1990	2000	2010	2015
Total	160 182	274 426	298 532	367 110	481 098	509, 110
Náhuatl	75 861	128 192	116 131	136 681	170 622	181 195
Mixteco	40 330	64 445	80 691	103 147	139 387	148 695
Tlapaneco	28 831	53 130	65 458	90 443	119 291	125 533
Amuzgo	11 426	16 205	23 456	34 601	45 836	48 881
Otras lenguas	3 734	2 523	1 480	1 915	1 573	2 035
No especificado	---	9 931	11 316	323	4 389	1 771

Fuente: INEGI 2010; encuesta Intercensal 2015.

Pese a los datos oficiales presentados con anterioridad, muestran el considerable el alto porcentaje de población originaria y la importancia de garantizar el derecho a sus lenguas de origen que existen, esto fortalece más la necesidad de retomar una política pública responsable, seria y efectiva, para garantizar el derecho a las lenguas originarias en el acceso a la justicia. Aunado a ello los pueblos originarios tienen el derecho a usar sus lenguas en el ámbito de justicia, garantizando la asistencia de intérpretes y traductores en la lengua originaria que se trate.

Dada la importancia de las lenguas originarias en el ámbito institucional, la Unesco celebra el 21 de febrero, el Día Internacional de la Lengua Materna que se inscribe en el marco de sus esfuerzos para proteger el patrimonio inmaterial de la humanidad y preservar la diversidad cultural. (Estadísticas del día mundial de los pueblos indígenas 9 de agosto 2015).

Los pueblos originarios tienen una fecha que se les festeja, esto es una contradicción, las instituciones de gobierno festejan la existencia de lenguas originarias y no garantizan los derechos que ya tienen establecidos en la Constitución. Aunado a

que son encargadas de generar políticas públicas para el respeto, desarrollo y preservación de las lenguas originarias desde cada uno de sus espacios, el respeto en ámbitos públicos es parte de un sistema que reconoce la diversidad cultural y lingüística.

Todo esto, evidencia las grandes mentiras gubernamentales, pues mientras se festeja y se alaba a los pueblos originarios, continúan violándose sus derechos y siguen siendo marginados y discriminados. En Guerrero, recientemente se reformó el artículo 14 de la Constitución local, en la que desaparecen las policías comunitarias. A pesar de que, para el reconocimiento de ellos, existe una lucha de los pueblos, para el reconocimiento en su legislación (Animal político, 2018)

Por ello, la relación de los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, educativos y académicos, deben considerarse en las políticas y en cada una de ellas, a trabajar para el respeto a las lenguas originarias. Ante esta situación al no respetarse los derechos que tienen los pueblos originarios, la preservación de las lenguas como protección de los derechos de los pueblos originarios, no se fortalece, y se va perdiendo paulatinamente, el patrimonio de las pocas lenguas se sigue extinguiendo.

Los hablantes de lenguas originarias que existen, en el estado de Guerrero, son sujetos de violación a sus derechos humanos y lingüísticos, por no otorgarles intérprete o traductor en alguna de sus lenguas, estas cuando se encuentran como parte en un proceso penal, y que puede ser el caso de, víctima u ofendido, inculpado o testigos.

En el caso de Guerrero, de sus 81 municipios, 24 se identifican como indígenas en la región de la montaña. En el programa especial, libro elaborado por la CDI se registran 635, 620 pertenecientes al estado de Guerrero. El mismo programa especial 2014-2018 al diagnosticar la situación de los pueblos originarios, señala: “un rasgo fundamental de la población indígena es su diversidad y pluralidad. Entonces los indígenas mexicanos no son un cuerpo homogéneo, pues al existir diversidad de culturas, por ende, se sabe que cada cultura es un mundo, por existir pluralidad dentro de las mismas. (PE, Pueblos Indígenas y Afro mexicanos, pág. 10 y 11).

Por ello, ante las cifras que se publican, sobre los estudios de las lenguas originarias, por su trascendencia en el ámbito jurídico, y sobre todo en el sistema de justicia penal, con el conocimiento que se juzgan, como lo es el ámbito jurídico a personas que preservan sus lenguas y que la mayoría de las veces, el derecho a hablar sus lenguas no se respeta.

La importancia de abordar el tema de la migración en este trabajo, como parte del contexto, es fundamental, por ser una cuestión que implica la violación constante de los derechos lingüísticos. En este caso el punto central son los agravios que sufren los migrantes indígenas al trasladarse a un lugar por necesidad y ser sujetos de la violación de sus derechos humanos y lingüísticos.

Por ello, se afirma también que la población indígena y no indígena presenta altos índices de migración fuera del estado y dentro de él. (Programa Especial, p, 10 y 11).

En este contexto, es necesario analizar la migración como un fenómeno producto de la pobreza, la miseria, la exclusión social, el abandono y la violencia que dañan a los pueblos originarios, ya que por superar estas situaciones y mejorar su calidad de vida, buscan mejores oportunidades para progresar. Por esto, la migración al interior y exterior del estado de Guerrero también es un fenómeno que afecta a toda sociedad y particularmente afectan e impiden el desarrollo de los pueblos originarios, despreciando sus lenguas, su historia, sus usos y costumbres, olvidando sus lenguas originarias y sacrificando las necesidades y las futuras generaciones.

La migración trae consigo consecuencias que impactan en el ámbito de las lenguas originarias de quienes solo ejercen su idioma, por ejemplo, al salir de sus pueblos, y llegar a una zona urbana, es ahí donde se efectúa la violación de los derechos lingüísticos, pues solo se habla el español, y los pocos intérpretes y traductores que existen no están al servicio porque simplemente no tienen una relación laboral permanente, sino solo esporádicamente o según se presente la situación. Basta con solo salir a las instituciones de gobierno y darse cuenta de que la lengua en que todos se comunican es el idioma español. Las lenguas originarias han quedado rezagadas desde hace muchos años y cada día pueblos originarios luchan para que se garantice sus derechos.

Por su parte la economía forma parte de la problemática que se presenta y se relaciona con el motivo de la migración, por la falta de empleo, el estado se encuentra en un contexto de pobreza extrema, y las poblaciones más vulnerables son las comunidades más alejadas de la región de la montaña.

En el ámbito migratorio la situación es aún más complicada, por lo que un estudio realizado con estadísticas del año 2000 al 2005 en la migración interna demostró que las principales ciudades de atracción para la población indígena migrante, grupos étnicos y estados de origen, en ese tiempo fueron la zona de ciudad de México, Mérida, Puebla y Cancún, optando así nuestro estado de Guerrero por la ciudad de México, en la cual se concentran mayor número de guerrerenses hablantes de la lengua náhuatl (Tuirán Rodolfo,s/f).

Ante esta situación en ámbitos de justicia, la población hablantes de las lenguas originarias que emigraron a la ciudad se vio sumergida en conflictos con la justicia y en consecuencia vulnerable a las irregularidades en un proceso penal, y que encuentra cada vez mayores obstáculos para acceder a la justicia por las diferencias lingüísticas, culturales, marginación y pobreza (Martínez Rangel, 2011).

También es importante señalar la problemática que existe sobre la migración internacional de hablantes de lenguas originarias, ya que, en el país de los Estados Unidos de Norteamérica, esto se convierte en una múltiple violación de derechos, pues, existen personas que solo hablan su lengua de origen, y emigran para mejores oportunidades en un país donde solo se habla el inglés u otras lenguas europeas. Quienes también sufren las injusticias de violación a sus derechos a hablar su idioma, pues, el estar inmiscuido con la justicia norteamericana, sin siquiera hablar el español ni el inglés, estos factores también se convierten en las consecuencias de emigrar a otros países, por el simple hecho de hablar la lengua originaria y conservar la misma.

En el año 2010 con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) había 14 millones 172 mil 483 ciudadanos indígenas en México, concentrados en Guerrero, Oaxaca y Chiapas y para estas personas solo se contaba con 18 defensores públicos y 265 intérpretes certificados, disponibles para todo el país. A diez años de la reforma del 2001 donde por medio del artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución

se reconoce y garantiza la participación del intérprete; quedando al frente de las políticas públicas sobre lenguas originarias y encargadas de profesionalizar intérpretes y traductores, el INALI, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI, 2017).

Con datos que se cuenta, sobre la certificación de las figuras intérprete y traductor es de 664 traductores e intérpretes certificados que sólo cubren 34 de 68 lenguas originarias y 121 de 364 variantes lingüísticas (Rodríguez García, 2012). Hasta el año 2017 se tiene registro que el INALI, ha capacitado a mil 399 intérpretes y traductores de lenguas indígenas, que facilitan el acceso a la justicia y otros ámbitos; así como de salud (INALI, 2017).

Es necesario cuestionar la lentitud de la profesionalización de intérpretes y traductores, porque estos procesos que son esenciales para el acceso a la justicia son obstaculizados por la burocracia judicial y gubernamental, afectando la protección de los derechos de las víctimas y acusados de un proceso burocrático, ya que intérpretes capacitados no pueden ejercer la encomienda en la mayoría de las veces, pues, esta es su principal forma de obtener ingresos. Ahora bien, otros investigadores que realizaron estudios similares sobre la migración de las personas de pueblos originarios en los mismos años demostraron que “los hablantes de lenguas mixtecas que cambiaron su lugar de residencia ascienden a poco más de 32,000. En términos generales se observa que estos migrantes salieron del Estado de Guerrero con (53.9%), los lugares de asentamiento tradicional fueron Sinaloa de (36.1%), Estado de México (14.4%), Oaxaca (11.1%) y Baja California con (10.3%). (Peralta Catalán I. y Ponce Lara J; 2000. p.92, 93

Así mismo los autores enfatizan que dependiendo el lugar de origen es el lugar de destino reforzando esta información el estado de Sinaloa ocupa el primer lugar de migración por el estado de Guerrero. Puesto que, por el grado de marginación, falta de empleo, el estado de Sinaloa es la atracción para trabajar como jornaleros agrícolas y la ciudad de México para mejorar su calidad de vida.

El estado de Guerrero ocupa el primer lugar nacional de migración interna como consecuencia del alto índice de marginación que prevalece en la entidad, según el (informe México: empresas y derechos humanos, 2016) (investigación realizada en el

año 2016). Más de 100 organizaciones de la sociedad civil entregaron a la ONU, de los 60 casos que presentaron, cinco casos fueron del estado de Guerrero. Siendo así que los derechos de los pueblos originarios no sólo se violan en el Sistema de Justicia Penal, sino también en el ámbito laboral, como lo viven los jornaleros que van en busca de empleo en el estado de Sinaloa.

En el documento destacan las graves violaciones que sufren los jornaleros de pueblos originarios y el problema de la migración que deriva esencialmente de la marginación en la que viven. De los 81 municipios del estado el 53.09% presenta un grado muy alto de marginación, la mayoría de estos municipios se localizan principalmente en la región de la montaña, lugar que se conoce por contar con una población donde predominan personas hablantes de lenguas originarias y donde emigran mayormente (Zacarías, 2016). Así mismo este autor también señala las malas condiciones que viven los jornaleros durante el trabajo que realizan y la violación de sus derechos humanos, además de los obstáculos que enfrentan para exigir legalmente el respeto de sus derechos.

A lo anterior, el pertenecer a un pueblo originario, hablar una lengua ancestral y estar en los índices más altos de pobreza, estas personas son sujetos de violación a sus derechos humanos y por no hablar el idioma de la población mestiza se encuentran en desigualdad ante sus derechos lingüísticos por el hecho de no hablar el idioma español. Resultando así la violación doblemente de derechos humanos el no poder expresarse en su lengua originaria en ámbitos públicos y no tener el derecho al acceso a la justicia.

Por ello las personas de pueblos originarios “al enfrentarse a un proceso penal, son colocadas en una posición de riesgo que se caracteriza por la sistemática violación de sus derechos, como el de acceso a la justicia, al debido proceso y al principio de presunción de inocencia; situaciones que aumentan las posibilidades al sistema penitenciario y de acuerdo a los datos obtenidos , se menciona que la población indígena en prisión es de 8,500, según datos de (INEGI, 2010; SG, 2016; CDI,2012; citado por ASILEGAL, 2017).

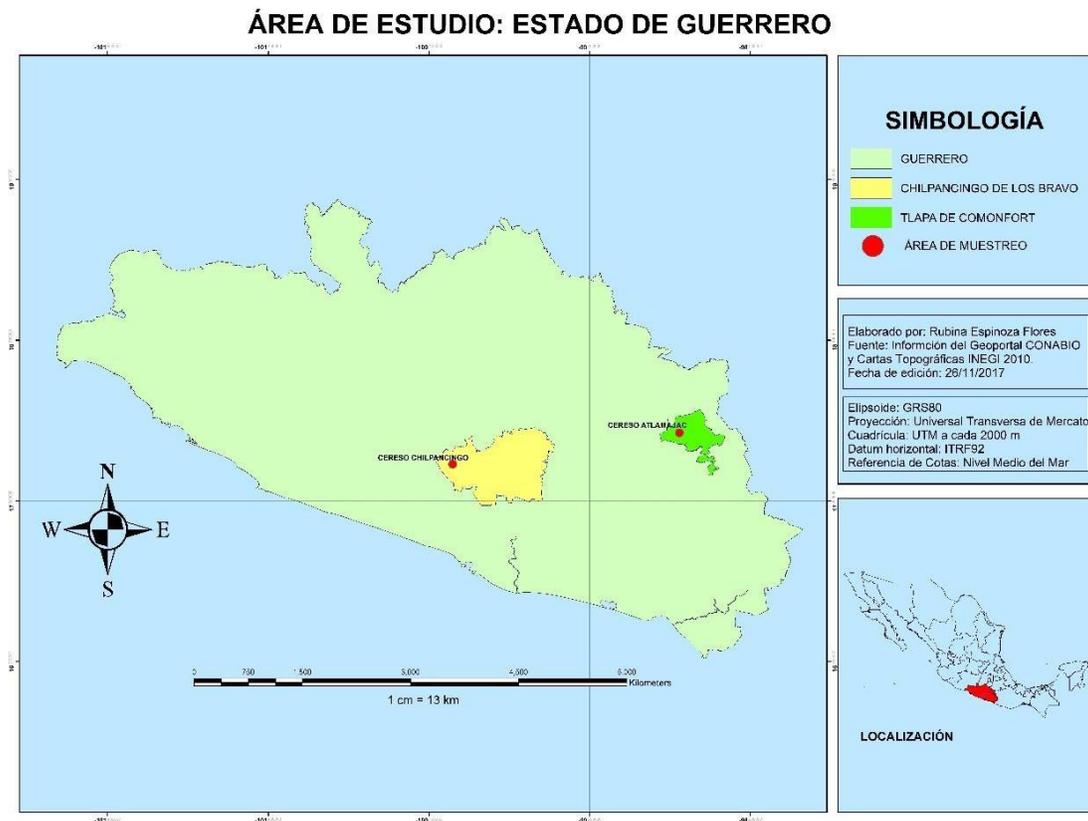
*Nuevos análisis realizados en los últimos años consideran el vínculo entre la pobreza, entendida como la limitación de recursos para satisfacer un conjunto de necesidades básicas, y otras carencias que la explican o la acompañan, como la falta de capacidades y patrimonio, la insuficiente participación en la sociedad, la falta de poder, la falta de acceso a capital social y capital simbólico y otros elementos sociales, culturales y políticos. Vivir en la pobreza no consiste únicamente en no contar con los ingresos necesarios para tener acceso al consumo de bienes y servicios imprescindibles para cubrir las necesidades básicas; ser pobre es también padecer la exclusión social, que impide una participación plena en la sociedad y merma la exigibilidad de los derechos. Por lo tanto, la pobreza adquiere un carácter multidimensional en términos de sus causas, consecuencias y manifestaciones” (CEPAL, 2003<sup>a</sup>, citado por CEPAL, 2006)*

Como se advierte la exclusión en que viven los pueblos originarios es producto de la extrema pobreza a la que han sido sometidos históricamente, la cual obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos lingüísticos. Uno de los factores que influyen en el ingreso a la prisión preventiva, principalmente en personas de pueblos originarios son: ausencia de intérpretes y traductores de la variante lingüística correcta, negación de la diversidad cultural, invisibilizarían de la pertenencia étnica, pobreza, violación al principio de presunción de inocencia y defensa deficiente o inexistente (ASILEGAL, 2017).

Por ello una de las demandas frecuentes de las personas de pueblos originarios es el respeto a sus lenguas que refiere principalmente al trato de estos en el sistema judicial. En los procesos legales las autoridades omiten respetar y tomar en cuenta sus lenguas originarias y la lengua que utilizan los administradores de justicia es el español, por lo que no ofrecen el servicio de traducción e interpretación a las personas que sólo hablan su lengua nativa, y en los casos en que se llega a otorgar este derecho la calidad no es adecuada (Dulitzky, 2004). Los intérpretes y traductores retoman un papel importante en los procesos penales de justicia, quienes con la nueva reforma del año 2008 en el sistema de justicia el nivel de consideración debería ser parte fundamental de la reforma.

La situación de la reforma del año 2008 del sistema de justicia penal en el estado de Guerrero, en lo que respecta los puntos específicos de investigación en el municipio de Tlapa de Comonfort y Chilpancingo de los bravo. La gradualidad de esta reforma inició desde el año 2008 y como fecha límite el 18 de junio 2016, por ello en Tlapa de Comonfort se implementó el Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio el 21 de junio 2015 y el 20 de mayo de 2016 en Chilpancingo de los bravo (El sur, 2016).

Para ello se ha delimitado los puntos del área de estudio, mediante un mapa elaborado en el programa de arGis, en dichas áreas se realizan las investigaciones en el estado de Guerrero delimitándose así dos puntos: Tlapa de Comonfort (región montaña) Chilpancingo de los bravo (región centro).



**Fuente: Elaboración Propia**

El municipio de Tlapa de Comonfort que pertenece al estado de Guerrero, donde la presencia indígena oscila entre 40 % y menos del 70% de la población de

pueblos originarios. Es una región, la montaña, pequeña ciudad (Tlapa) que relativamente cuenta con todos los servicios y las comunidades que se encuentran alrededor son la que llegan a asentarse para obtener oportunidades de trabajo, educación y tratar de mejorar su calidad de vida (Tuirán Rodolfo s/f).

La ciudad de Chilpancingo forma parte del objeto de estudio, siendo la capital del estado de Guerrero. Determinar el motivo por lo que se ha elegido esta ciudad como estudio, es relevante, saber que dicha ciudad constituye un polo de atracción migratorio, por ser la capital del estado de Guerrero, mayormente los jóvenes son quienes llegan a este lugar a establecerse y prepararse profesionalmente en el ámbito educativo. Así pues, en su totalidad hablan una de las lenguas originarias y también las familias que mayormente emigran en dicha capital.

### **3.2 EL USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

El objetivo principal de este apartado es analizar el uso de las lenguas originarias en el sistema de justicia penal, cuya existencia se sustenta en la cultura, historia, lengua, circunstancias históricas como concretas de los pueblos originarios, un derecho medular consagrado en la Constitución mexicana y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI). Otro aspecto que abordaremos es conocer los obstáculos que bloquean este derecho, y que no permite el uso de las lenguas originarias por medio de intérpretes y traductores en el Sistema de Justicia Penal.

¿Realmente se hace uso de las lenguas originarias en el sistema de justicia? cabe mencionar que, en el anterior sistema de justicia, la violación al uso de este derecho fue tan común, pues con las cifras obtenidas del propio sistema de gobierno por medio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos originarios, quien a mostrado la violación sistemática de los pueblos originarios referente a su lengua originaria.

De allí la importancia de analizar la existencia de obstáculos que frecuentemente impiden acceder a la justicia con una lengua originaria, por ello el uso

de las lenguas ancestrales en el Sistema de Justicia Penal, es un tema que debe ser analizado y posteriormente dar una respuesta urgente a esta problemática que se ha presentado desde hace mucho tiempo y que con anterioridad la violación de este derecho ha sido muy frecuente en el sistema anterior a la reforma del año 2008.

La relevancia de señalar que existe el derecho a hablar la lengua originaria, en el caso de la existencia de personas que no hablen el idioma español, idioma que es usado comúnmente en el sistema de justicia.

Como se establece en el artículo 45. Idioma del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido de intérprete o traductor para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con el mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

La asistencia de intérpretes y traductores en sus lenguas originarias es un derecho establecido en la Constitución, aunque la figura de intérprete se señale en ella, es de gran importancia que la figura de traductor es un derecho, pues forma parte para la preservación de una lengua originaria.

Respecto a este apartado, es necesario dejar en claro que las variantes lingüísticas también forman parte de la formalización de un derecho, no solo se cumple un derecho con la simple asistencia del intérprete o traductor, sino, también las consideraciones deben ser, que, al elegir al intérprete, este sea el idóneo, es decir, con previos conocimientos a la lengua y que el intérprete sea de la misma comunidad, lengua y por resultado sea de la variante lingüística del inculpado, víctima u ofendido, que es lo más importante a considerar, ya que, sin este último, la comunicación no será certera, porque de acuerdo a la variante el contexto de la situación cambia totalmente.

Como punto referente de la reforma cabe señalar una contradicción que pudiera considerarse también como un punto de partida para saber con qué finalidad se encuentran este tipo de inconsistencias desde los conceptos que han empleado los legisladores al redactar el Código Nacional de Procedimientos Penales. La situación es la violación de terminologías técnicas de la Carta magna, el cual trastoca los conceptos y términos procesales y de la Constitución, confundiendo como procedimiento penal, proceso penal y etapas del procedimiento (García Ramírez Sergio y de González Mariscal Olga Islas, 2011).

Otro de los obstáculos que enfrentan los pueblos originarios son de carácter estructural, encontrándose la corrupción, de lo anterior la situación que se dio en el estado de Jalisco, siendo en su momento muy criticado, por las críticas de actos de reparto de “cuotas de influencia política partidaria” evidenciándose así la parcialidad de la designación de jueces y magistrados encargados de operar el Sistema de Justicia Penal quienes generalmente no cuentan con los mejores perfiles académicos ni los suficientes conocimientos jurídicos y méritos profesionales, esto se va convirtiendo en un vicio, ya que se ha normalizado al designar a cualquier persona el privilegio de ocupar un puesto de importancia social. (Proceso, citado por Revista Hechos y Derechos, UNAM 2017).

Sin duda alguna, esta son una de las tantas barreras que se traducen en graves violaciones a la normatividad, en materia penal y que afecta enormemente el proceso de procuración de justicia y que los más afectados son los pueblos originarios. Cabe señalar que esta práctica se ha convertido en una acción reiterada, siendo esta una de las principales en todo derecho humano vulnerado. Pues hacer uso del tráfico de influencias genera que personas sin conocimiento alguno ocupen cargos públicos, cuando no cuentan con la preparación suficiente para atender dicha función. De lo anterior se puede afirmar, que el estado Jalisco no es la excepción, esto sucede en todo el país y el estado de Guerrero no está exento de esta situación.

En esta misma línea a nivel institucional una barrera, también es la estructura burocrática que se niega a abandonar las prácticas del pasado. Este ha sido un problema común en los países de América Latina que han sustituido su viejo sistema

penal por uno de juicios orales. En México existen resistencias similares tanto a nivel estatal, como a nivel federal. No es fácil modificar una práctica burocrática ya que se ha convertido en un paradigma (Carbonell, 2008).

Así mismo a nivel sistemático, un punto importante, haciendo menor el cumplimiento de este derecho, es la falta de recurso etiquetado para el pago de los intérpretes y traductores. Es una de tantas excusas que han utilizado los administradores de justicia para no respetar el uso y derecho que tienen las personas de los pueblos originarios para ser asistidos de intérprete o traductor en lenguas originarias, durante un proceso penal.

Ante la falta de intérpretes y traductores en los procesos penales, son muy comunes, las prioridades al hacer políticas públicas son reflejadas en estos espacios, en los que se hace a un lado para enfocar en otro. El tema de racismo se vive en la sociedad, sobre el gasto que implica hablar lenguas originarias y pues la sociedad clasista señala el gasto que genera el hablar aun sus lenguas, mismo que además de eso, se les debe de pagar a los intérpretes, por culpa de las personas indígenas por no hablar español (Nvinoticias 2017).

Comentarios como las anteriores son parte de una sociedad discriminatoria, pues señalan que por ser lenguas originarias valen menos, no tienen valor, la sociedad excluyente señala la unificación del idioma en el país, pues la visión de estas es un solo idioma, por lo tanto equiparar esta situación es oficializar de manera obligatoria para los funcionarios públicos, las lenguas originarias en el sentido de que los administradores de justicia y servidores públicos de todas las áreas aprendan a hablar por lo menos una de las lenguas originarias que se hablan en el estado de Guerrero, para poder garantizar un derecho fundamental de los pueblos originarios. El hablar su propia lengua en un servicio público y principalmente en los ámbitos de justicia, ya que es un espacio decisivo respecto al acceso a la justicia.

Por su parte (Moreno Hernández citado por García Cordero Fernando, 2017), quien menciona las fallas del sistema de justicia y de las leyes, la falta de credibilidad

de la sociedad, al carecer de orden en el sistema, no podrá ser un soporte en el cual se pueda combatir la impunidad y las injusticias, ya que estas seguirán en su auge.

Por ejemplo, la situación que se suscitó en Oaxaca fue el amparo a favor de un ciudadano, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) falló a favor de un amparo otorgado a un indígena de Oaxaca, que demandó al presidente Enrique Peña Nieto por haber omitido su obligación de traducir a la lengua mixe la exposición de motivos y la reforma constitucional de 2001 sobre derechos y cultura indígena (Nvinoticias 2017). Esta situación se resolvió en mediante un amparo, el cual, favoreció a la persona que reclamaba su derecho a la traducción de la reforma constitucional en la lengua mixe.

Uno de los primeros obstáculos que enfrentan las personas hablantes de lenguas “nacionales” (termino que maneja la LGDLPI) es que el Sistema de Justicia Penal no cuenta con personal que labore en dichas áreas de justicia, puesto que en caso de que se llegara a necesitar un intérprete o traductor, estos deben de ser localizados por medio de la coordinación General de Peritos del Estado de Guerrero. Los intérpretes y traductores no son permanentes al servicio de esta coordinación, esto complica aún más la situación de la asistencia de peritos intérpretes y traductores en lenguas originarias durante un proceso penal. Ya que no cuentan con personal que tenga un trabajo formal, en los juzgados, en caso de emergencias, cuando hay detenido, estos son requeridos por dicha coordinación y esto hace el proceso aún más lento, afectando así el tiempo que deben estar detenidos legalmente, mientras se resuelve la situación jurídica.

En el caso de hacer una demanda en una lengua originaria, existen un terminó que menciona la ley, en la que se debe dar contestación a una demanda, si en la realidad, los términos no se respetan, ahora con otra lengua originaria el tiempo de espera sería el doble. Por eso la importancia de profesionalizar a intérpretes y traductores de lenguas originarias, así como la contratación de estas figuras de forma permanente.

Algunos autores afirman que una solución respeto de la diversidad cultural en el ámbito de justicia requiere de una reforma profunda en el poder judicial y por lo anterior planteado se señala que aunado a las reformas del año 2008 y 2011 estamos cayendo en un efecto Lampedusa “*cambiar todo para que las cosas sigan igual*” (CIDAC, 2017). Se tiene al mismo burocrático administrando justicia, sin un cambio de raíz, sin capacitación en derechos de los pueblos originarios ni en la implementación de un protocolo de actuación en el caso de la participación de intérpretes y traductores en lenguas originarias.

De lo anterior se puede deducir que, con las reformas al Sistema penal, solo el nombre le han cambiado y se están cometiendo fallas graves al momento de no garantizar lo estipulado en los artículos 2º apartado A, fracción VIII y 109 fracción XI y 113 fracción XII de la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La ley 701 es la legislación local que protege los derechos de los pueblos originarios en el estado de Guerrero, y señala la garantía de los pueblos originarios para el efectivo acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el idioma español. Ellos deberán contar con un traductor bilingüe nombrado de oficio y pagado por el Estado, que sea de preferente mayor de edad y que no sea de las personas que intervengan en la diligencia, cuando lo soliciten podrán escribir la declaración de que se trate en el idioma del declarante sin que obste para que el intérprete haga la traducción (Ley 701, art. 20).

En relación con lo anterior se establece el derecho que tienen las personas hablantes de una lengua a que se efectúa una traducción esto quiere decir que cualquier documento que conste en actos debe traducirse por escrito en la lengua que se trate y forme parte del expediente del órgano jurisdiccional y para las partes intervinientes del asunto como cumplimiento de un derecho Constitucional y por ende en un proceso penal. En los casos donde se omita dicha asistencia, se repondrá de oficio el procedimiento, a partir de la actuación en que se tenga que cumplir con lo establecido en la fracción anterior, pudiendo indistintamente solicitar dicha reposición el defensor, o bien el Ministerio Público (artículos 20 y 28, ley 701).

No obstante, este derecho reconocido en la mayoría de los casos no se respeta, puesto que existen personas que sólo hablan su lengua, y desconocen el derecho que tienen, esto de acuerdo con los estudios realizados en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo de los Bravo Guerrero y Tlapa de Comonfort. Entonces surge esta pregunta ¿Qué tan viable es que servidores públicos encargados de administrar justicia hablen una lengua originaria? ¿Conocen los operadores de justicia derechos de los pueblos originarios? ¿Saben que son las lenguas originarias y que son las variantes lingüísticas y lo que implica al momento de la intervención de un intérprete o traductor?

De acuerdo con los análisis realizados, los funcionarios no hablan ninguna de las cuatro lenguas originarias que existen en el estado, no conocen las legislaciones que protegen derechos de los pueblos, no conocen de variantes lingüísticas, esto se considera como parte de las causas del porqué de la violación de derechos humanos de los pueblos originarios.

El derecho a la lengua es la principal herramienta de comunicación de los pueblos originarios cada vez que se viola este derecho, se fortalece aún más el pensamiento que muchos tienen sobre las lenguas al afirmar “que sus lenguas no sirven porque no se pueden hablar en ámbitos públicos. La relación de anterior, es todo un proceso sobre el derecho que no se cumple, desde no respetar los derechos humanos, no facilitar herramientas para fortalecer las lenguas originarias, no implementar políticas públicas, realizar dichas actividades en este ámbito implica erogaciones económicas, consideraciones sociales, culturales, y desde luego el aspecto político, y que en ninguno de estos espacios se ha trabajado en favor de las lenguas originarias.

La situación de las lenguas originarias en el sistema de justicia penal es una problemática que no se ha solucionado, ya que no han mostrado interés para poder resolver esta situación.

El uso de las lenguas originarias en el sistema de justicia penal, acorde con la reforma del año 2008 es una situación urgente que requiere atención, ya que esto perjudica y define en la mayoría de los casos, la situación jurídica de una persona,

obteniendo como resultado la libertad del culpable o encarcelamiento del inocente (López Sánchez Javier, 2014). La importancia de destacar que el “racismo lingüístico excluye o menosprecia la utilización de otra u otras lenguas, esto ocasiona que las nuevas generaciones pierdan o abandonen la utilización de un lenguaje materno y, con él, un sentido de pertenencia, ya que predomina la lengua oficial, las otras (lenguas originarias) desaparecen” (Ordoñez Cienfuentes, 2003).

Por su parte el titular del INALI, expresó que el reto es que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito. En el nuevo sistema de justicia penal, los operadores jurídicos tienen un rol más participativo, transparente y con respeto de los derechos fundamentales del imputado y la víctima. Esto aunado a que más personas podrán capacitarse para ser intérpretes de lenguas indígenas sin intereses políticos ni personales, garantizando el correcto ejercicio de la justicia desde la interculturalidad y el respeto a las lenguas oficiales de la nación (Regino Gregorio Juan, 2017).

El reclamo ciudadano para que el Estado implemente mecanismos eficaces de acceso a la justicia adquiere mayor fuerza y relevancia entre los pueblos Originarios. La mejor prueba de ello es que desde la década de los ochenta los códigos de procedimientos penales de la federación y de las entidades federativas se reformaron para incluir el derecho de los indígenas procesados a contar con un intérprete. Por ello a los juzgadores no les parecía suficiente que esas leyes expresaran que todo aquel que no hablara castellano necesitara un intérprete. Se partía del hecho de que, siendo mexicanos, los indígenas tenían la obligación de dominar la llamada lengua nacional (el español). De la misma manera, la legislación establece que los juzgadores deben tomar en cuenta los usos y costumbres indígenas a la hora de dictar sentencia. Aunque la legislación ha ido avanzando al paso de los años, en su estado actual tampoco garantiza el acceso de los indígenas a una justicia plena, en igualdad de circunstancias al resto de la población. Y un obstáculo importante es la imposibilidad de que los indígenas accedan a la información relativa a los procesos en que se ven involucrados (López Bárcenas, 2012).

En el caso del estado de Guerrero no se ha presentado la situación de recibir una denuncia en alguna de las lenguas originarias y precisando el derecho que tiene una persona, en el caso de presentarse este, la persona estaría en todo su derecho. Puesto que se encuentra incorporada, en el marco legal como derechos lingüísticos presentar una denuncia o querrela en lenguas originarias, oral o escrita.

### **3.3 INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN EN LENGUAS ORIGINARIAS, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA**

La Traducción e Interpretación en el Sistema de Justicia Penal, son términos muy importantes que deben enfatizarse en el nuevo sistema, pues la interpretación y traducción se refieren al traslado de idiomas para obtener una comunicación verdadera, y en cuyo proceso existan personas que hablen una lengua originaria, utilizando a un intérprete para poder escuchar y entender lo que dice la persona, quien no habla el idioma común que es el español, se señala lo anterior en el ámbito de justicia.

La importancia sobre el conocimiento de estos conceptos que los operadores de la justicia manejen, así como también las implicaciones de estas dos palabras tan importantes en un proceso penal, tales como: las palabras de interpretación y traducción implican cuestiones diferentes y en la aplicación de estas, y es necesario analizar cada una de ellas, puesto que el personal encargado de administrar justicia no tiene la información correcta al brindar un servicio.

La información que se analiza en este trabajo es el resultado de la investigación de campo, trabajo efectuado, en el juzgado de tlapa de Comonfort, Guerrero.

Asimismo, en sus propios oficios que realizan para girar atención al perito que realiza un servicio de acuerdo con estas investigaciones, agregan quien firma y acepta

el cargo es como perito en el oficio, y para realizar el pago de la misma figura cambian la figura a traductor, es así como hacen uso de las dos figuras al momento de generar sus oficios, generando confusión. Esto también resultaron en las dos regiones del objeto de estudio, en la región centro y región montaña de Guerrero, resultaron las inconsistencias ya mencionadas con anterioridad. De esta manera se demuestra que en la práctica judicial del municipio de Tlapa de Comonfort los administradores de justicia no conocen la diferencia de lo que es una interpretación y una traducción de lenguas originarias. ya que, al postular a un intérprete o traductor, al girar sus oficios de postulación y de pago utilizan indistintamente el nombre de intérprete o traductor. Otra situación que se da es como nombran las lenguas originarias; cuando se refieren a las lenguas originarias en sus oficios se plasman como “dialecto” mixteco, y cuando mencionan a la lengua en español se refieren a esta como idioma castellano o español. Así mismo, a las lenguas originarias, se refieren como dialectos y al español, inglés y demás lenguas anglosajonas las nombran “idiomas”.

En lo que respecta al termino intérprete, esta tiene una definición distinta a la de traductor, que para la gente que no conoce estos temas se le facilita decir que es lo mismo, pero, para los operadores de la justicia, son conceptos que deben conocer para determinar quién de estas figuras realizará el servicio, durante las etapas de un proceso penal.

Por esta razón, se deben especificar los conceptos de cada una de estas palabras, ya que, no son los mismo, cada una tiene una función diferente, a veces se pueden conjugar en la práctica, no en sentido estricto. Por ello se transcriben las definiciones que se encontraron en las lecturas para este trabajo.

### **3.3.1 Intérprete**

“Persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer solo lenguas distintas no pueden entenderse (Jiménez Sales, 2005, pág. 61).

La función del intérprete se concreta en la traducción oficial de documentos redactados en idioma que no es oficial de un país, para servir de enlace entre el Juez o tribunal y las partes o testigos (Morales Laynez, 2001).

De la misma forma se puede decir que el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita (Jiménez Sales, 2005, pág.62).

El diccionario de derecho Constitucional convencional define al intérprete en lenguas originarias como la persona que mediante el uso de un lenguaje establecido hace posible la comunicación entre un sujeto o comunidad indígena y algún otro interlocutor que no conoce la lengua, costumbres, tradiciones, cultura y demás especificidades propias del lugar de donde aquél es originario.

Bajo la premisa de que el derecho indígena se basa en un modelo de respeto a las diferencias culturales de las personas, se concibe al intérprete como un auxiliar de la comunicación, que constituye una prerrogativa para las personas indígenas, y una obligación de las autoridades en proporcionarlo. Mediante el intérprete, las autoridades están en posibilidad de entablar un diálogo con las personas o grupos indígenas, además permite un primer acercamiento con los rasgos particulares del grupo social, para que, a partir, no solo de un lenguaje sino de toda una cosmovisión basada en una diversidad cultural, las autoridades y operadores jurídicos puedan entender sus costumbres y tradiciones. La concepción del intérprete se desarrolla bajo la postura de que la lengua es una manifestación cultural, y como tal, es un instrumento característico de la comunicación humana, materializada mediante el uso de un lenguaje y un canal de comunicación común.

El derecho a contar con un intérprete se inscribe en el marco de los derechos fundamentales a la comunicación y defensa adecuada, ya que parte del criterio de que una persona tiene derecho a exponer sus argumentos en su lengua originaria, y es al Estado a quien le corresponde allegarse de los medios necesarios para poder entablar una comunicación adecuada y oportuna con las personas o comunidades indígenas. Desde la perspectiva de acceso a la justicia, el intérprete es un auxiliar de comunicación entre la persona o comunidad indígena, con algún órgano del Estado, mediante el empleo de canales de comunicación como la escritura, la voz, signos o señas; con la característica imprescindible de conocer la cultura y especificidades propias de la comunidad para poder establecer, a partir de esa cosmovisión, una traducción apegada a una realidad indígena. Se trata de justicia en lengua indígena. Así, la interpretación debe partir de la particular cosmovisión de la comunidad indígena; esto es, poder conocer costumbres y especificidades culturales y, en su caso, advertir si éstas han influido en el comportamiento de la persona.

El intérprete indígena responde a la necesidad de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no incluyen la visión de determinadas minorías culturales. Desde la perspectiva de acceso a la justicia, todas las autoridades al inicio de un juicio o procedimiento, o simples peticiones, tienen la obligación de garantizar a la persona o comunidad indígena la asistencia de un traductor para que les dé una voz a partir de la cosmovisión particular de una realidad diferente. La figura del intérprete se funda en la idea del equilibrio de oportunidades en el acceso a la justicia, pues se concibe a las comunidades indígenas como un grupo históricamente desprotegido y en desventaja económica, cultural y social, en cuanto al ejercicio de los derechos. Así, toda comunicación de las autoridades del Estado con una persona indígena debe realizarse en su lengua; de manera que, en juicios, procedimientos o incluso peticiones, la persona o comunidades indígenas tengan el derecho de acceso en su propia lengua; pues corresponde a las autoridades designar un intérprete que auxilie en el proceso de comunicación.

El derecho a un intérprete implica, entre otras cuestiones, un reconocimiento a la composición multicultural de los Estados; y una reconciliación con grupos sociales, históricamente en desventaja en relación con el ejercicio de los derechos mínimos que garantizan la dignidad de los seres humanos.

El reconocimiento de los derechos indígenas corresponde a las autoridades, por lo que en el caso que se tenga duda sobre el origen o pertenencia indígena de una persona es obligación de las autoridades indagar sobre el tema. Así, una vez determinada la calidad indígena de una persona, ésta tiene derecho a la asistencia, en todo momento, de un intérprete; pues, en la comunicación entre las personas o grupos indígenas deben considerarse las costumbres, tradiciones, el sistema jurídico del estado en el que ocurran los hechos o se ventile la controversia, la regulación jurídica indígena en particular y las normas del sistema internacional de los derechos humanos.

En este contexto, las personas indígenas no se encuentran en un grado de excepción respecto de las demás partes en un proceso, sino que lo trascendente es analizar los planteamientos jurídicos desde su cosmovisión, es decir, se juzga desde la diferencia, respetando los derechos humanos y la multiculturalidad (Santes Magaña G. R; Zúñiga Mendoza José A; Ferrer Mac Gregor, et al, 2014. Pág. 759-761).

Como se ha leído en el anterior texto, las lecturas que han realizado los juristas del derecho, al lograr dar una definición de la figura intérprete.

### **3.3.2 Traductor**

De acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas, citado por Belardo Jiménez Sales “Expresión de un idioma de lo dicho o escrito en otro” (Jiménez Sales, 2005. Pág. 61). Lo que implica esta terminología es la utilización de dicha traducción literal, esto supone lo que es la traducción de manera escrita, de una lengua a otra, utilizado en un servicio que pudiera ser de algunas pruebas documentales, llamadas telefónicas grabadas, una denuncia, escritas en alguna lengua originaria, y que esto puede darse en la realidad.

En lo que respecta a las dos terminologías, que le asignan los operadores de justicia, el autor Jiménez Sales, (2005, pág.62) nos da a entender que la interpretación es una persona que logra la comunicación por medio de la palabra a dos personas o más que hablan otra lengua diferente y la traducción es lograr el entendimiento por medio de un documento escrito que se encuentre en otra lengua.

Por ello, las lenguas originarias tienen una complejidad estrictamente clara, esto se refiere a las variantes lingüísticas que existen, a pesar de las 68 lenguas que se hablan existen otras 364 variantes dialectales (INALI, 2015).

La razón de lo anterior da cuenta que realmente la traducción y la interpretación van de la mano, algunos autores mencionan que no puede haber traducción sin haber interpretado una palabra, ya que las lenguas originarias tienen antigüedad en su sobrevivencia, lo cual las palabras que se conocen ahora no se conocían en aquel tiempo, por ello el significado de una palabra que está en español, se debe de interpretar, no en el sentido estricto de este concepto, sino para el entendimiento de lo que se quiere dar a entender con un concepto que no existe en las lenguas originarias, como en el español o viceversa.

En lo que respecta a las terminologías que le dan los operadores de justicia al derecho que tienen las personas a ser asistidas por mediación lingüística, estas hacen uso de intérprete o traductor para referirse a quien da un servicio en alguna de las lenguas originarias que existen. Por ello el hecho de que se combinen las funciones al realizar un servicio no significa que impliquen lo mismo, cada una tiene un objetivo propio que funciona en cada lengua.

De acuerdo con las investigaciones que se han realizado, los administradores de la justicia no establecen aún las diferencias entre traducción e interpretación. En los documentos que se emiten para nombrar un servicio, se pronuncia como intérprete y como traductor. Es de suma importancia saber el nombre correcto de quien presta un servicio, es fundamental, y es así como la documentación utilizada por los propios administradores de la justicia en el estado de Guerrero muestran como el nombrar correctamente los conceptos también es importante.

La documentación dirigida a los peritos en lenguas originarias, aún se sigue nombrando como “dialectos” aunado a ello se sabe que este concepto es discriminatorio, ya que las lenguas originarias son iguales y validas que todas las lenguas en todos los ámbitos públicos (LGDLPI, 2017).

### **3.4 EL PAPEL DEL TRADUCTOR E INTÉRPRETE DE LENGUAS INDÍGENAS EN CENTROS DE DETENCIÓN**

Ante esta situación, tan compleja, en la que se desenvuelven intérpretes y traductores, cuando ambas figuras no son preparados profesionalmente, ni cuentan con un trabajo fijo a pesar de que instituciones como CDI, INALI y la Secretaria de Asuntos Indígenas trabajan por el fortalecimiento de las lenguas originarias, cuenta en pocos casos con traductores e intérpretes, los centros de detención no tienen la misma política. Las autoridades al encontrarse con una situación en la que un detenido, víctima o testigos no puedan hablar el idioma español y las necesidades sea el servicio de interprete o traductor en lenguas originarias y al no contar con ello, se violan derechos humanos, lingüísticos y culturales, puesto que, al mandar un requerimiento a las instituciones encargadas, este servicio se complica, y hablando en términos de horarios y materia penal, estas figuras son decisivas.

Reafirmando lo anterior, es fatal ya que el tiempo limitado, con el que cuenta el juez de control para decretar primeramente detención como legal o ilegal. En este marco existe un tiempo estipulado por el juez de control, en el que dentro de cuarenta y ocho horas debe declarar la situación jurídica del inculpado.

Esta es una de las causas por las que se realizó este estudio, la importancia del intérprete y traductor en el sistema de justicia penal acusatorio, el papel que desarrolla en cada una de las etapas del procedimiento. Ante las situaciones presentadas surge la pregunta ¿En los centros de detención y atención, para presentar denuncias, existen intérpretes y traductores? en la investigación inicial, sobre un delito ¿Cómo los MP, fiscales se comunican con las personas que no hablan español y hablan una lengua originaria?

Tomando como muestra, dos de los estados con mayor porcentaje de población hablante de lenguas indígenas, se observa que en Oaxaca hay 117 intérpretes que cubren 73% de los casos judiciales que involucran a indígenas. De enero a agosto de 2016, atendieron 491 de un total de 676 peticiones de traducción-interpretación, pero 27% de los casos no pudieron atenderse porque no hay traductores en diferentes variantes de mazateco, mixteco, chinanteco y zapoteco. En Yucatán, su padrón de peritos traductores sólo tiene certificados tres traductores maya-español. Su Poder Judicial, tiene un defensor de oficio certificado hablante de maya peninsular (Proceso, 2015).

En el estado de Guerrero la situación es similar, en base a entrevistas realizadas, la mayoría de (entrevistados) reclamaron la falta de pago, además de ser un trámite burocrático, de la misma manera no consideran las variantes lingüísticas al momento de proponer a un intérprete.

La afirmación de este derecho es fundamental, al comprender la importancia del derecho a la tutela judicial adecuada al legislador, imprime la exigencia de que el inculcado, en los supuestos de miembros de pueblos originarios, pueda entender los alcances que tiene el proceso penal. La mejor manera para ello es reconocer como formalidad del procedimiento el derecho a expresarse en su lengua y a que se consideren, al momento de dictar sentencia las peculiaridades culturales del grupo en que se desenvuelve. Pues la única forma de lograrlo es mediante un intérprete, que conociendo su lengua y cultura le asista en las etapas procesales del sistema de justicia penal (Cienfuegos David s/f, pág. 309).

Fix Zamudio señala que la obligación de los tribunales respectivos será la de “proporcionar a los indígenas que lo requieran traductor de sus lenguas originarias. Esta interpretación no considera que solamente deba ser mediante una petición de los indígenas, sino que será también la apreciación del Juzgador la que determine, “cuando se haga necesario”, cuando los indígenas requieran traductor, obligándolos así a proporcionárselos (Fix Zamudio, 2002).

Es importante señalar, en referencia al testigo, que también pudiera suscitarse una situación en la que una persona que estuvo presente en un hecho delictivo y tenga datos importantes que aportar en la investigación, y participe en el proceso penal en calidad de testigo, se proporcionaran todas las herramientas necesarias para que se pueda comunicar, en este caso si fuese hablante de una lengua originaria, será asistido por interprete o traductor en su lengua y su misma variante lingüística, esto se fundamenta en la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación.

Por su parte Fix Zamudio afirma “si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él, o por el intérprete (Fix Zamudio, 2002).

Sobre esta misma situación, la figura de intérprete y traductor no solo es para el procesado, sino, también para la víctima y los testigos, siempre y cuando estos no hablen ni entiendan el idioma español. Además de asistirle de intérprete al testigo, también deberá asentar su declaración en la lengua originaria que se trate. En este caso se habla de la participación de las dos figuras; el intérprete que realiza la función oralmente y el traductor que realiza la función de manera escrita.

En este sentido las fiscalías y el ministerio público también cumplen funciones importantes, pues, las fiscalías de todos los centros donde se reciben denuncias sobre delitos deben de existir peritos intérpretes y traductores para que hablantes de lenguas originarias tengan acceso a la justicia por medio de su lengua originaria, para ello visibilizar a las figuras intérpretes y traductores como enlaces lingüísticos, para cumplir con un derecho reconocido.

Por ello, el derecho a tener un intérprete de lenguas originarias no solo debe cumplirse en las etapas del proceso penal, sino también en las fiscalías al momento que una persona sea víctima u ofendido y pueda realizar una denuncia en el caso que no hablara español, podrá realizar esto con el apoyo de intérpretes y en el caso que desee llevar por escrito una denuncia, se hará la traducción mediante traductores de lenguas originarias. Desafortunadamente esto no es una realidad, la mayoría de las personas que han sido víctimas de un delito no denuncian porque al llegar a las instituciones de gobierno no logran comunicarse porque simplemente los servidores públicos solo hablan el español.

### **3.5 INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

*No puede ser buen traductor quien no sea maestro en su propia lengua, el traductor ideal no es el bilingüe perfecto, que, por los demás, no existe, ya el conocimiento perfecto de una sola lengua es difícil, más aún, inasequible, porque la lengua es un ente vivo, que siempre está evolucionando”* García Yebra (1989, pág. 101).

La reforma Constitucional del año 2008, sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio que se reformó el contenido del proceso penal que pasó a integrarse como etapas del proceso penal acusatorio. Cuestionando así esta reforma, la cual lo que les toca a los hablantes de lenguas originarias sobre dicha reforma no es nada nuevo, sigue existiendo el derecho plasmado en las leyes; pero la reforma al sistema penal no trae una nueva novedad para los derechos lingüísticos de los pueblos originarios. Cuando aun existiendo antecedentes del sistema de justicia anterior como altos índices de violación al derecho a hablar su lengua, por medio de intérpretes a la lengua indígena en un proceso penal. Aun con dichas cifras alarmantes esta reforma del 2008 no se enfatizó en el artículo 2º apartado A, fracción VIII.

Cabe mencionar, que existe un artículo que menciona un procedimiento especial para pueblos y comunidades indígenas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que menciona el artículo 420, pero que no es un proceso en el que sea especial para quien es imputado, víctima o testigos de un delito. No aplica

para delitos de prisión preventiva oficiosa (artículo 420, párrafo 3º, CNPP, 2017). Entendiéndose este artículo como la posible solución de un delito que afecte interés de la comunidad; en este caso será competencia de la comunidad o pueblo indígena.

Por ello es importante destacar que en este apartado se estudiará la participación de intérpretes y traductores de lenguas originarias en las etapas del proceso penal acusatorio, puesto que el trabajo de investigación emerge precisamente en el Nuevo Sistema de Justicia Penal con la reforma del año 2008. Esta investigación se realiza porque no se considera la inclusión ni el respeto de los derechos de los pueblos, considerando la falta de interés del gobierno para implementar políticas públicas en el sistema de justicia concernientes a la atención de pueblos originarios para la asistencia de intérpretes y traductores.

Así mismo la asistencia de intérpretes y traductores en la situación que se trate durante el proceso penal acusatorio es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º apartado A, fracción VIII, Código Nacional de procedimientos Penales, artículos 109 fracción XI, que dentro de los derechos de la víctima u ofendido que menciona

A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

Derechos del imputado Artículo 113 fracción XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de la lengua indígena y, en caso de que fuere posible deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate (CNPP, 2017)

De la misma forma cuando exista una persona que fungiera como testigo de un asunto durante el proceso penal, también tendrá el derecho de ser asistido de intérprete o traductor.

Con la nueva reforma del sistema de justicia penal, en el país y en el estado de Guerrero. Los intérpretes y traductores cumplen una función muy importante, pues

estas figuras logran el cumplimiento del artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracción VIII. En este sentido el sustento en el ámbito netamente penal se encuentra en los artículos 109, fracción XI, en este precepto legal sustenta el derecho y 113 fracción XII. Aplicándose respectivamente en cada una de las etapas del proceso penal, en este sentido la importancia de hacer visible por medio de las lenguas originarias en el proceso penal, pues los intérpretes y traductores son figuras que mediante su intervención hacen efectivo un derecho Constitucional que se encuentra estipulado en el artículo 2º apartado A, fracción VIII, menciona que *los indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

La violación de los derechos humanos que se pretendió acabar fue con la nueva reforma del nuevo sistema de justicia penal en México, por ello analizar el impacto, así como resultados que han generado en los últimos años antes de la reforma realmente no son favorecedores para los pueblos originarios, ya que las cifras que demuestran instituciones públicas como la CDI son realmente indignantes. Mencionando las graves violaciones a los derechos fundamentales en un proceso penal, al no otorgar intérprete o traductor a personas hablantes de lenguas originarias, lo que nos supone a decir que los pueblos originarios son excluidos de la sociedad al ser considerados como un sector que genera atraso para alcanzar un país globalizado, ocasionando una violencia sistemática que inicia desde el sistema de gobierno.

El proceso penal acusatorio es además de ser un marco para la solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de un delito, aquel donde el Juez no puede proceder de oficio, ni ampliar el proceso al mismo imputado por otros hechos, ni comprender a otras personas, por el contrario, requiere que el Ministerio Público ejerza la acción penal y lleve su pretensión de sanción al órgano jurisprudencial tanto en la formulación de la imputación como en la acusación.

Frente a ello, que sea acusatorio el proceso, significa que, en la carga de probar la responsabilidad del procesado, más allá de una duda razonable, está en cabeza del acusador. Esto denota ni más ni menos que el sistema acusatorio está soportado sobre la base de la presunción de inocencia. Por ello en el proceso penal acusatorio, al

menos desde el punto de vista del marco teórico-probatorio, el procesado comienza ganando la lid judicial. El Ministerio Público es algo así como el rescatador en el cuadrillero judicial (Muñoz Neira, Orlando, citado por Benavente Chorres, 2015).

De acuerdo con el artículo 211 del CNPP, menciona las etapas del procedimiento penal. El título III menciona la Etapa de la investigación, el capítulo II menciona el inicio de la investigación, el título VII Etapa intermedia, título VIII Etapa de juicio (artículos 211,221, 334,348 CNPP,2018).

Las etapas del proceso penal en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, de acuerdo con proyecto Justicia, en la que se divide en seis faces:

Fase I. La Investigación del delito

Fase II. Los Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias

Fase III. Suspensión Condicional del Proceso

Fase IV. Procedimiento Abreviado

Fase V. Juicio Oral

Formulación de la Acusación – Auto de Apertura a Juicio

Fase VI. Impugnación.

(participación del traductor durante el procedimiento, traducción de documentos)

(participación del intérprete durante procedimiento como mediador lingüístico oral).

En estas etapas se considera la importancia de haber contemplado un espacio que se pudo haber mencionado en la reforma del sistema de justicia.

Durante estas etapas la participación del intérprete o traductor toma relevancia, ya que en la práctica judicial no se hace presente esta figura, solo en algunas de las etapas participan, generando así la múltiple violación a derecho al debido proceso y el acceso a la justicia. La implementación del sistema de justicia penal en el Estado de Guerrero se encuentra en un avance parcial, como la mayoría de los estados, estando

de bajo baja california y sonora, quienes no han implementado su sistema de justicia (Proyecto Justicia, 2016).

Asimismo, Avendaño Villafuerte Elia (2012) señaló que el Protocolo para juzgar a pueblos originarios no es vinculante; es decir, sólo sirve como una guía para los jueces. Referente a esto, precisamente porque los administradores de justicia no cuentan con conocimientos sobre la cultura de pueblos originarios, el protocolo es para que se tome como referencia al momento de juzgar a una persona que pertenezca a un pueblo originario. También señala Avendaño Villafuerte Elia (2012) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sentencias que obligan a los jueces a indagar la identidad indígena de una persona, cuando por cualquier motivo no se haya hecho explícita y, en su caso, proporcionar un intérprete.

Por ello, organizaciones como el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro” (Prodh) reclaman como una deficiencia, pues la reposición del proceso judicial implica duplicar el tiempo en perjuicio del acusado que, por lo general, reclama otras violaciones a sus garantías.

Luis Tapia, abogado del Prodh, sostiene que el proceder de la SCJN en cuanto a la traducción es clasista. Ejemplifica con el caso de José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, indígenas nahuas de Atla, Puebla, a quienes en 2011 se les “fabricó” un robo con el propósito de inhibir un movimiento social de defensa del agua. El juez ordenó reponer el procedimiento por falta de traductor durante el proceso. En efecto, entre marzo de 2013 y julio de 2016, la Dirección de Estadística Judicial del CJF registró 21 amparos por falta de traductor a personas indígenas y en todos se ordenó la reposición del procedimiento. En ese mismo período, la justicia federal se ocupó de cerca de 4 mil asuntos relacionados con derechos indígenas, pero no es posible saber cuántos reclamaron falta de traductor o intérprete (CJF, 2017).

De acuerdo con esto, la importancia de implementar un protocolo para la atención de intérpretes y traductores de lenguas originarias durante un proceso penal, considerando la contratación de dichas figuras que cumplimentan un derecho ya establecido. Uno de los casos más conocidos de juicio sin traducción en México fue llevado por el Prodh. Se trata de las otomíes, originarias de Santiago Mexquititlán,

Querétaro, Jacinta, Teresa y Alberta, acusadas en 2006 de secuestrar a seis agentes federales de investigación. Jacinta quedó libre en 2009, mientras Teresa y Alberta salieron en 2010 (Rodríguez, 2012).

Autores reconocidos como Sergio García Ramírez, han escrito sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, sobre el procedimiento, y se ha verificado la exclusión del tema de la participación del interprete y traductor en el sistema de justicia, el estudio de diversos académicos es muy escaso, puesto que existe contradicción e inconsistencias al pretender ejercer un derecho que establece la Constitución mexicana y las políticas públicas del gobierno al no generar herramientas necesarias para efectuar dicho precepto legal. Para el análisis de las etapas del proceso penal acusatorio entre autores destacados encontramos a estudiosos del derecho en lo siguiente.

Etapas del sistema acusatorio se encuentra planteado para desarrollarse básicamente en tres grandes etapas; una etapa de investigación o preliminar, una etapa de intermedia y una etapa de juicio, sin embargo, cada una de ellas desarrolla diversas actividades bastante complejas que tienen que ser desarrolladas cabalmente para el buen desarrollo del sistema, a continuación, vamos a desarrollar cada una de estas etapas (García Silva Gerardo, 2010. pág. 111).

De acuerdo con lo anterior para que se efectúe la participación del interprete en las etapas del proceso penal, la víctima, ofendido o inculpado de un delito, debe considerar la autoadscripción es un primer paso para reconocer su cultura y como hablante de una de las 68 lenguas indígenas que existen. La SCJN ha emitido en sus tesis jurisprudenciales referente a la autoadscripción, entendiéndose esta cuando existe una persona detenida y se autoadscriba o las autoridades correspondientes se percaten que dicha persona no hable o no entienda el idioma español.

El tema central de este trabajo, se menciona las formalidades que deben respetarse en las audiencias, artículo 44 establece la oralidad de las actuaciones procesales, el artículo 45 sobre el idioma, artículo 46 declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores, artículos del Código Nacional de Procedimientos

Penales. Además de la oralidad de las audiencias, el idioma es importante cuando exista una persona que no entienda el español, y solo hable su lengua originaria (CNPP, 2017).

En lo que respecta, la etapa de investigación que es parte del procedimiento penal, pues esta es la primera etapa, y se establece en el título III, y el artículo 212 menciona el deber de la investigación penal. El Ministerio Público es la primera autoridad que tiene la encomienda de realizar una investigación penal; situación que lleva a interpretar de manera lógica, el cumplimiento del artículo 2º apartado A, fracción VIII, sobre la necesidad de los intérpretes en lenguas indígenas. El fiscal encargado de realizar la investigación; deberá ser sin discriminación y respetando siempre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales. Por ejemplo si en la investigación que realiza el Ministerio Público necesita información de una persona monolingüe en lengua indígena, en este caso el uso de la figura de intérpretes se puede asistir, explicándole en la lengua las consecuencias de su inasistencia a la jurisdicción que se trate; en el caso que deba ser citado a comparecer ante dicha autoridad, deberá de hacer la intervención el traductor en lengua indígena para traducir el documento, que se le entregará y señale las responsabilidades que adquiere al incumplir con dicha comparecencia (art. 213,214, 215, CNPP, 2018).

El artículo 223 del CNPP, menciona el contenido y la forma de la denuncia, pero esta, no menciona cuando se tratare de una persona que no hable, ni entienda el idioma español. Existen dos supuestos que han formado antecedentes en el Estado de Oaxaca y Guerrero (quitar o poner el antecedente de esto); en un primer punto que la denuncia sea de forma escrita en lengua indígena que se trate, y por otra parte que la denuncia se realice de forma oral, esta deberá realizarse en presencia del intérprete y el documento deberá traducirse en la misma lengua. Que además de realizarse previa lectura en la lengua originaria, antes de firmarse la denuncia.

Artículo 224, cuando la denuncia sea presentada por escrito ante el Ministerio público, en el caso que se presentará en un idioma indígena, antes de iniciar la investigación se traducirá al idioma español.

En el artículo 231, 251 y 258, en las actuaciones, notificaciones que realice el Ministerio Público y tenga que comunicarse con una persona no hablante del español, esta, será por medio de intérpretes en su idioma de origen. Por ejemplo, en la inspección de personas, revisión corporal y entrevista de testigos.

Se ha incorporado en esta etapa de investigación, los puntos clave que se realizaron en el estudio de campo. Esto resultó que no se consideraron aspectos al momento de la investigación a las personas que no hablan el idioma español y son hablantes de las lenguas originarias. Cuando el Ministerio público tiene comunicación con personas no hablantes del español y ante la necesidad de comunicarse, con dicha persona, no se apoya del intérprete de lenguas originarias, porque no cuentan con personal permanente; simplemente los interesados se apoyan de familiares, hijos, etc., que se encuentran al momento de la comunicación, y muchas veces entre entendiéndose y no, aun así, se comunican; ellos con su lengua indígena, y el Ministerio público con el español. En otras ocasiones el abogado que lleva el asunto y/o meritorios, al ser de la misma lengua indígena, realizan el servicio de interpretación del español a la lengua indígena que se trate. Además, con el conocimiento que ninguno de los administradores de justicia es de una etnia originaria. Todos son hablantes del español, dando como resultado, que no existe interculturalidad en este servicio, al menos en el ámbito de justicia es lo que se ha investigado y da como resultado la violación de los derechos a las lenguas indígenas.

La etapa de investigación tiene como finalidad reunir elementos pertinentes e idóneos, para llevar a cabo la imputación y formulación de acusación, esta etapa se divide en dos momentos, en investigación preliminar e investigación complementaria (García Ramírez Sergio y de González). La audiencia inicial artículo 307, en esta audiencia, es la primera del proceso penal, pues en ella se informa al imputado sus derechos constitucionales y legales, en los puntos que se resuelvan en la audiencia, estará presente el intérprete para informar y explicar las dudas, preguntas, etc., de la audiencia.

En el caso anterior, de acuerdo con el resultado de estudio de campo realizado en el juzgado, ahora con los nuevos juicios orales en Chilpancingo, Guerrero. La jueza

de control preguntó al imputado si le fueron leídos sus derechos, contestando el imputado que sí; enseguida preguntándole que si pertenece a una etnia o habla una lengua originaria, el cual, le pregunto si le fueron leídos sus derechos, en la lengua que habla, contestando que pertenecía a la etnia Tuún savi, de la comunidad de Ocoapa, región montaña, Municipio de Copanatoyac, Guerrero y que no le habían leído sus derechos en su lengua materna. De acuerdo con jurisprudencias que ha emitido la SCJN, tanto el Juez y el Ministerio público tienen la responsabilidad de cerciorarse que la persona habla y entienda el español, en caso contrario le asistirá el derecho a un intérprete de su lengua originaria.

Uno de los personajes más importantes y parte del funcionamiento del sistema de justicia penal para los pueblos originarios, son los intérpretes y traductores, es indispensable la participación del ministerio público y policías. Se hace énfasis que su capacitación debe considerarse los aspectos culturales como atender a personas de diferentes culturas, personas hablantes de otras lenguas.

Los agentes del ministerio público tienen la carga de la prueba, quien deben coordinarse también con policías y peritos, para una buena investigación (Cristal D. G. Obregón, 2014).

Señalar el objetivo de esta etapa de investigación, también es importante; pues el ministerio público reúne indicios para esclarecer los hechos, datos de prueba, en su caso, para sustentar la acción penal. Esta etapa de investigación es considerada como la más amplia en cuanto a actividad procesal en el proceso acusatorio, además de ser la primera. Se divide en dos fases en investigación inicial e investigación complementaria y esta fase participan las partes, así como el juez de control, quien autoriza las diligencias necesarias de las actuaciones y para garantizar derechos fundamentales de los intervinientes (Castillo Garrido. pág. 38)

A sí mismo a partir de la reforma constitucional, la investigación científica se posiciona como una piedra angular del proceso penal. La expectativa es que la policía, bajo la dirección del ministerio público, sea capaz de investigar, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales los hechos que puedan ser considerados como delitos, por medio del uso de instrumentos como el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, el Protocolo Nacional de Policía con Capacidades

para Procesar y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, entre otros. El objetivo ideal es que la investigación científica sea capaz de esclarecer los hechos, permita identificar y sancionar al responsable del delito. La realidad es distinta. En la mayoría de los asuntos los ministerios públicos no se limitan a coordinar la investigación, sino que la llevan a cabo. Lo anterior debido a que las policías aún no cuentan con las capacidades- que van desde profesionalización hasta equipamiento, necesarias para hacerse cargo de la investigación de una manera científica. Además, las Unidades de Atención Temprana (UAT) diseñadas para descongestionar las Unidades de Investigación (UI) siguen remitiendo la mayoría de los asuntos a las UI. (Con datos proporcionados por la entidad por medio de solicitud de información con folio TAI-0035/201)

Esto impide que la carga de trabajo disminuya y exista una depuración entre los delitos que pueden ser resueltos en alguna salida alterna al proceso y aquellos que realmente deben ser investigados con el propósito de hacer un uso focalizado y eficiente de los recursos disponibles. En particular, el uso de mecanismos alternos de solución de controversias (MASC) puede ayudar a descongestionar el sistema de justicia y facilitar la focalización de recursos en la investigación de delitos de mayor relevancia social, sobre todo si consideramos que los MASC han generado resultados positivos entre los usuarios. De acuerdo con una encuesta realizada por CIDAC, 89% está de acuerdo con los MASCP como una buena forma para resolver un conflicto y 9 de cada 10 usuarios los recomendarían a un familiar o conocido.

En caso de que el Ministerio Público decida ejercer acción penal, se generará una audiencia pública, la cual será conducida por el Juez de control, estando presentes de manera obligatoria el Ministerio Público, el indiciado, el abogado defensor. Si se encuentra detenido el imputado se iniciará con el control de detención. Por el contrario, si estuviera ante la presencia de un imputado detenido se iniciará con la formulación de imputación (Artículos 307 al 321 del CNPP, Código Nacional de Procedimientos Penales).

A lo anterior escrito es relevante la participación del intérprete o traductor en lenguas originarias, y como lo señalan los artículos del CNPP no menciona la obligatoriedad del intérprete o traductor, afirmando aún más que el sistema de justicia

trabaja con un enfoque mono cultural, es decir, no contempla diversidad de culturas en las legislaciones.

Respetando al principio de Concentración y Continuidad, en la audiencia inicial se tocarán los temas: Legalidad de la detención, formulación de la imputación, solicitud de auto de vinculación a proceso, solicitud de medida cautelar y/o vinculación a proceso (artículo 154 del CNPP).

Sin embargo, en todas estas formalidades son parte del proceso penal, pues dentro del ámbito jurídico es parte de un debido proceso. Durante el análisis anterior no menciona la participación del intérprete o traductor, en estos casos el intérprete para fungir como mediador lingüístico oral y el traductor para emitir documentos en lenguas originarias, en caso de que hubiera algún documento que se emita y vaya dirigida para la víctima u ofendido, inculpado o testigos como lo menciona el convenio 169 de la OIT.

En lo que se refiere a la etapa intermedia, esta etapa es llamada etapa intermedia, es considerada una etapa muy importante dentro del proceso penal, ya que, en ella se realizan distintas cuestiones que son relevantes para los que forman parte del proceso. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia se fundamenta en el artículo 334, y señala el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y la depuración de hechos controvertidos que serán materia de juicio, se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará, con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público.

De acuerdo con esto, se plantea la incorporación del perito traductor en la lengua originaria que se trate, mencionando que esta figura no participa activamente en el proceso penal. Puesto que, al considerar la misma definición de intérprete y traductor por la mayoría de los operadores de justicia, que por desconocimiento del concepto de esta figura es contemplada como una sola, como se mencionó con anterioridad en el punto 3.3 sobre el conocimiento de las figuras como una sola figura desde la práctica, al momento de postular la asistencia de este servicio.

En este nuevo sistema, estas dos figuras no se consideraron, puesto que hubo reformas superficiales, es decir, no hubo un estudio previo de las necesidades del sistema de justicia. En este caso las lagunas que han sido recurrentes y que las violaciones a este derecho han sido sistemáticas, puesto que no se ha atendido de manera seria y profunda, pues los administradores de justicia al conocer lo que estipula el artículo 2º sobre la asistencia de intérpretes, no efectúan los convenios que han realizado con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas los derechos no trabajan estratégicamente con las instituciones que existe convenio para que se cumpla el derecho a la asistencia de intérpretes y traductores.

La etapa intermedia, es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento en que tiene el Ministerio público para formular acusación contra el imputado (salvo otra decisión que la citada autoridad opte) y ofrecer sus medios de prueba; igualmente, es la oportunidad que tiene la víctima u ofendido para constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer, también sus medios de prueba; así mismo, es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, y en ese escenario interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios; además, en esta etapa procesal, y en audiencia, el juez de control decidirá qué medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y cuáles serán los hechos materia de la audiencia de juicio oral. (Benavente, 2015. P, 51)

Esta etapa también es llamada de preparación a juicio y comprende desde la formulación de acusación, hasta apertura a juicio oral, y tiene como objetivo la depuración de los hechos de prueba y depuración de los hechos controvertidos, se compone de dos partes una escrita y una oral (Castillo Garrido, pág. 40). Es importante mencionar que, en esta etapa del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no se tomó en cuenta la participación del intérprete o traductor en lenguas originarias.

Como lo refiere el artículo 334, el objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión de pruebas, de esta forma el artículo 45 en su párrafo cuarto menciona el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español, y que deben ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica

sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En lo que respecta la situación que se presentare una prueba en una de las lenguas originarias, estas deberán de traducirse en el español para que quede constancia de lo actuado, en el caso que se presente el caso que se deba traducir una grabación de la lengua mixteca al español, esta deberá realizarse con la variante que se trate. Se menciona esto, porque en el municipio de tlapa de Comonfort, se presentó para traducir una grabación en la lengua Tu 'un Savi (mixteco). La secretaria del Juzgado amenazó al perito intérprete para que aceptara el cargo. La intérprete alegando en todo momento que no conocía la lengua ni la cultura, puesto que pertenecía a otra comunidad. Esta situación demuestra que los intérpretes y traductores deben ser capacitados, para que no ocurran este tipo de incidentes; pues al ser peritos prácticos, sin conocimiento de las leyes, son amenazados por los administradores de justicia, por no conocer sus derechos.

Los peritos intérpretes y traductores de lenguas indígenas deben profesionalizarse para que su labor sea efectiva, ya que, la labor que realizan es parte de las culturas mexicanas, y al cumplirse esta actividad debidamente, automáticamente se cumple con uno de los objetivos de las lenguas originarias, que es la preservación de las diversidades de lenguas nacionales.

La etapa de juicio oral es la última del proceso penal, esta etapa que menciona el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos penales, y menciona:

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (CNPP, art. 348).

De acuerdo con lo anterior, se hace énfasis en las últimas palabras del texto, que señala principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, para ello en este trabajo es importante señalar el principio de igualdad; es fundamental esclarecer que para el desarrollo del juicio oral y la relación del artículo 2º apartado A, fracción VIII, tiene importancia la igualdad; no

obstante la discriminación ha sido un obstáculo que ha existido como parte del incumplimiento de una ley. Por ejemplo, la corte ha estudiado casos en los que personas indígenas son discriminadas por la autoridad, en la sentencia de amparo 28/2007 (SCJN, Amparo directo en revisión 28/2007; citado por Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas de México, 2012).

Esta etapa de juicio es la última del proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación, se desarrolla en audiencia pública, bajo los principios que rigen el sistema de justicia penal, oralidad, concentración, contradicción, continuidad y publicidad. Comprende desde el auto de apertura, recepción de pruebas, alegatos de clausura, deliberación y hasta la sentencia (Castillo Garrido, pág. 44).

De acuerdo con esto, el principio de oralidad es una acción fundamental, no solo en esta última etapa, sino también desde que se procede a denunciar o recibir una denuncia, pues se debe procurar y garantizar a las personas interesadas, siempre el derecho un intérprete o un traductor, según sea el caso. Para esta etapa de juicio oral, el intérprete debe estar en todo momento, ya que, los sujetos del proceso y los testigos deben de entender lo que se está llevando a cabo durante esta etapa del proceso, y esto se logrará con el apoyo de los intérpretes.

Como se ha mencionado con anterioridad y en previas entrevistas realizadas a intérpretes y traductores en lenguas nacionales, el cual mencionaron que con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio; no han participado en una sola audiencia completa, sino, en ocasiones participan en la etapa intermedia, después en otras etapas, pero de diferentes asuntos, la mayoría mencionó que todavía no han participado en las audiencias de juicio oral, se han resuelto de otras alternativas que menciona el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por otra parte, mencionaron también que no han participado en las primeras audiencias, pues, su asistencia es hasta después de la primera etapa del proceso penal o solo en la sentencia.

La etapa de juicio oral es la tercera etapa procesal y en la cual se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, por ejemplo, la declaratoria de culpabilidad del imputado a la permanencia de su estado de inocencia. Así mismo, es la fase por la

cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un ilícito penal (Benavente, 2015. P, 55,56).

Así mismo por lo anterior de las etapas del proceso penal analizadas, la pregunta en cuestión ¿Es importante la implementación de un protocolo a seguir en caso de la participación de intérpretes y traductores? Sabiendo que se violan derechos por no asistir de esta figura a quienes tienen el derecho. Siendo un país y un estado donde se hablan más lenguas originarias y con la reforma del año 2008 en el que se modifica el sistema de justicia penal.

Lo que se enfatizó desde un inicio con la implementación del sistema de justicia penal, fue la exclusión de una figura tan importante, como lo es el intérprete o traductor en lenguas originarias, el cual, este logra cumplimentar el ejercicio de un derecho que menciona el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución.

La etapa de juicio oral, es la última fase del proceso penal es la etapa de juicio, pues dentro de esta se encuentra la sentencia que es una resolución de quien funge como juez de juicio oral, quien para dictar sentencia debió haber tomado en cuenta la situación cultural mediante el peritaje, se menciona esto porque en el estado de Guerrero no es común la aplicación de peritaje cultural, primero para la determinación de la pertenencia indígena, pues con la situación de la discriminación es muy frecuente que las personas que hablan una de las lenguas originarias nieguen ser de alguna etnia indígena, en este caso aunque las tesis jurisprudenciales mencionen esta situación, en la práctica no es cotidiano aplicar un peritaje cultural. En este sentido respecto a la pronunciación de la sentencia de las personas reclusas en el Centro de Readaptación Social con un porcentaje importante mencionaron que en todo el procedimiento el intérprete asistió solo en la sentencia, para decirle que era sentenciado, pero sin saber de qué delito. Esta es la situación que viven los pueblos originarios quienes se han enfrentado a la justicia con su lengua originaria, las múltiples violaciones a sus derechos ha sido un hecho histórico, mientras en el 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución mexicana lo protege, las cifras de violación a este derecho van en aumento.

Analizando los tres momentos que la víctima, ofendido, inculpado o testigos, participa, en cada una de las etapas, se les debe asistir de intérprete durante ese momento, puesto que, en cualquier momento, cualquier duda, aclaración, se encuentren todo el tiempo las figuras de intérprete o traductor para cumplir el derecho que tienen los hablantes de lenguas originarias.

De acuerdo con lo anterior al no respetarse este derecho, para la participación en el cumplimiento efectivo de un derecho, al omitirse, este derecho, se crean obstáculos graves que impiden que la persona que siendo juzgada no entienda lo que está sucediendo con su situación jurídica, además de que la mayoría de las personas logran saber porque delito se les acusa.

En el caso de la víctima no pueda exigir justicia porque el sistema de justicia no ha contratado intérpretes o traductores de lenguas originarias, misma que desee denunciar algún delito y al llegar al ministerio público y ningún fiscal entienda la lengua originaria de las personas que resultan agraviadas. Por la parte del testigo que cuente con información sobre algún delito cometido y no pueda comunicarse porque simplemente no habla español y ni el sistema de justicia no tiene personal que labora y hable una lengua originaria, o se encuentre en una situación de necesidad.

## **CAPITULO IV. CRÍTICAS Y ALTERNATIVAS**

### **4.1 INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS ORIGINARIAS ANTE LOS OBSTÁCULOS Y CONTRADICCIONES.**

El acceso a la justicia en el Sistema Penal Acusatorio en el estado de Guerrero enfrenta como se pudo advertir en los capítulos anteriores, un conjunto de problemas que expresan contradicciones teóricas contenidas no sólo en la perspectiva de la ley, sino también en su estructura lógica; Principalmente lo que ocurre en la práctica judicial de los asuntos penales.

Referente al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se hace énfasis a la garantía de los pueblos originarios en el plan de la implementación del nuevo sistema de justicia. De acuerdo con lo que señala el artículo 2º apartado A, fracción VIII, se ha llegado a la conclusión de que no existe una relación precisa entre la realidad que viven los pueblos originarios y las cifras que han resultado. Este precepto legal, ha tenido fallas graves a los derechos humanos.

De esta manera se concluye que no se consideró a los pueblos originarios, pues analizando la reforma del 2008, las figuras que no se incluyeron fueron de intérpretes y traductores de lenguas originarias. Al no considerarse; aunado al anterior sistema de justicia, el derecho a la asistencia de estas figuras fue un derecho vulnerado. Y que parte de la violación de derechos humanos y el derecho a la lengua de origen de una persona, aun así, los afectados no fueron tomados en cuenta en este nuevo cambio de justicia.

Así mismo de acuerdo con lo que se ha planteado a inicios de este trabajo, se ha podido constatar teóricamente, la forma en que el sistema de gobierno discrimina a los pueblos originarios; aunque existan leyes, estas, solo son letra muerta, porque se reconocen derechos de los pueblos originarios, pero no crean políticas públicas para que se cumplan estos derechos. En el caso de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI) que reconoce y establece el derecho a hablar la lengua originaria en un servicio público como lo es el de justicia. Este derecho no está garantizado, pues las políticas públicas no han cumplido con hacer

realidad la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias durante las etapas de un proceso penal. Violando así gravemente el derecho de la víctima u ofendido, inculpado o testigos en el sistema de justicia.

En este sentido es inaceptable la falta de interés y trabajo en conjunto entre gobierno y sociedad, pues además del reconocimiento que se cuenta desde el ámbito internacional, nacional y local como el convenio 169 de la OIT, el artículo 2º apartado A, fracción VIII, de la Constitución nacional y local del estado de Guerrero; la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional de los Pueblos indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; aun con toda esta estructura de instituciones y legislaciones, no se ha logrado adquirir un presupuesto para el pago de intérpretes y traductores de lenguas originarias en este estado. Es claro que el presupuesto para el pago, la contratación de intérpretes y traductores de lenguas originarias no es prioridad para el poder legislativo.

Los pueblos, ni las lenguas originarias no son parte de la agenda política de legisladores. Además, que los esfuerzos de instituciones de gobierno han sido menores, pues, al no existir recurso para el pago de intérpretes y traductores en lenguas originarias, el derecho a hablar la lengua originaria no está garantizada, solo escrito en las leyes, pero en la práctica, no se ejerce ese derecho.

Pues lejos de apoyar el derecho de los pueblos originarios, cada vez son más derechos vulnerados, como es el caso en el estado de Guerrero recientemente se modificó el artículo 14 de la constitución local, quitándole autonomía a las policías comunitarias. Se hace mención de este punto, ya que, el gobierno y todo el sistema, actúa como un represor ante los derechos de los pueblos originarios. Al reconocerles derechos y después quitarlos de la constitución, esto trae consigo la discriminación hacia este sector, así como la incorporación de los pueblos originarios a ser juzgados en la justicia ordinaria.

Existiendo este conflicto, cuando los pueblos no tienen autonomía para juzgar por medio de usos y costumbres, deben acudir a la justicia común del país para ser juzgado, he aquí la situación que se plantea, estas personas son juzgadas en una lengua diferente a la que hablan, a diferencia de cuando son juzgados en sus territorios

(pueblos originarios), donde existe un grupo de personas que conserva aún sus usos y costumbres y su forma de juzgar, el idioma es el mismo y no necesitan ser asistidos por intérpretes ni traductores en sus lenguas.

según Navarrete Linares; citado por Valencia Juliao (2018), México se ha impuesto un régimen de marginación y exclusión sistemática en la mayoría de la población.

Esto nos da una pauta más para enfatizar que el problema de la violación de derechos humanos hacia los pueblos originarios, no es un problema de leyes, es un problema de exclusión a este sector, pues a pesar de que cuenta con la protección jurídica de la Constitución federal, las políticas públicas no han logrado impactar en la atención a este sector. Los servidores públicos que administran las leyes no ha sido y son capaces de atender con recursos dinerarios para la garantía del derecho a hablar la lengua originaria durante un proceso penal.

En este sentido las contradicciones que existen en las leyes y en la práctica judicial, persiste aún con la reforma 2008 del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Si bien, es cierto que el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la carta magna, establece el sustento de la asistencia de intérpretes, el cual; cabe resaltar en contradicción con resultados encontrados sobre estudios en este trabajo de investigación, las múltiples violaciones de derechos humanos y lingüísticos.

La afirmación anterior se fundamenta en el estudio que se realizó en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, para lo cual, se aplicaron cuestionarios de preguntas a presos del CERESO, quienes respondieron a las preguntas planteadas. Esto refleja la importancia de las lenguas originarias, sobre el respeto de los operadores de justicia hacia la riqueza lingüística con que cuenta el Estado de Guerrero además su implicación en el ámbito de justicia. Cabe señalar que se aplicaron cuestionarios Con los resultados del estudio de campo, se demuestra que el 90% no contó con intérpretes durante su proceso penal.

Cabe mencionar el servicio de interpretación y traducción, y el conocimiento sobre variantes lingüísticas y las culturas, la lingüística cumple un papel fundamental en dichas figuras. La incorporación de la inter, multi y transdisciplinariedad, como un

proceso de armonización de instituciones puede hacer efectiva la asistencia del intérprete o traductor. Este proceso de concentración de aspectos profesionales es para lograr un solo objetivo, que la interpretación y traducción de lenguas originarias sea profesionalizada para que el cumplimiento sea efectivo, y logre el estatus que tienen los intérpretes en lenguas anglosajonas. El estatus social y económico de los intérpretes y traductores de estas lenguas, es un ejemplo de discriminación y exclusión a las lenguas originarias, ya que, quienes fungen como intérpretes y traductores de lenguas extranjeras tienen un pago aceptable a comparación de las lenguas originarias.

En cuestionarios aplicados a algunos intérpretes y traductores de lenguas originarias, mencionaron que el pago sobre su servicio es exageradamente poco, además de los trámites burocráticos que se tienen que realizar y el tiempo de espera para recibir su remuneración es de aproximadamente tres a cuatro meses. De acuerdo a una entrevista realizada a un perito intérprete, el cual, mencionó: “la primera vez que entré como intérprete tardaron en pagarme un año, fue mucho tiempo, además que mi pago lo tengo que justificar, debo de buscar un contador, para informar que tanto recibí y en que me lo gasté, la verdad no me conviene, pues, además de viajar a tlapa en el juzgado para dar el servicio de interpretación, también debo viajar a Chilpancingo para hacer los trámites de mi pago”. Este comentario que realiza el perito intérprete es una problemática real, y la cuestión es la falta de organización entre instituciones encargadas de procurar justicia en el sistema de justicia penal.

Por consiguiente, de acuerdo con los resultados obtenidos, el 10% de las personas a quienes se les aplicó los cuestionarios, mencionaron que sí contaron con un intérprete y las veces asistidas fueron de dos a tres veces (pero no le entendieron, no se logró la comunicación) aclarando esto, el intérprete si era de la misma lengua originaria, pero no pertenecía a la variante lingüística. Respecto a esto se enfatiza en la importancia del papel de las variantes lingüísticas en el servicio de intérpretes de lenguas originarias. Situación que no está resuelta en el sistema de justicia; pues los administradores de justicia no saben la diferencia entre intérprete y traductor- idioma, lengua y dialecto, no obstante, a esto, no conocen de variantes lingüísticas, esto tiene

relevancia al momento de estar implicada una persona en un proceso penal y no hable ni entienda el español, por derecho se debe de asistir a quien lo requiera de intérprete en su lengua. Esta figura deberá cumplir con todas las características necesarias para que el derecho establecido sea efectivo.

Por consiguiente, en el caso de las variantes lingüísticas, sólo el 1% señaló que la persona que le asistió en la interpretación sí era de la misma variante lingüística (pero le asistió una sola vez durante todo el proceso). En este caso el intérprete asignado debe ser el idóneo para cumplir con dicho precepto legal. Dicho intérprete en lengua originaria deberá conocer la lengua y cultura de la persona que asistirá, además de ser de la misma comunidad. A esto se refieren las variantes lingüísticas, pues el ser de la misma lengua originaria no garantiza que se pueda transmitir o lograr la comunicación, pues las variantes lingüísticas cambian según la comunidad, y el contexto de una cultura. Por ejemplificar este texto no será lo mismo hablar la lengua Tu'un savi en la comunidad de Cochoapa el grande, región montaña de Guerrero que hablar Tu'un savi en el pueblo originario de Santa Cruz municipio de Copanatoyac, de la misma región y mismo Estado.

Referente a lo señalado con anterioridad, sobre las pocas asistencias del intérprete al no estar presente en cada una de las etapas de proceso penal, esta grave situación representa la indiferencia de las autoridades. Ante esta situación no han logrado cubrir las necesidades de la población que cuenta con una pluralidad cultural, principalmente en el idioma de los pueblos originarios. Por ello mencionar los convenios y tratados internacionales en que México ha suscrito. El respeto hacia estos derechos queda olvidado por las políticas públicas del sistema de gobierno.

Así mismo, sobre este estudio se determinó que, el 100% de las personas entrevistadas, refirió que no tenía conocimiento sobre el derecho a un traductor e intérprete en lenguas originarias. Este caso es una situación alarmante, y se hace énfasis en la difusión de las instituciones encargadas de dar a conocer los derechos humanos en lenguas originarias, así como sensibilizar sobre los derechos en talleres con énfasis en interculturalidad. Este problema también se debe atender, ya que, los hablantes de lenguas originarias no conocen sus derechos, a la asistencia de

intérpretes en sus lenguas para que sean escuchados en su propio idioma por medio de una figura que logre la comunicación, entre él y las partes concernientes durante todas las etapas del proceso penal.

Finalmente, a todas las personas que se les aplicó el cuestionario mencionaron que en su generalidad aprendieron a hablar un poco el español, que corresponde al 100% del porcentaje que sostiene este dicho. En el caso de los que han salidos de su comunidad aprendieron más a hablar el español, pero los que no han salido o quienes fueron detenidos, ellos aprendieron a hablar un poco el español, unos un poco más y otros aprendieron en dicho lugar, pues en el CERESO se habla el español. Ya que al ser detenidas no hablaban ni entendían el español, en tanto se llevaron el proceso sin entender lo que se estaba llevando a cabo en español, en el caso de los que apenas aprendieron, aún siguen sin entender lo que sucede en las audiencias. Cabe señalar que todas las personas mencionaron que no les asistió intérprete en su primera declaración, si no hasta después. Esto es una violación grave a los derechos humanos y el derecho a hablar su lengua en el ámbito de justicia de los pueblos originarios, pues al desconocer sus derechos, no pueden exigirlos.

Esta situación es de manera general en todo el estado de Guerrero, pues al existir comunidades alejadas de la ciudad, no pueden acceder al conocimiento de sus derechos: mucho menos en sus lenguas originarias. Las mismas políticas públicas no tienen contemplado ir a los pueblos originarios y dar cursos sobre derechos humanos en sus respectivas lenguas.

En todo caso los resultados anteriores de acuerdo con el artículo 2° apartado A, fracción VIII, de la Constitución Mexicana, determina que no se respeta este derecho, pues las múltiples violaciones a sus derechos lingüísticos dan cuenta de la falta de atención a este sector de pueblos originarios. Ante esto, en los pocos casos que se brinda este servicio, no se ha realizado correctamente, ya que, los administradores al desconocer de variantes lingüísticas no siempre asisten al intérprete idóneo para realizar dicho servicio, por ello; al omitir y desconocer la diversidad de lenguas, las problemáticas lingüísticas que presenta son decisivas y las consecuencias que paga, la víctima, ofendido, inculpado o testigos, son graves. Por ende, el intérprete o

traductor que participe en el proceso penal debe ser idóneo, de lo contrario será fuente de grandes injusticias y de obstáculos mayores que no han logrado en cumplimiento del artículo 2º apartado A, párrafo VIII de la Constitución.

#### **4. 2 INCONSISTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN**

Partiendo desde la columna vertebral que es la Constitución que refiere el artículo 2º apartado A fracción VIII, que es el fundamento legal donde se sustenta y se cuestiona el tema central de este trabajo, los intérpretes y traductores de lenguas originarias son una garantía procesal que la Constitución mexicana establece, dicho artículo que se refiere específicamente a la protección del acceso a la justicia de los pueblos originarios, quienes al convivir en una nación que fue invadida y que ahora permean ideas de la colonia española, en la actualidad luchan con el sistema y la sociedad mestiza, por intentar conservar sus lenguas originarias, quienes se han convertido en víctimas de violación a sus derechos lingüísticos.

El artículo 2º apartado A, fracción VIII, menciona “Los indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. En este sentido se encuentra una inconsistencia que pudiera generar duda para quienes deseen iniciar una denuncia de manera escrita en una lengua originaria. Ya que este artículo, no está completo, puesto que para el respeto, fomento, rescate, promoción y preservación de las lenguas originarias solo menciona el derecho a la figura de intérprete, quien solo realiza una función de manera oral; mientras que el traductor es quien hace su función de forma escrita para documentos que estén en un idioma originario.

Ante esta situación la importancia de la escritura de las lenguas originarias también es un derecho, por ello se debe analizar, para su completo reconocimiento, el poder hablar la lengua originaria por medio de un intérprete y poder escribir una denuncia en la lengua por medio de traductor.

El artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona la participación del intérprete o traductor, cuando las personas no entiendan el idioma

español, aunque se refiere a la traducción de una forma no tan clara para las lenguas originarias.

Es decir; el artículo 45 del CNPP, en su párrafo cuarto, menciona específicamente la función del traductor, pues enfatiza en la traducción de documentos que lleguen en otro idioma, que dice: Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen. Aclarando este apartado que tiene objetivos diferentes al que se entiende, ya que enseguida de este párrafo se escribe el siguiente: *"En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan"*. Repetidamente vuelve a mencionar solo la figura de intérprete en este artículo, omitiendo la figura del traductor, contradictoriamente hace mención de la figura de traducción, pero se entiende que es en casos de que los escritos que se llegaran a presentar en idiomas como el inglés, francés, alemán, etc. Este texto refiere: Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen (art, 45 CNPP).

Ante esta situación este escrito debería estar en la constitución en el apartado que se refiere a la asistencia de intérpretes y agregar esto, la asistencia de traductores en caso de presentarse una denuncia escrita en una de las 68 lenguas originarias que existen en el país. Ya que el artículo 2º apartado A, fracción de la Constitución y el artículo 45 del CNPP no son claros al mencionar la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias y que estas figuras serán para personas que no entiendan el español y solo hablan las lenguas originarias que se hablan en México.

Precisamente como lo refiere en este texto, también se hace énfasis en este trabajo, al registro en ese mismo idioma, es decir; que en documentos que se generen en las audiencias de cada una de las etapas del proceso penal, y en el caso que una de las partes solicite una copia del asunto, esta se deberá entregar en su lengua originaria.

Existe una falta grave de armonización de figuras entre el artículo 2º apartado A, fracción VIII y el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque en la Constitución, solo menciona el derecho a la asistencia de un intérprete, sin mencionar al traductor, en el CNPP hace referencia a las dos figuras, intérprete y traductor, pero con algunas inconsistencias que no son claras.

Los obstáculos que enfrentan los administradores de justicia al no lograr garantizar la presencia del intérprete o traductor de lenguas originarias, es una situación que relaciona todo un contexto en el que viven los pueblos originarios, es una estructura que permea y tiene relación con la exclusión, racismo y discriminación de los pueblos originarios. La partida presupuestal para el pago de intérpretes y traductores es un obstáculo para acceder a la justicia. La contratación de intérpretes y traductores en las instituciones de gobierno para poder atender en lenguas originarias a quien lo requiera, el desconocimiento de estos derechos, la capacitación para atender a hablantes de lenguas diferentes al español. El trabajo en conjunto con las instituciones para que los derechos establecidos se cumplan. Para el logro de estos derechos se requiere el apoyo de instituciones, desde la educación bilingüe, y todo un conjunto de esfuerzos en ámbitos de sociedad y gobierno.

Otro aspecto importante, las contradicciones, es que se pudo observar en el artículo 109 fracción XI que dice: *“La víctima u ofendido tiene en el derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, siempre y cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español”*. En contradicción con el párrafo primero del artículo 45 ... “el imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta”. Este caso da entrada a la posibilidad de que uno de los participantes en el proceso elija a uno de sus testigos, pero el artículo 46 dice *“en ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes”*. Con el artículo 113 fracción XII, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, menciona la posibilidad de que el

defensor conozca la lengua y cultura, pero en caso de que no fuera posible, este puede ser asistido por un intérprete de la lengua y cultura del imputado.

Como lo que establece la nueva reforma del sistema de justicia penal, artículo 132, la policía que cambia de nombre a primer correspondiente una de sus obligaciones es: recibir denuncias, ejecutar detenciones, informar a la víctima u ofendido sobre sus derechos, en el caso de detención, entrevistar a personas con fines de investigación. Para los casos de atención a personas que hablan una lengua originaria, debe estar presente un intérprete. Sin embargo, con la nueva reforma del sistema de justicia penal acusatorio, esta figura del intérprete o traductor no se consideró dentro de las figuras que se implementaron para participar seriamente en las etapas del proceso penal.

Como se puede ver, los obstáculos que enfrentan los administradores de justicia son múltiples, puesto que, principalmente no existen peritos intérpretes ni traductores, en el sistema de justicia penal que estén contratados de manera permanente, pues hacen uso de la lista de peritos que pertenecen a la Coordinación General de Peritos, pero que no son contratados, solo son parte de una lista y se les llama cuando se les requiere. La capacitación, es una herramienta importante, así como la existencia del protocolo de actuación, ya que como se sabe, el intérprete, es quien ha participado de manera oral desde antes y ahora con la reforma que se regirá en juicios orales, para el intérprete no es nada nueva la oralidad, lo de ahora es cuestionar su participación en cada una de las etapas del nuevo proceso penal con la reforma del 2008.

Así mismo la contradicción de leyes es una forma de desequilibrar el derecho de los pueblos originarios, pues los legisladores no son claros al plasmar en la ley los artículos que protegen derechos de pueblos originarios. En situación de derechos humanos las leyes deben ser claras, precisas y no ambiguas, sin dar motivos a una mala interpretación por el hecho de no estar claramente escrito un artículo, párrafo o un texto legal. La participación del intérprete o traductor, son figuras importantes para un hablante de lengua originaria en el sistema de justicia penal, por ser una forma de garantizar los derechos y uso de las lenguas originarias. Por ello la importancia de

implementar un protocolo para la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas originarias, con la ahora reforma del nuevo sistema de justicia penal.

Ante las altas cifras presentadas sobre el estudio de campo que se presentó en el desarrollo de este trabajo, y por la falta de intérpretes y traductores, se llegó a la conclusión de la responsabilidad que adquieren los administradores de justicia, al no conocer lenguas originarias, variantes lingüísticas, cultura y leyes que protegen los derechos lingüísticos de las personas de pueblos originarios. Así pues, el desconocimiento que tienen sobre sus derechos las personas recluidas en el CERESO de Chilpancingo como sector de pueblos originarios, y que, los administradores de justicia al no conocer lenguas originarias, variantes lingüísticas, la cultura, y leyes que protegen los derechos lingüísticos de las personas de pueblos originarios, los hace responsables como lo menciona el siguiente texto.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligados a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la entidad, y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre a un indígena (Ley 701, art. 29).

El derecho no se cumple con el simple hecho de asistirle de intérprete o traductor a la persona que lo necesita, en este caso el derecho va más allá de la asistencia de estas figuras, si se hace caso omiso a esto, la comunicación no será certera. En esta situación, se hace énfasis a las variantes lingüísticas, pues es un aspecto que los operadores de justicia no toman en cuenta para la asistencia de intérpretes de dichas lenguas.

Para concluir con este apartado y con las advertencias sustentadas, es importante remarcar que no se trata de cumplir con un derecho, sino, además el cumplimiento y respeto efectivo, porque muy pocas veces se logra defender y hacer justicia a quien no habla español. Las pocas veces que se cumple, no se hace correctamente, con todo lo anterior se dificulta el problema al no conocer variantes

lingüísticas y todo el contexto que envuelve a los pueblos originarios y la diversidad de lenguas que existen, dificulta los procesos de defensa en las etapas del proceso penal.

Siguiendo esta misma línea de acuerdo a los aspectos sociales que se abordan en esta problemática, siempre recae en una violación intencional del sistema de gobierno, pues este aún con el previo conocimiento que tiene sobre los derechos de los pueblos originarios no ha concretado las pocas soluciones con las que cuenta en sus instituciones, por ejemplo, el INALI, que es la principal institución para trabajar en pro de las lenguas originarias y una de sus funciones, encargada de certificar a intérpretes y traductores de lenguas originarias, para solucionar uno de los problemas con los que se enfrentan los hablantes de una de las 68 lenguas originarias y sus 364 variantes lingüísticas en el sistema de justicia penal.

El argumento central de este trabajo se ha venido enfatizando, pues los aspectos que se han planteado se confirman más, el cúmulo de efectos que van en contra de los pueblos originarios, como el racismo, la discriminación, y la exclusión en todos los sentidos para los pueblos originarios. Pues lejos de garantizar el derecho a hablar su lengua, son alejados aun más de este precepto constitucional. Y se ha enfatizado que las políticas públicas claramente no están hechas para resolver este problema, sino para simular el trabajo del sistema de gobierno, pues con el reconocimiento de los derechos en la legislación, es inconcebible que desde la reforma del artículo 2º Constitucional no se pueda lograr un presupuesto para el pago de intérpretes y traductores de lenguas originarias.

#### **4.3 CONTRADICCIONES EN LOS TERMINOS DE INTÉRPRETE Y TRADUCTOR DE LENGUAS ORIGINARIAS**

Ante el desconocimiento de los administradores de justicia, la falta de información y difusión de diversidad de las lenguas originarias conlleva a escribir o hablar solo de lo que se escucha, tal es el caso de la utilización de términos, como los administradores de justicia nombran a un intérprete o traductor. Para los administradores de justicia referirse a estas figuras es lo mismo, y se muestra claramente en los oficios, al momento de redactar, hacen uso indistintamente para designar al perito de lengua

originaria para un servicio durante el proceso penal. Refiriéndose así por desconocimiento, pues hacen mención sin distinción alguna al intérprete o traductor. La importancia de mencionar esto, ya que, son términos que representan una función distinta; cada figura representa una función diferente, y un derecho que está reconocido en la legislación, por lo tanto, no son sinónimos.

Ahora bien, en el caso de nombrar las lenguas originarias y la lengua del español, es una forma tan arraigada que tiene la sociedad al nombrar a dichas lenguas como dialectos, y los administradores de justicia, efectivamente utilizan el termino dialecto para referirse a las lenguas originarias; en los oficios para designar a intérprete hacen mención de estas palabras, pues al español se refieren como idioma y a la lengua originaria se refieren como dialecto, esto consta en los oficios que se les da a los intérpretes o traductores de lenguas originarias.

Desafortunadamente el estudio de campo que se muestra en este trabajo da cuenta de la desvalorización; increíblemente al dirigirse al inglés como idioma, así lo escriben los administradores de justicia en sus oficios que utilizan, solo se respeta como idioma la comunicación verbal y escrita de extranjeros, pero no a la comunicación de los pueblos originarios del país, al dirigirse a estas lenguas las llaman como dialecto.

A diferencia de las figuras de intérpretes y traductores no hacen diferencia entre estos términos, pues, se sabe que tienen significados distintos, pero en el caso de las lenguas originarias las nombran diferente, aunque tengan el mismo significado y valor. Entendiéndose así, como una forma de minimizar las lenguas ancestrales y dar un valor o un status más alto al español, al referirse como idioma y a las otras como dialectos, de modo que al mencionar el servicio sin saber si será intérprete o traductor, dejan el escrito como, “traductor en dialecto mixteco”, sin importar el servicio que se dará, el nombre de la lengua y la manera en que se pronuncian, esto a comparación del español y el inglés nombrándose perito traductor al idioma castellano. Por ejemplo, una de las líneas completas se transcribe: *informo a usted que se designó como perito traductor del dialecto mixteco al idioma castellano.*

Esto es una realidad clara de discriminación, pues para la sociedad el español o inglés son idiomas y las lenguas originarias solo son consideradas dialectos, así por provenir de pueblos originarios y no de ciudades civilizadas.

El problema de la mayoría de las personas que utiliza estos términos no sabe realmente el significado de las palabras, pues hacen uso de este pensando que “dialecto” es exclusivamente para las lenguas originarias e “idiomas” suponen que solo son para dirigirse al inglés y lenguas extranjeras proveniente de países europeos.

Tal como se muestra en el siguiente apartado de acuerdo con la entrevista realizada a un perito intérprete, originaria a la comunidad de Tototepec, y correspondiente a una de las cuatro lenguas originarias que existen en el estado de Guerrero.

En lo que respecta a la cuestión de traducción, se realizó una entrevista a un perito intérprete y traductora en la lengua Tu'un savi de la comunidad de Tototepec, Guerrero, quien está registrada en la lista oficial de la coordinación General de peritos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mencionó que en un proceso penal sobre el delito de fraude, que se realizó en el juzgado penal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, México; mediante un oficio dirigido a la misma persona, por parte de la coordinación de peritos de Chilpancingo, que se le asignaba como traductora en el delito de fraude, dicha perito, expresó que no quería aceptar la encomienda, ya que, *ella no pertenecía a la comunidad de Cochoapa, que al ser de la misma lengua Tu'un savi, la diferencia del pueblo originario, por consecuente no era la misma variante lingüística.*

Señaló que recibió presión al no querer realizar la traducción, por ello accedió a escuchar la grabación que debía traducir de su lengua Tu ún Savi al español, sin embargo, señaló que tuvo muchas dificultades para hacer dicho servicio, pues, no era de la misma variante lingüística, en consecuencia, no le entendió a algunas palabras que se mencionaban en el audio. Finalmente, realizó el servicio de traducción, pero con las presiones y dificultades ya manifestadas.

Lo anterior muestra las dificultades que han tenido algunos de los peritos, quienes en su mayoría que no conocen de leyes, se les coacciona para realizar su trabajo, aunque no sea de la misma variante de la lengua originaria. Esto se hace porque los administradores de justicia con tal de no vulnerar derechos llaman al primer intérprete que encuentren, aun sabiendo que no es de la variante lingüística de la comunidad. La importancia de profesionalizar a los intérpretes y traductores de lenguas originarias, pues al no conocer de leyes, se les hace creer que, por ser parte del padrón de intérpretes de la coordinación de peritos, deben aceptar el cargo de intérprete, aunque no pertenezcan a la misma variante lingüística.

Así mismo los administradores de justicia no tienen el conocimiento de la diferencia de cada pueblo originario, pues estas definen las variantes de cada lengua. Por ese motivo, el intérprete que se designe deberá ser el idóneo, es decir, debe cumplir con todas las características necesarias que señala la ley; ser de la misma comunidad originaria, y conocer la cultura.

Si esto no es así, el derecho a la asistencia de intérprete no se está cumpliendo, pues al no pertenecer a la misma cultura, el servicio de interpretación no será efectivo, solo se hace por cumplir con la ley, pero la mala calidad del servicio genera vulneración a más derechos. En lo que respecta a las variantes lingüísticas, en este caso son muy importantes, de acuerdo con López Sánchez, Javier (2014) pueden definir la situación jurídica de una persona; encarcelamiento de una persona inocente o la libertad de una persona culpable, por el hecho de que no se otorgue el intérprete idóneo que sea de la misma variante lingüística de la que va a realizar el servicio.

Además de esto, cuando los hablantes de lenguas originarias enfrentan la justicia ordinaria, repetidamente se sabe que son sujetos de violación a sus derechos, ya que la vulneración a este derecho es documentado por las propias instituciones que son encargadas de procurar el acceso a la justicia de los pueblos originarios, como lo es la CDI, corroborando este dicho con cifras nacionales que muestran de los casi 10.000 indígenas en las cárceles mexicanas, y solo el 15% tuvo acceso a un traductor en un proceso judicial (La jornada, 2016).

Es importante mencionar que las encuestas que tienen las instituciones federales sobre la omisión de intérpretes y traductores son cifras superficiales, ya que, sólo realizaron la contabilización de las personas que no tuvieron intérprete, pero de las que si fueron asistidas de este servicio, no se valoró la calidad, no se le preguntó a dicha persona sobre la comunicación, si se logró entender con el intérprete durante la realización del servicio en cada una de las etapas del sistema de justicia penal acusatorio. Esta solo es una investigación cuantitativa, pero no muestra la calidad de los pocos servicios de intérpretes que fueron brindados.

Por lo anterior expuesto el trabajo de investigación que se realizó y haciendo énfasis en los resultados se presentaron con anterioridad, se ha visto que fueron más allá de solo conocer un porcentaje, puesto que, ahora sabemos que no basta con dar asistencia de intérprete o traductor. El intérprete, debe de ser efectivo, es decir; que sea de la misma lengua originaria para que se pueda dar una comunicación certera, si es así, lo que menciona el artículo 2º fracción VIII Constitucional se cumpliría en su total cabalidad, dando la asistencia de un intérprete, pero también en cuestión de calidad.

Cabe mencionar que esto requiere que los operadores de justicia sean capaces de saber la diferencia de un intérprete y un traductor, puesto que también existe una gran diferencia entre lenguas y dialectos, no significan lo mismo, y lo que implican las lenguas originarias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para el cumplimiento de un derecho y pueda lograrse la comunicación efectiva por medio de las figuras intérprete y traductor.

El Instituto Lingüístico de Invierno menciona que distinguir, lengua y dialecto, o referirse a lengua para las extranjeras y dialectos para las lenguas indígenas, es un acto de discriminación lingüística. "Y esta discriminación lingüística esconde, en el fondo, una discriminación hacia los hablantes" (Milenio Diario, 2018).

#### **4. 4 EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA EXCLUSION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**

Este nuevo sistema de justicia vino a cubrir las necesidades y modificar acciones que estaban fuera de legalidad, convirtiéndose así en la práctica diaria de los administradores de justicia. En este sentido la contradicción puntual que se ha encontrado es el desequilibrio entre lo que pregonaba el sistema de justicia penal acusatorio y la realidad jurídica de los pueblos originarios para acceder a la justicia (García R. Sergio, 2009). La reforma penal del año 2008 sobre el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral, uno de los cambios esperados con dicha reforma

La mayoría de las críticas se enfocan en la deficiente capacitación de los operadores jurídicos del sistema, elementos de las policías preventivas o investigadoras, peritos, agentes del ministerio público, jueces y magistrados, así como de la insuficiente educación continua de los abogados postulantes y estudiantes de la carrera de derecho; también en la ineficiente realización de los procedimientos policiales y ministeriales para investigar los delitos e integrar, de manera adecuada, las carpetas de investigación (Ramírez, M. Benito, 2017).

Los puntos que se replantean tienen como objetivo visibilizar algunas inconsistencias que no se tomaron en cuenta con la reforma del nuevo sistema de justicia penal del año 2008. Para ello es menester mencionar que el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, como los académicos lo han denominado, desde un punto de vista para favorecer una crítica constructiva en la que se haga énfasis en los derechos de los pueblos originarios, puesto que son los principales sectores de los que han sido objeto de discriminación y violación de sus derechos como pueblos y de sus lenguas originarias.

De esta manera la garantía con que se ha comprometido el nuevo sistema de justicia penal, no ha sido de forma lógica, al mencionar que las nuevas formas de administrar justicia, causan inconsistencias, ya que lo que menciona la ley y lo que se encuentra en la práctica, no es lo mismo, desde la infraestructura que es uno de los pasos importantes de la reforma del sistema de justicia, hasta la capacitación de los

operadores de justicia y la exclusión fáctica de las figuras intérpretes y traductores de lenguas originarias.

En este sentido las lenguas originarias ocupan un lugar importante en la reforma del sistema de justicia penal acusatorio, en la que desde inicios de este trabajo se ha visto claramente la exclusión de todo lo que tiene que ver las cuestiones indígenas. Las nuevas sociedades y la globalización se han encargado de discriminar este porcentaje de hablantes de lenguas originarias, orillando así que ya no se reproduzcan sus lenguas a las nuevas generaciones, pensando que estas “no sirven”, porque no se usan o no se hablan en ámbitos públicos.

Estas son las experiencias que han tenido familiares en ámbitos públicos, el pensar que sus lenguas no se hablan por qué no sirven, la sociedad, ejerce la discriminación, y ha contribuido a que se pierdan múltiples lenguas originarias de México. En el caso del sistema de justicia al no contar con intérpretes y traductores de lenguas originarias y por ende la violación de este derecho, lamentablemente aporta mucho para que se pierdan aún más las lenguas originarias que han existido, y mientras el INALI trabaja para la preservación de las lenguas originarias, el sistema de justicia contribuye a la pérdida de estas lenguas. Esto evoca a una falta de coordinación entre instituciones.

La pregunta es ¿cuál es el objetivo real de la certificación de intérpretes y traductores que gestiona el INALI, si el sistema de justicia penal no contrata a dichos intérpretes, asimismo el PANITLI, no tiene una función de utilidad, por lo menos en el estado de Guerrero, pues los intérpretes son llamados por medio de la Coordinación General de Peritos, quienes se encuentran en una lista con previa convocatoria y hayan cumplido requisitos establecidos.

Cabe mencionar que el sistema de justicia penal que se implementó en el año 2008 modificó las formas de realización del proceso, pues, la primera modificación fue la oralidad en el proceso como bandera principal, por ello en cada una de las etapas de este, es necesaria la observación correcta del intérprete y traductor, de la víctima u ofendido, inculpado y testigos que hablen una de las lenguas originarias y no entiendan ni hablen el español.

Como lo mencionan muchos informes sobre los desafíos del sistema de justicia penal, es importante subsanar las inconsistencias que tiene este sistema y con la realización de este trabajo, la importancia de hacer saber que las lenguas originarias aún existen y se hablan y que estas personas merecen que se respete su derecho a sus lenguas en ámbitos públicos, que se les haga justicia en su lengua, mediante un intérprete, que se les reciba su denuncia, si así lo deseen escrita en su lengua y el traductor de lenguas originarias sea quien realice la traducción de dicha lengua al español.

Este derecho es el que debe prevalecer y es el que se excluyó en la reforma del 2008 sobre el sistema de justicia penal y haciendo siempre énfasis en que no se incorporó a las lenguas originarias, ni se consideró a los pueblos originarios en esta reforma, pues el mayor énfasis que se le dio fue a los nuevas figuras como lo son el primer correspondiente, quien es el policía, los ministerios públicos ahora fiscales, los jueces en sus tres modalidades, juez de control, juez de tribunal de enjuiciamiento, estas figuras son relevantes para el sistema penal, pero la visión y la manera en que se llevó a cabo la reforma es como si no existieran lenguas ni pueblos originarios diferentes al español, y contando con una cifra que posiciona al país y al estado de Guerrero en uno de los primeros lugares con más hablantes de lenguas originarias a nivel nacional y local.

Esto hace mayor el énfasis en la importancia de inclusión de lenguas originarias, variantes lingüísticas, pueblos, intérpretes, traductores y la actualización de administradores de justicia en temas de derecho, pueblos y lenguas originarias. Además, la inclusión de las figuras como intérpretes y traductores de lenguas originarias, su participación en cada una de las etapas del proceso penal, como la etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio oral, siempre y cuando se encuentren los intereses de una persona que no habla o no entienda el español.

De acuerdo con el avance del nuevo sistema de justicia existen desafíos que aún deben subsanar, ya que, en el informe de Hallazgos del Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., muestra que los obstáculos sistémicos son de gran seriedad, en el que menciona la falta de coordinación de las instituciones, las deficiencias de

gestión institucional, profesionalización de operadores de justicia, ausencia de calidad de investigación, ausencia de mecanismo y evaluación de seguimiento (CIDAC, 2016). Como se ha venido mencionando, los obstáculos son sistemáticos, pues la falta de coordinación de las instituciones también genera ineficacia en los servicios públicos, por ende, dan resultados que no favorecen los derechos humanos.

## CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, de acuerdo a lo que se ha planteado en este trabajo, se confirman las múltiples violaciones a los derechos humanos y en especial, al derecho a hablar las lenguas originarias en el sistema de justicia penal, como lo establece el artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII, en donde consagra la asistencia de intérpretes en lenguas originarias, un derecho que establece la carta magna para las personas hablantes de lenguas indígenas, quienes sean parte durante un proceso penal; Así mismo para poder acceder a la justicia.

Las personas hablantes de una de las lenguas originarias y en su caso no entiendan la lengua del español tienen el derecho de asistirse de intérpretes cuando realicen una denuncia. Este artículo tiene relación con el acceso a la justicia, ya que, al violar el artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII, automáticamente recae en el no acceso a la justicia. Las personas que no pueden comunicarse en la lengua español para que puedan acceder a la justicia ordinaria, se les debe respetar la asistencia de intérpretes en sus debidas lenguas, así como las variantes lingüísticas. Esto quiere decir que de acuerdo con los estudios que se realizan, las 68 lenguas originarias registradas según INALI cuentan con 364 variantes lingüísticas, es decir, cada una de las variantes de la lengua, es una lengua, esto de acuerdo con el contexto que se desarrolla en cada comunidad.

Desafortunadamente los administradores de justicia no cuentan con los conocimientos ni la formación necesaria, ni la pertinencia para ejecutar o hacer cumplir lo que menciona el artículo 2º de la constitución mexicana, esta razón motiva la importancia de las instituciones públicas de gobierno, encargadas de la preservación y promoción de las lenguas originarias. La relación que existe entre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y en el estado la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos. Estas para lograr el cumplimiento de un derecho.

Por ende, dichas instituciones comparten un solo objetivo, hacer cumplir el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la constitución, la importancia de la interrelación de las

instituciones logra el cumplimiento de un derecho para el respeto de los pueblos originarios y sus lenguas nativas.

En este mismo sentido se concluye también que de acuerdo al estudio realizado, al ejecutarse el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Guerrero, se puede deducir que la falta de atención al sector de los pueblos originarios es muy evidente, aunado a la reforma de justicia penal y como lo era en el anterior sistema, por lo que se encontró durante las investigaciones de este trabajo fue, que no existe atención a este apartado, no se tomaron en cuenta a los hablantes de lenguas originarias para la reforma del sistema de justicia penal acusatorio.

La importancia de hacer énfasis que la transformación del sistema de justicia a pesar de que se considera garantista, las estrategias que se han utilizado no han dado resultados. Para los pueblos originarios, hablar su lengua en este país que tiene un sistema con una visión monocultural, es una desventaja para acceder a la justicia, por la falta de intérpretes y traductores de lenguas originarias.

De esta manera sigue sin respetarse el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución, evidentemente se puede entender que los pueblos originarios, hablantes de las lenguas siguen siendo rezagados y rechazados por la sociedad, y el sistema de gobierno, ya que, son tomadores de decisiones y no han centrado esfuerzos para el cumplimiento de este derecho.

Como fundamento principal de lo anterior, no existe un recurso etiquetado para el pago de intérpretes y traductores de lenguas originarias aunando que los pagos son muy bajos sin cumplir por lo menos con el salario mínimo que exige la ley; en consecuencia no hay intérpretes contratados de manera permanente para tener una garantía de estos, además no hay una inversión para capacitar a intérpretes en su labor; así como el conocimiento del funcionamiento del sistema de justicia y también la importancia de profesionalizar a intérpretes para una mejor atención.

Asimismo debido a esto a las personas que no se les asistió intérprete durante su juicio, como consecuencia no tuvo un debido proceso justo, apegado a la ley, pues cuando se vulneran derechos humanos se convierte en la falta de acceso a la justicia,

en que como ya se constató en este trabajo, los sujetos de derechos en este caso son los pueblos originarios, para el caso de las lenguas originarias el acceso es restringido, pues el sistema de justicia hace uso de una sola lengua, el español, ante esto se les vulnera sus derechos constantemente, y recae en un obstáculo, al no hablar ni entender el español, a diferencia de las personas hablantes del español, por lo menos tienen acceso a la primera puerta, por entender el idioma en común.

## **PROPUESTAS JURÍDICAS, POLÍTICAS CULTURALES, EDUCATIVAS Y SOCIOECONÓMICAS**

Es importante señalar algunos obstáculos que impiden el uso de lenguas originarias mediante intérpretes y traductores, también es necesario proponer iniciativas para la realización de las buenas políticas públicas, que den respuesta a los Derechos Humanos.

### **Ámbito legislativo**

En el ámbito legislativo es importante precisar en un solo artículo la participación de los intérpretes y traductores en lenguas originarias que garantizaría la protección puntualmente de las víctimas u ofendidos quienes necesitan del servicio de intérpretes y traductores en sus lenguas originarias.

### **En el ámbito jurídico**

Se necesita conocer y descifrar la complejidad económica-social en que viven los pueblos originarios, además de un racismo integral que sufren, para poder garantizar el acceso a la justicia de los pueblos originarios. Asimismo, debe ser incorporado como elemento de reconocimiento y diálogo la interculturalidad, así como en el pleno respeto a las culturas originarias.

### **En la sociedad**

- Realizar campañas para concientizar a la sociedad en torno a la diversidad cultural, la interculturalidad, que posibilite valorar la riqueza cultural, lingüística e histórica de los pueblos originarios.
- combatir la discriminación en todas sus formas hacia las personas de los pueblos originarios que hablan su propia lengua originaria

### **En la educación**

- Incorporar en el plan de estudio de la Facultad de Derecho y el Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, la unidad de aprendizaje el “Derecho de los Pueblos Originarios” y “Lenguas Originarias”.

- Sanción a los maestros de las facultades y posgrados de la UAGro.
- En este sentido, también se recomienda una sanción consistente para catedráticos, funcionarios, directivos y burócratas de la universidad Autónoma de Guerrero, que consciente e inconscientemente practican el racismo y que han contribuido a elevar la discriminación hacia estudiantes de los pueblos originarios, y por provenir de una comunidad indígena son considerados con menos capacidades intelectuales para realizar actividades académicas. Por ello la recomendación para dicha institución, que se hagan sanciones efectivas para los catedráticos que hacen comentarios discriminatorios hacia estudiantes, quienes por ser de una comunidad originaria son objeto de rechazo y exclusión.

### **En la academia**

- Impulsar la investigación y la publicación en torno a los Derechos de los pueblos originarios.
- Crear un Instituto de Investigaciones sobre los Derechos de los Pueblos Originarios.

### **En la economía**

- Establecer un presupuesto etiquetado para pago de servicios profesionales de capacitaciones a intérpretes y traductores en lenguas originarias

### **En la política**

- Aprobar una ley para que servidores públicos del sistema de justicia penal hablen al menos una de las lenguas originarias, que en el lugar de su centro de trabajo

### **En las políticas públicas**

- Creación del Instituto de Intérpretes y Traductores en Lenguas Originarias en el estado de Guerrero (para que se administre recurso propio)
- Capacitación de intérpretes y traductores en lenguas originarias (capacitación en términos jurídicos, leyes, tratados internacionales).

- Capacitación a operadores y administradores de justicia en materia de lenguas originarias, variantes lingüísticas, derechos de los pueblos originarios
- Promoción de Derechos Lingüísticos en comunidades para ser ejercidos en ámbitos públicos (no se puede exigir un derecho que no se conoce)
- Traducción de trípticos de los derechos de los pueblos en lenguas originarias.

### **En el ámbito de justicia**

- Protocolo de actuación de intérpretes y traductores en el Proceso Penal Acusatorio
- Contratación de intérpretes y traductores en Fiscalías para iniciar denuncias para el efectivo acceso a la justicia
- La contratación en juzgados penales para que existan intérpretes y traductores en lenguas originarias y estén al servicio de todas las etapas del Proceso Penal Acusatorio
- Capacitación de Jueces y demás personas encargadas de operar la justicia en materia de Derechos de los Pueblos Originarios y Lenguas Originarias.
- La implementación en la Constitución de la figura del traductor, pues el derecho al ser de forma oral también señala el derecho que se tiene de forma escrita, es decir, se puede realizar una denuncia escrita en la lengua originaria que se hable, o bien de manera oral.

La implementación de estas propuestas a la realidad traerá consigo un beneficio en diferentes puntos que se desprenden en esta área, por ejemplo, al eliminar un obstáculo que es meramente lingüístico, se estará ayudando a la preservación de las lenguas originarias en nuestro estado, y será un gran avance en el país en cuestión de respetar los derechos de los pueblos originarios al enfrentar la justicia ordinaria.

## Bibliografía.

- Alonso Iciar, Baigorri J., & Payas Gertrudis (2008). Nahuatlato y familias de intérpretes en el México colonial. *Revista de Historia de la Traducción*. Pág. 1611 (2).
- Alonso, Iciar. (2013). Nahuatlato y familias de intérpretes. *Revista UNO*, 1.
- Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40 (118), 9-26, pág. 16.
- Azuela, Héctor Santos (2002). *Nociones de derecho positivo mexicano*. Pearson Educación.
- Arbulú Martínez, Víctor J. (2013). *Derecho procesal penal*. Perú: Legales Ediciones.
- Bartra, A., & Otero, G. (2008). Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia. *Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y América Latina*. En Bartra, Armando; Otero, Gerardo; Sam Moyo & Paris Yeros [Coords.]. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. ISBN 978-987-1183-85-2
- Batalla, G. B. (1991). *Pensar nuestra cultura*. España Editorial Alianza.
- Bartlett, Lelia. J. (2008). Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico. *REVISTA IUS (México)*. Vol. 2, Núm. 22.
- Bailón Corres, Moisés J. & Brokmann Haro, C., (2015). *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*. Colección de texto sobre derechos humanos. México: CNDH.
- Berraondo, Mikel (2008). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto Bilbao. Serie Derechos Humanos (Vol. 14).

Bazán Cerdán, Fernando J. (2008). *Estado del arte del derecho consuetudinario*.  
Revista IIDH, Vol. 41 PROJUR.

Bello, Álvaro & Rangel, Marta (2002). La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. *Revista de la CEPAL*. Págs. 39-54.

Bedoya Reyes, Carlos A. (2011). *El reconocimiento de un sistema paralelo de justicia indígena vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley en la fiscalía de asuntos indígenas de Tungurahua en el año 2009*. Ecuador: Ambato.

Bello, B. M. (2004). *Etnicidad y ciudadanía en América Latina: la acción colectiva de los pueblos indígenas* (Vol. 79). Santiago de Chile: United Nations Publications. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ISBN 92-1-322581-4.

Bernal D. Castillo; Ervin Fidel Us Álvarez & Hugo Lázaro Estrada *et al.* (2010). *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas: los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos ISBN: 978-9968-611-45-9

Beyaert García, S. & Serrano Pons, J., (2009) *Recursos para superar las barreras lingüístico-culturales en los servicios públicos de salud*. Manual de atención al inmigrante, págs. 53-57. Barcelona, Madrid: Ergon.

Bailón Corres, Moisés J., (2015). *Derechos humanos de los Pueblos Indígenas de México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición. ISBN: 978-607-729-163-3

Bobbio Norberto (2013). *Teoría General del Proceso*. 4ª edición. Colombia: Temis. ISBN: 9789583509483.

Bonfil Batalla, Guillermo (2004). *Patrimonio cultural inmaterial: Pensar nuestra cultura*. México.

- Busato, Cesar Paulo (2009). *Introducción al derecho penal fundamentos para un sistema penal democrático*. Nicaragua. ISBN: 978-99924-21-14-7
- Busto Ramírez, Juan (1986). *Introducción al derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Cabedo Mallol, Vicente (2004). De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena. *Política y cultura*, 2004. No. 21, págs. 73-93.
- Chores Hesbert, Benavente (2015). *Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Tercera edición. México: Flores. ISBN: 978-607-610-146-9.
- Canqui Mollo, Elisa (2011). El vivir bien, una propuesta de los pueblos indígenas a la discusión sobre el desarrollo. *Revistas de Ciencias Sociales*, Vol. 6, No. 1. Págs. 19-33. ISSN 1989-1385.
- Castillo Gallardo, Mayarí. (2009). Pueblos indígenas y derecho consuetudinario: un debate sobre las teorías del multiculturalismo. *Nueva antropología*, Vol. 22 (71), págs.13-29. ISSN 0185-0636.
- Canuto Castillo, Felipe (2013). Las Lenguas Indígenas en el México de hoy: Política y realidad lingüística/indigenous languages in present day Mexico: Politics and reality of language. *Lenguas Modernas*, (42), págs 31-45. Universidad de Chile
- Castro, L.José N., (2011). Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal. *Compilación del Diplomado del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio*.
- Calderón Martínez, Alfredo T. (2015). *Teoría del delito y juicio oral*. México: IJ-UNAM. ISBN: 9786070270642.
- Carranca y Trujillo, Raúl (2014). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa. ISBN: 9700711633.
- Calvo Tornero, Rodrigo, (2012) *Dos farautes en la conquista de América: Jerónimo de Aguilar y Juan Ortiz*. Alcántara, 76 (2012): pp. 43-70.

Castillo Garrido, Salvador (2018) *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*. México: IJ-UNAM. ISBN: 9789186565817.

Castillo, D. Bernal; Us Álvarez, Ervin F. & Lázaro Estrada, Hugo, *et al* (2010). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica: IIDH.

Cienfuegos Salgado, David; Natarén Nandayapa, Carlos F. & Ríos Espinosa, Carlos (2005). *Temas de derecho procesal penal de México y España*. México: IJ-UNAM. ISBN 970-32-2273-0.

Cienfuegos Salgado, David (s.f.). *Las Lenguas Nacionales y la Administración de Justicia en México*. México: IJ-UNAM.

Cóndor Eddie (2010). *El pluralismo jurídico y la interculturalidad en las escuelas judiciales: una propuesta*. En Aranda Mirva & Wiener Leónidas (Coords). Comisión andina de juristas. ISBN: 978-612-4028-18-2

De la Luz González, María (2006). *Indígenas: Justicia en otro idioma. El universal. Unidad de información y documentación de los pueblos indígenas del noroeste de México*. Biblioteca Gerardo Cornejo Murrieta de El Colegio de Sonora. Consultado en: <http://biblioteca.colson.edu.mx:8082/repositorio-digital/jspui/>.

Trípticos. (2015). *Constitución y Derechos Humanos*. Biblioteca constitucional. México.

De la Cuesta, Leonel A. (1992). *Intérpretes y traductores en el descubrimiento y conquista del nuevo mundo*. Livius, 1. Págs. 25-34. ISSN: 1696-7623

Declaración de Kari-oca y carta de la tierra de los Pueblos Indígenas. (1992). Conferencia Mundial de los pueblos indígenas sobre territorio, ambiente y desarrollo.

Delgado-Garrido, Daniela & Curihuinca-Neira, Elsy (2012). *Interculturalidad en juicio: el derecho del indígena a comunicarse en su propia lengua*. *Vivat Academia*, (118). Págs. 61-75.

Díaz Aranda, Enrique (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo Sistema de Justicia en México*. No. 12, México: IIJ-UNAM. ISBN: 9786070086793.

Díaz Polanco, Héctor (2006). *Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios*. México: Siglo XXI.

Durand Alcántara, Carlos H., (2005). *Derecho Indígena*. 2da edición. México: Porrúa. ISBN: 970-07-5575-4.

Esteva, Gustavo (2006). *Desarrollo*. LV KG, Die Kommende Demokratie. Págs. 325- 329.

Ferré Olivé, Juan C., (2009). Diversidad cultural y sistema penal. *Revista Penal*, No. 22, págs. 33-42.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, F. & Figueroa Mejía G. A. (Coords.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional TOMO I*. México: IIJ-UNAM.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, F. & Figueroa Mejía G. A. (Coords.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II*. México: IIJ-UNAM.

Francia Sánchez, Luis. (1993). Pluralidad cultural y derecho penal. *Derecho PUCP*, No. 47. Págs. 493-523.

Fix Zamudio, Héctor (2002). *Justicia Administrativa en México*. Conferencias magistrales, México: Instituto de Defensoría Pública.

Garda, M. P., (2010). Intérpretes y traductores en América Latina: desde el descubrimiento de América hasta la profesionalización de la actividad. *Eje Temático: Voces y territorios de América: Pluriculturalidad y Multilingüismo*.

González Galván, J. A. (2002). *Municipios y Pueblos Indígenas, ¿Hacia un mestizaje jurídico?* Constitución y derechos indígenas. Págs. 249-268. México. ISBN 968-36-9953-7.

García Ramírez, Sergio (1994). *Progresión Penal. Derecho penal prehispánico.* UNAM.

González Obregón, Diana C., (2014). *Una nueva cara de la justicia en México aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo el Sistema Acusatorio Adversarial.* México: IIJ-UNAM. ISBN: 9786070247934.

García Silva, Gerardo (2010). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas.* México. ISBN:9786070906282.

García Ramírez, Sergio; Martínez Breña, L., & Rojas Valdez, E., (2016). *El sistema penal en la constitución.* México: IIJ-UNAM. ISBN: 9786078507474.

García Ramírez, Sergio & De González Mariscal, Olga I., (2011). *La Situación Actual del Sistema Penal en México.* XI Jornadas sobre Justicia Penal. Págs. 38-237. IIJ-UNAM, INACIPE. ISBN 978-607-02-2341-9.

García Cordero, Fernando (2017). El sistema Pena Oral Acusatorio: retos y desafíos. En García Ramírez, Sergio & De González Mariscal, Olga I., (Coords.). *Evolución del Sistema Penal en México. Tres cuartos de siglo.* México: IIJ-UNAM. ISBN: 9786070296314.

Gitlitz, John. S., (2013). *Administrando Justicia al margen del estado. Las rondas campesinas de Cajamarca.* Lima: IEP. ISBN: 9789972514180.

González Galván, Jorge A. (2002). Nueva Constitución y nuevo derecho indígena. En González O. M. (Coord.). *Constitución y derechos indígenas.* Págs. 241- 247. México. ISBN 968-36-9953-7.

González Galván, Jorge A., (2010). *El Estado, los Indígenas y el Derecho México,* México: UNAM. ISBN: 9786070217692

Dulitzky Ariel, E., (2004). *Jurisprudencia y Práctica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos relativa a los Derechos de los Pueblos Indígenas y sus Miembros*. Costa Rica: IIDH, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos.

Meneses, Rodrigo (2010). Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo y derechos humanos. Del acceso a la justicia a la cultura jurídica externa. Una transición teórico-Metodológica. UNAM. ISBN: 9786070213120.

González Barragán, Marysol (2017). *Agenda demográfica del estado de Guerrero*, Cuadernos para el fortalecimiento del desarrollo de la sociedadguerrerense. México.

López Guardiola, Samantha G., (2012). *Derecho penal 1*. Págs. 31-42. México: *Red Tercer Milenio*. ISBN: 978-607-733-176-6.

Gutiérrez Contreras, Juan C., (2006). Acciones para favorecer la Traducción e Interpretación en los Procesos Penales y Agrarios de los Pueblos Indígenas. En Gutiérrez Contreras, Juan C., (Coord.). *Derechos Humanos de los Migrantes*. México. ISBN 968-810-730-1.

Bastin Íkala, Georges (2003). Por una historia de la traducción en Hispanoamérica.

Revista de lenguaje y cultura. Vol. 8, No. 14.

Hall, Gillete & Patrinos, Harry A. (2004). *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina: 1994-2004*. Washington DC: Banco Mundial.

Hamel, Rainer E., (1995). *Conflictos entre lenguas y derechos lingüísticos: perspectivas de análisis sociolingüístico*. Alteridades. Págs. 79-88.

Hernández, R. A., & Ortiz, H. E. (2003). *Diferentes pero Iguales: los Pueblos Indígenas en México y el Acceso a la Justicia*. Center for US-Mexican Studies.

Henao Cardona, L. F., (2004). ¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección? *Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 6, No. 2. Págs. 501-533.

Cuéllar M., Roberto (2010). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión*. San José Costa Rica: IIDH. ISBN: 978-9968-611-45-9.

I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (2012). *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*. México D.F. ISBN:9786074025071.

Jacobo-Marín, Daniel (2010). *Derecho Azteca: Causas Civiles y Criminales en los Tribunales del Valle de México. Tlatemoani*. Vol. 3. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Jansenson, E. & Sada, E. (2010). La situación de la traducción e interpretación de lenguas indígenas en México. In Actas del IV Congreso “El Español, Lengua de Traducción” El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo.

Kripper, Denise (2015). La Malinche: tres paradigmas de traducción. *The Quiet Corner Interdisciplinary Journal*. Vol. 1.

La Rosa Calle, Javier (s.f.). *El acceso a la justicia como condición para una Reforma Judicial enserio*. ISSN: 0251-3412.

López Betancourt, Eduardo (2015). *Introducción al Derecho Penal*. 18a Edición. México: Porrúa. ISBN: 9700712834.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2015).

Luna Castro, José N. (s.f.) *Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Consejo de la judicatura. México.

- Marx, Karl (2015). *Escritos sobre la comunidad ancestral*. Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Bolivia: Itaca. ISBN: 978-99974-847-3-4
- Malo Camacho, Gustavo (1998). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa. ISBN 970-07-4222-9.
- Maier, Julio B., (1992). *Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica: los proyectos para la reforma del sistema penal. Jueces para la democracia*, Vol. 16, Págs. 146-163.
- Montes, A. R., (1999). *Los pueblos indígenas: diversidad negada*. Chiapas, Págs. 21-44.
- Morales Laynez, Benito (2001). *El Acceso a la Justicia en el Propio Idioma*, Guatemala, Editores Siglo Veintiuno.
- Mateos, L. S., & Gunther Dietz (2016). *Balance crítico de la primera década Universidades Interculturales de México*. Vol. 21, No. 70, Págs. 683-690. ISSN: 14056666.
- Arbulú Martínez, Víctor J. (2013). *Derecho procesal penal*. Perú: Legales Ediciones.
- Muñoz, Paola & Acevedo, Ángela (2007). *La justicia local en chota y San Marcos*. Cajamarca: PROJUR.
- Ordoñez Cienfuentes, José E. (2003). *El derecho a la lengua de los pueblos Indígenas*. México: IIJ-UNAM. ISBN 970-32-0460-0
- Ortega Villaseñor, H., (2010). *La diversidad cultural de México en el siglo XXI*. Vol. 7. México: IIJ-UNAM. ISSN: 1794-2918.
- Pásara, Luis. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y oficina de alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. ISBN: 9789978926819.

Pérez López, Enrique (2009). *La diversidad cultural de México. Academia – Grupos Indígenas: Diálogos para una nueva relación*. México:

Ramírez, Silvina (2000). Diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario. *Revista Pensamiento Jurídico*. Universidad de Colombia. No. 13. Recuperado en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39242>

Stavenhagen, Rodolfo (1989). *Los Derechos Indígenas: Nuevo enfoque del sistema internacional*. Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos. Vol. 10.

Schkolnik, Susana & Del Popolo, F. (2005). *Los censos y los pueblos indígenas en América Latina: una metodología regional. Notas de población*.

Sierra, María T., (2013). *Redefiniendo los espacios de género desde la diversidad cultural: Las mujeres indígenas frente a la justicia y los derechos en México y América Latina, Espacios de Género*. Págs. 239-255.

Serpa Arana, Cecilia & Gálvez Rivas, Aníbal (2013). *Justicia intercultural en los países andinos: contribuciones para su estudio*. Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

Valero Garcés, Carmen (2016). *La voz que nos entiende tiene rostro de mujer: notas sobre el papel de la mujer inmigrante como mediadora entre lenguas y cultura*. España

Valqui Cachi, Camilo (2017). *Marx y nuestra América del siglo XXI fin de la civilización capitalista: Crítica desde la vida y la razón comunitaria como alternativa*. México: Fontamara. ISBN: 9786077363880.

Velásquez V. Fernando (1997). *Derecho penal*. España: Temis. 2ª. ISBN: 9789583504716

Vicente Prieto, Silvia (s.f.). *Karl Marx. Escritos Sobre La Comunidad Ancestral*. 2ª edición. La Paz, Bolivia. ISBN: 978-99974-847-3-4.

## **Páginas consultadas de internet.**

ASILEGAL A.C. (2017). Consultado en:  
<http://asilegal.org.mx/index.php/es/noticias>

[/581-jueces-con-3-899-casos-uno-de-los-tantos-factores-que-obstaculizan-el-acceso-a-la-justicia-de-personas-privadas-de-libertad-en-el-estado-de-mexico](#)

Amnistía internacional (2009). Libertad para Jacinta Francisco Marcial. Consultado en:  
<https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/mexico-justicia-de-segunda-clase-para-una-mujer-indigena/>.

Comunidad: Unidad de Información y Documentación de los Pueblos Indígenas del Noroeste de México. Colección: Hemerografía. Repositorio Institucional de la Biblioteca Gerardo Cornejo Murrieta de El Colegio de Sonora. Consultado el: 8 junio 2017. Obtenido de: <http://biblioteca.colson.edu.mx:8082/repositorio-digital/jspui/> .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH. (2013). Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero. Consultado el 14 de julio de 2017. Obtenido de: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013\\_IE\\_grupos\\_autodefensa.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf)

Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos. CAPAJ (2002). (Fecha de consulta el 20-07-2017). Consultado en: <http://capaj.galeon.com/Derecho.htm>.

Entrevista con Javier López Sánchez, director del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, programa en Galería VIP, [Archivo de video]. Obtenido en: <https://www.youtube.com/watch?v=LVnDZU794us>.

Figuera Vargas y Ariza Lascarro (2015). *Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano*. Consultado

en:<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=109170533&lang=es&site=ehost-live>.DOI:<http://dx.doi.org/10.7440/res53.2015.05>.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2017). Consultado en: <http://www.inali.gob.mx/>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas [http://www.inali.gob.mx/pdf/Marco\\_conceptual\\_CNDCM.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/Marco_conceptual_CNDCM.pdf)

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008) Catalogo de las Lenguas Indígenas Nacionales. Consultado en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5344355&fecha=13/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344355&fecha=13/05/2014)

Informe de rendición de cuentas 2006-2012. (2012). Memoria documental. Modelo de acreditación y certificación en materia de lenguas indígenas. (INALI).

Informe de rendición de cuentas. Memoria documental. Documentación lingüística.

Consultado en: [http://site.inali.gob.mx/pdf/documentacion\\_linguistica.pdf](http://site.inali.gob.mx/pdf/documentacion_linguistica.pdf).

Kleinert, C. (2016). *Formación e iniciación formal de Traductores e intérpretes de lenguas nacionales para la justicia: el caso de Puebla*. (Tesis de doctorado, Universidad Veracruzana). Consultado el 31 de octubre de 2018. Obtenido de: [https://www.uv.mx/pdie/files/2013/06/Tesis\\_Cristina-Victoria-Kleinert.pdf](https://www.uv.mx/pdie/files/2013/06/Tesis_Cristina-Victoria-Kleinert.pdf)

López Sarabia T. (2016). *Taller práctico "Políticas públicas y estratégicas para el cumplimiento de los derechos lingüísticos en Querétaro"*. Consultado en: [ieeq.mx/contenido/micro/2016/lenguaMaterna/archivos/relatoría\\_final.pdf](http://ieeq.mx/contenido/micro/2016/lenguaMaterna/archivos/relatoría_final.pdf)

Pérez Fragoso, E., (2009) *Multiculturalismo y Pluralismo en México. Retos para un discurso de la identidad nacional*. (Tesis de maestría, Universidad Autónoma Metropolitana) Recuperado de: [http://zaloamati.azc.uam.mx/bitstream/handle/11191/1187/Multiculturalismo\\_y\\_%20pluralismo.pdf?sequence=1](http://zaloamati.azc.uam.mx/bitstream/handle/11191/1187/Multiculturalismo_y_%20pluralismo.pdf?sequence=1)

INALI (2017). Programa Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas consultado en:(<http://panitli.inali.gob.mx/buscador-panitli>).

Reformas Constitucionales por decreto en orden cronológico. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017 consultado: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

Schmelkes, S. (2009). Interculturalidad, democracia y formación valorar en México. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, Vol. 11, No.2. Consultado el 11 de junio de 2017. Obtenido de: <http://redie.uabc.mx/vol11no2/contenido-schmelkes2.html>

Sandoval, F., & Eduardo Andrés. (2002). Grupos etnolingüísticas en el México del siglo XXI. *Papeles de población*. Vol. 8, No. 34, págs. 219-234. Consultado el 11 de junio de 2017. obtenido de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252002000400009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252002000400009&lng=es&tlng=es)

Sandoval Forero, Eduardo Andrés (octubre-diciembre 2002). *Grupos etnolingüísticas en el México del siglo XXI*. Papeles de Población. Consultado el: 13 de junio de 2017. Obtenido de: <http://www.uacm.kirj.redalyc.redalyc.org/articulo.oa?id=11203408>> ISSN 1405-7425.

Secretaria de Educación Pública. Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México (2017) (8-junio-2017). Consultado en: <http://eib.sep.gob.mx/diversidad/wp-content/uploads/2017/05/Pronunciamiento-21-de-mayo.pdf>.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Coordinación General de Peritos. Consultado en: <http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php/consejo/coordinacion-general-de-peritos>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Consultado el 20 de junio 2017. Obtenido de: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

Pueblos indígenas y sus derechos CDI, INALI, SETEC. Consultado en:  
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/CARTEL%20LEY%203%20FINAL.pdf>

NOTIMIA (2017). Entrenamiento y aprendizaje sobre Derechos Humanos y Desarrollo Sostenible en la ONU. Corresponsal Isabel Flota. Consultado el 16 de septiembre 2017. Obtenido de: <http://notimia.com/evento-de-entrenamiento-y-aprendizaje-sobre-derechos-humanos-y-desarrollo-sostenible-en-el-foro-de-alto-nivel-politico-de-desarrollo-sostenible-en-onu/>

Estadísticas a propósito del día mundial de los pueblos indígenas, 9 de agosto 2015. Recuperado de: [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016\\_0.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf)

Programa Especial. Pueblos Indígenas y Afromexicanos, 2016-2021. Consultado en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/10/PUEBLOS-ORIGINARIOS.pdf>

Tuirán, Rodolfo (2006). *Migración indígena hacia Estados Unidos, movimientos interestatales y hacia las ciudades*. Recuperado en: [http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion\\_oct2006/0\\_migracion\\_indigena\\_rodolfo\\_tuiran.pdf](http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion_oct2006/0_migracion_indigena_rodolfo_tuiran.pdf)

Peralta Catalán, Iris N. & Ponce Lara, José L., (2000). *Movimientos Migratorios de la Población hablante de Lengua Indígena. 1995-2000*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado el 15 de noviembre de 2018. Recuperado en: <file:///C:/Users/Brito/Desktop/migracion%20de%20lenguas%20%20UNAM.pdf>

Plan estatal de Desarrollo 2016-2021. Gobierno del Estado de Guerrero 2015-2021

ASILEGAL (2017). *Pueblos indígenas y prisión preventiva*. Cartilla editada por Asilegal. Página oficial.

MILENIO DIARIO (2018). *Las lenguas indígenas no son dialectos*. Consultado el 21 de febrero de 2018. Obtenido de: <http://www.milenio.com/cultura/las-lenguas-indigenas-no-son-dialectos>

Semanario Judicial de la Federación (tesis aisladas) núm. 35/2017 de 1 de marzo  
Consultado el 20 de abril de 2017. Obtenido de: <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/tesis/consulta/consultaTesis.aspx>.

Jiménez Sales, Belardo (2015). El Acceso a la Justicia en el idioma Man en el departamento de Huehuetenango, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

Landívar Rafael (2014). Trabajo de grado. Penal. Huehuetenango. Universidad de Sociales.

Ley Numero 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero. Recuperado de: [http://www.guerrero.gob.mx/consejeria jurídica](http://www.guerrero.gob.mx/consejeria_juridica), artículos 20 y 28, ley 701

Consulta jurisprudencial especializada en el nuevo sistema de justicia penal. Recuperado en: <https://www.cjf.gob.mx/reformas/tesis/consulta/consultaTesis.aspx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Obtenido de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf).

Los Pueblos Indígenas de Guerrero y su Lengua Materna. Obtenido de: <http://administracion2014-2015.guerrero.gob.mx/articulos/los-pueblos-indigenas-de-guerrero-y-su-lengua-materna/#feature-191>

Rodríguez García, Arturo (2012). *Lenguas indígenas. Discriminación estructural*.  
Obtenido en: <http://lenguas.proceso.com.mx>

Estatus del Nuevos Sistema de Justicia Penal en las entidades (2016). Obtenido de: <http://proyectojusticia.org/datos/public/informacion.html>

López Bárcenas, Francisco. *Acceso a la información y acceso a la justicia de los pueblos indígenas*. Derecho a saber balances y perspectivas cívicas. Recuperado de: <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20francisco%20lopez2.pdf>.

NSJP. Expectativas vs realidades. Recuperado en: <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/03/tinker.pdf>

Reforma Penal (2008). Expectativa vs realidad. Obtenido de: <http://cidac.org/reforma-penal-2008-expectativa-vs-realidad/>

CEPAL (Comisión Económica para América Latina) (2006). *La protección social de cara al futuro: acceso, financiamiento y solidaridad*. Naciones Unidas. Consultado el 8 de noviembre 2017. Obtenido de: [file:///C:/Users/rubym/Downloads/5\\_Cepal\\_2006.pdf](file:///C:/Users/rubym/Downloads/5_Cepal_2006.pdf).

Ramírez Martínez R. (2017). *El "fracaso" del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México*. Revista Hechos y Derechos. Consultado el 27 de marzo de 2017. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11440/13340>

Fernández, Zacarías (2017). *Entra en vigor el sistema de justicia penal acusatorio en la región centro del estado*. Obtenido de: <http://suracapulco.mx/1/entra-en-vigor-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-en-la-region-centro-del-estado/>. Fecha de consulta 12 de noviembre 2017.

Zavala, Juan (2017). Niegan traductores para indígenas oaxaqueños. Nvinoticias. Consultado el 16 de noviembre de 2017. Obtenido de: <http://www.nvinoticias.com/nota/52568/niegan-traductores-para-indigenas-oaxaquenos-en-procesos-penales>.

Zavala, Juan (2017). Indígena gana demanda por no traducir mixe la reforma. Nvinoticias. Obtenido de: <http://www.nvinoticias.com/nota/15380/indigena-de-oaxaca-gana-demanda-pena-nieto-por-no-traducir-al-mixe-la-reforma-de-cultura>.

Zolla Carlos, Zolla M. E (2016). Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas.

¿Qué es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas? Consultado el 15 de noviembre de 2018. Obtenido de: [www.nacionmulti-cultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?c\\_pre=63&tema=10](http://www.nacionmulti-cultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?c_pre=63&tema=10)

Zacarías Cervantes (2016). Guerrero es el primer lugar nacional de migración interna debido a la marginación. EL SUR. Consultado el 16 de septiembre 2017. Obtenido de: <http://suracapulco.mx/2/guerrero-es-el-primer-lugar-nacional-de-migracion-interna-debido-a-la-marginacion-senala-un-informe/>.

### **Leyes nacionales e internacionales**

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución estatal del estado de Guerrero

Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948  
aprobó La declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas,

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos

Indígenas El convenio 169 de la Organización del Trabajo

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José Costa

Declaración sobre derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,  
religiosas y lingüísticas, (1992).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación  
Racial